



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

Reformas al Sistema Educacional Chileno

Sofía Correa Sutil y Pablo Ruiz-Tagle Vial

Todos los derechos reservados - Santiago de Chile © 2006

REFORMAS AL SISTEMA EDUCACIONAL CHILENO

Sofía Correa Sutil, Doctora en Historia por la Universidad de Oxford, Profesora de Historia Institucional de Chile, Facultad de Derecho, Universidad de Chile

Pablo Ruiz-Tagle Vial, Doctor en Derecho por la Universidad de Yale, Profesor de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

Con la colaboración de los ayudantes, alumnos y egresados, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Esteban Barra, Gabriel Boric, Daniel Dodds, Cecilia Domínguez, Patricio Espinoza, Sebastián Flores, Verónica García de Cortázar, Renato Garín, Miguel González, Nathaly Mancilla, Felipe Meléndez, Javiera Morales, Cristóbal Osorio, Ignacio Rivadeneira, Marco Rosas, Héctor Valladares, Rocío Vergara, Thomas Vogt.

Agosto 2006



INDICE

- 1.- Resumen Ejecutivo: Principales Reformas Propuestas.
- 2.- Observaciones a la Reforma Constitucional sobre Calidad de la Educación.
- 3.- Comentarios y Reformas Propuestas al Articulado de la LOCE.
- 4.- Comentarios a las Normas Financieras.
- 5.- Anexos de Documentos Específicos:
 - 5.1 Algunas consideraciones de la doctrina constitucional chilena sobre derecho a la educación y libertad de enseñanza.
 - 5.2 Jurisprudencia constitucional sobre la libertad de enseñanza y el derecho a la educación.
 - 5.3 Estructura orgánica del Ministerio de Educación. Ley nº 18.956.
 - 5.4 Estructura de la municipalización de la educación fiscal
 - 5.5 Estructura de los gobiernos regionales y provinciales en materia de educación.
 - 5.6 La necesidad de una Superintendencia de Educación.
 - 5.7 Historia de la estructura del sistema educacional de Chile: 1833-1973.
 - 5.8 El debate público de la educación en Chile.
 - 5.9 Análisis crítico del Informe “Los desafíos de la educación chilena frente al siglo 21” (1994).
 - 5.10 Análisis crítico del Informe “Revisión de políticas nacionales de educación: Chile” (2004).
 - 5.10 Análisis crítico del Informe “Guiar el mercado: informe sobre la educación superior en Chile” (2005).
 - 5.11 Sistemas educacionales en el Derecho Comparado. Caso francés, español, inglés y canadiense.
 - 5.12 Sistemas educacionales en el Derecho Comparado. Caso alemán.
 - 5.13 Proyecto de ley sobre el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior (boletín nº 3224-04).
 - 5.14 Estructura Orgánica del Ministerio de Educación (cuadro)



RESUMEN EJECUTIVO **PRINCIPALES REFORMAS PROPUESTAS**

INTRODUCCIÓN

La movilización de los estudiantes secundarios a comienzos del año académico 2006, que concitó un amplio apoyo ciudadano incluyendo a los universitarios que se plegaron al movimiento, al profesorado y a los padres y madres de los estudiantes, puso la atención de la ciudadanía en el sistema educacional chileno, especialmente en su estructura y sus problemas. Los secundarios centraron sus demandas en la reforma, e incluso derogación, de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, conocida como LOCE, y en la Jornada Escolar Completa. La LOCE, como su nombre lo indica da estructura a todo el sistema educacional chileno, desde el nivel parvulario al universitario. Por otra parte, la Jornada Escolar Completa, más que un reglamento de organización del tiempo escolar, contiene disposiciones relacionadas con la subvención del Estado a los establecimientos particulares, los cuales tienen a su vez financiamiento adicional de los padres de familia y poseen fines de lucro en la mayoría de los casos.

Como académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, asumimos la responsabilidad de analizar ambos instrumentos jurídicos, junto a aquellos que los complementan, con el propósito de someter a la discusión pública un diagnóstico de la legislación que organiza el sistema educacional chileno, y proponer alternativas de reforma. En esta tarea hemos contado con la valiosa contribución, tanto en la búsqueda de información como en el análisis y discusión de ésta, que han realizado nuestros ayudantes de derecho constitucional y de historia institucional de Chile, todos ellos alumnos o egresados de esta Facultad. Por cierto, como es propio del trabajo universitario, entre ellos hay diferencias respecto al diagnóstico y las propuestas, pero estas diferencias no son sustantivas, no obstante lo cual la responsabilidad por las reformas presentadas en este informe recae enteramente en los académicos que lo suscribimos. Los anexos que contienen análisis específicos sobre problemas legales que inciden directamente en las reformas que proponemos, llevan consignado los nombres de los ayudantes responsables de su elaboración.

Si bien, por una parte, la estructura institucional del sistema educacional chileno --regulada por la LOCE, la ley de Jornada Escolar Completa, y por otros instrumentos legales-- ha posibilitado la expansión de la matrícula escolar, al punto que actualmente ésta tiene cobertura universal, sin embargo no sólo no ha permitido sino que más bien ha impedido asegurar la calidad de la educación. De allí que, los sujetos más directamente involucrados en el proceso educativo hayan insistido una y otra vez en el problema. El Colegio de Profesores viene entregando desde hace años diagnósticos muy negativos respecto a la calidad educacional, y ahora se han sumado los estudiantes secundarios, quienes han puesto en la discusión pública la gravedad de este problema, cuya solución se ha vuelto impostergable. Adicionalmente, el informe de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) sobre la educación chilena concluye que los esfuerzos que han realizado los gobiernos aportando recursos, infraestructura, programas de modernización educacional, etc., tendrán poco efecto real mientras se mantenga intocable la función del sostenedor, los directores de escuela y la evaluación docente.

El trabajo que presentamos a continuación consiste en una propuesta de reformas legales a la estructura institucional del sistema educacional chileno. Pensamos que de esta forma contribuimos con seriedad a la discusión que con premura debe llevar a elaborar y promulgar las reformas educacionales que el país necesita.

En efecto, la estructura del sistema escolar en sus niveles primario y secundario contiene numerosas falencias que repercuten directamente sobre la calidad de la educación. La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE) establece la responsabilidad del Estado de asegurar la educación formal a todos los niños y jóvenes en edad escolar, y a la "comunidad", el deber de contribuir a desarrollar y perfeccionar la educación. También señala la LOCE que el Estado deberá proveer de un marco curricular con contenidos mínimos y objetivos fundamentales sobre los cuales se elaborarán planes y programas. Ello no obstante, el Estado carece de instrumentos legales e



institucionales que sean adecuados y efectivos para asegurar y exigir que la educación que imparten, tanto establecimientos privados como municipales, cumpla con estándares de calidad.

De hecho, no existe un sistema coherente de distribución de competencias entre aquellos organismos públicos encargados de fiscalizar los diversos aspectos del sistema educacional. De tal modo, se neutralizan y duplican las acciones de: el Ministerio de Educación; el Ministerio de Hacienda; Mideplan; los Seremis de Educación, quienes dependiendo directamente del Presidente de la República están bajo la tutela de los intendentes, y a su vez actúan junto a los departamentos provinciales de educación que están bajo su dependencia; el Subsecretario de Educación; el Consejo Superior de Educación; la Contraloría General de la República; los Municipios; las Corporaciones Municipales de Educación cuando las hay. Por último, los tribunales tienen competencia sobre cuestiones que se someten a su consideración, especialmente cuando algún apoderado recurre a ellos a causa de un conflicto con dueños de colegios particulares; por ejemplo, los tribunales han aplicado el principio del derecho de propiedad que genera la matrícula pagada, y en algunos casos han favorecido a los apoderados.

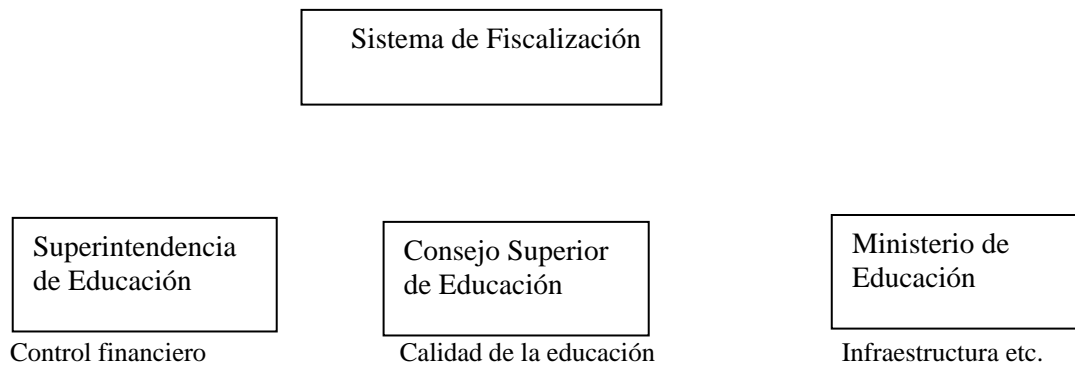
PRINCIPALES REFORMAS PROPUESTAS

I.- Supervisión y Fiscalización del Sistema Educacional: Superintendencia, Consejo Superior, Ministerio

Para abordar este problema referido a los órganos competentes para asegurar la calidad de la educación chilena, se propone un **sistema de fiscalización** para la educación pública y privada, que diferenciará, en su ejecución y control, entre los ámbitos financiero y pedagógico.

Sugerimos:

- Crear una **Superintendencia de Educación** que deberá velar por el adecuado manejo financiero de los establecimientos que reciben subvención fiscal.
- Potenciar el **Consejo Superior de Educación**, el cual, con una nueva composición, representativa de la ciudadanía en su conjunto y no sólo de los intereses corporativos en juego, deberá certificar la calidad de la educación impartida por cada establecimiento que reciba aportes públicos, y velar por el cumplimiento del proyecto educativo que permitió su reconocimiento por el Estado.
- Adicionalmente, estimamos que el **Ministerio de Educación** debe supervisar la calidad de la infraestructura de los establecimientos públicos y privados, estableciendo estándares mínimos a los cuales éstos deberán ajustarse para poder recibir la subvención fiscal. Ello, adicionalmente a las otras atribuciones que tiene actualmente. El sistema propuesto se grafica en el cuadro siguiente:



La **Superintendencia de Educación**, con atribuciones sobre el manejo financiero de la educación subvencionada, deberá ser un organismo técnico con estructura y atribuciones semejantes a las otras superintendencias existentes en la organización del Estado chileno.

Si bien el **Consejo Superior de Educación** es un órgano existente, no tiene todas las atribuciones necesarias para velar por la calidad de la educación, su capacidad de acción es limitada, y su composición es fuertemente corporativa, todo lo cual **deberá reformarse** para que efectivamente pueda velar por la calidad de la educación nacional en todos sus niveles. Así:

- El Consejo Superior de Educación deberá cambiar su composición perdiendo su carácter corporativo y asumiendo un carácter representativo de la ciudadanía. Por tal motivo, los miembros del Consejo deberán ser nombrados por el Senado a proposición del Ejecutivo, y deberán durar en sus cargos un período de 8 años. Se sugiere un Consejo de siete miembros presidido por el Ministro de Educación, el cual deberá contar con un equipo de profesionales altamente calificados, suficientemente amplio para poder ejercer su función fiscalizadora de la calidad de la educación chilena en todos sus niveles, pues actualmente su escasa dotación de funcionarios le imposibilita ser eficaz en garantizar la calidad de la educación del país, como lo estipula la LOCE.
- La estructura del Consejo Superior de Educación deberá ser como la de todos los órganos públicos con representación descentralizada regional, con una fuerte presencia en las regiones.
- El Consejo Superior de Educación deberá elaborar estándares de calidad para la educación en todos sus niveles y éstos deberán ser de público conocimiento.
- La calidad de la educación chilena en cada uno de sus niveles deberá certificarse periódicamente por el Consejo Superior de Educación, a través de un sistema de evaluación, del cual deberá responder públicamente, evitando toda posibilidad de captura o monopolio del o de los fiscalizadores si llegase a licitar esta tarea.
- El Consejo Superior de Educación deberá tener la capacidad para entregar anualmente informes completos sobre la calidad de la educación chilena, en cada uno de sus niveles. Estos informes, deberán contener, entre otras materias, información sobre la calidad de los profesores que están titulando las universidades chilenas, y sobre el mercado laboral para cada una de las especialidades de pedagogía.
- El Consejo Superior de Educación deberá evaluar periódicamente la capacidad profesional de los profesores de aula, y sancionar a aquellos que reiteradamente reprueban las evaluaciones.
- El Consejo Superior de Educación deberá tener las facultades para intervenir, incluso cerrar, los establecimientos de educación, sean públicos o privados, que no cumplan con los estándares de calidad.
- Para poder cumplir con tan amplias responsabilidades deberá ser financiado adecuadamente por el Estado, de modo de garantizar su independencia y eficacia, mediante una partida autónoma en la ley de presupuesto.



II.- Reformas legales a la estructura de la educación chilena.

La **estructura** del sistema educacional que surge de la LOCE, es bien conocida. Una pequeña fracción de los establecimientos educacionales son particulares pagados, y sólo están obligados a adecuar sus planes y programas al Marco Curricular fijado por el Ministerio de Educación. El Estado carece de atribuciones para fiscalizar el cumplimiento de esta obligación, así como para velar por la calidad de la educación que brindan estos establecimientos.

La mayoría de los establecimientos de la educación primaria y secundaria del país, reciben del Estado una subvención por alumno matriculado que asiste a clases. De éstos, alrededor de la mitad son establecimientos privados que reciben también aportes de los padres, lo que se ha llamado, financiamiento compartido. Los establecimientos privados, sean o no subvencionados por el Estado, gozan de exenciones tributarias. Recientemente el Servicio de Impuestos Internos estimó en más de 150 millones de dólares la exención de IVA a los establecimientos de educación.

Por último, los establecimientos públicos, que en su mayoría no reciben recursos adicionales más allá de la subvención fiscal, están administrados por las Municipalidades, a través de departamentos administrativos o bien de corporaciones municipales. Los municipios con mayores recursos (53 de un total de 341) han creado corporaciones educacionales; con ellas, hay un manejo más flexible de los recursos para educación, al mismo tiempo que las atribuciones en la materia se concentran aún más en el alcalde y el concejo municipal queda fuera de la administración de los colegios municipalizados.

Esta estructura institucional ha generado numerosos problemas relacionados con la calidad de la educación impartida, los que son de público conocimiento pues han estado en el debate nacional en los últimos años. Uno de los mayores problemas se presenta en lo que podríamos llamar educación pública, la cual está en manos de los municipios. Allí se han creado enormes diferencias entre los establecimientos educacionales de municipios pobres y de aquellos más ricos. Incluso, ha habido alcaldes que han declarado que las municipalidades a su cargo no tienen capacidad financiera ni de gestión para poder administrar los establecimientos educacionales. Adicionalmente, una reciente encuesta del CEP muestra que más del 70% del país apoya un traspaso de los colegios desde los municipios al Ministerio de Educación.

Por ello, proponemos para la **administración de los establecimientos públicos** que:

- Se inicie un proceso de traspaso de los establecimientos desde el municipio a los gobiernos regionales, comenzando con aquellos que tengan mayores deficiencias en la calidad de la educación que imparten.
- En el ínter tanto, utilizando las competencias que existen, se deberán crear instancias regionales, las cuales podrán delegar sus atribuciones a nivel provincial, con el propósito de coordinar los esfuerzos de los municipios y la labor de los docentes hacia metas de mejoramiento de la calidad de la educación a nivel provincial y regional, para diseñar proyectos educativos y de perfeccionamiento docente.
- El director de los establecimientos de educación pública deberá ser nombrado luego de un concurso público llamado a través de la Alta Dirección Pública.

En cuanto a los **establecimientos privados** que reciben subvención estatal, se propone un conjunto de reformas:

- Uno de los problemas de la LOCE es su debilidad a la hora de definir quiénes podrán ser "sostenedores" de colegios, por lo que deberán establecerse requisitos más exigentes, tales como título profesional o grado académico de licenciatura o superior cuando se trate de personas naturales.
- Para abrir un colegio los sostenedores deberán presentar ante el Ministerio de Educación un proyecto educativo que justifique la entrega de apoyo financiero por parte del Estado, el cual deberá ser evaluado periódicamente por el Consejo Superior de Educación. Los sostenedores podrán agruparse con el fin de preparar en conjunto un proyecto educativo común. Los proyectos educativos deberán contener necesariamente los principios del currículum nacional.
- La primacía de los objetivos educacionales definidos en el proyecto educativo por sobre los fines de lucro del sostenedor, deberá quedar claramente establecida en la LOCE. La Constitución ha dispuesto que el objeto de la educación es el pleno desarrollo de la persona, lo que prohíbe transformarla en un negocio que sólo busca fines de lucro.



- Un sostenedor que ha sido sancionado y pierde el reconocimiento como tal, no podrá abrir otro establecimiento educacional, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que puedan afectarlo.

Todos los establecimientos educacionales, sean públicos o privados, subvencionados o no, deberán someterse a las siguientes normas:

- El sostenedor deberá someter a escrutinio público el manejo financiero de su empresa, en este caso el establecimiento educacional. La modalidad de rendir cuenta deberá ser semejante a la FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme), la que se deberá entregar trimestralmente a la Superintendencia de Educación para su aprobación y publicidad. En la actualidad, la FECU es utilizada de manera habitual por el sector privado para transparentar su gestión entregando información financiera a la Superintendencia de Valores y Seguros. Adicionalmente, deberá publicar sus balances e informar a la Superintendencia de Educación todas aquellas materias análogas a los hechos esenciales que informan todas las sociedades fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros. De este modo, el sistema educacional que opera en el mercado se homologará con la forma de operar de cualquier sociedad anónima abierta, siendo fiscalizado por la Superintendencia de Educación con todas las atribuciones legales necesarias para hacer valer su responsabilidad en caso de incumplimiento.
- El director de cada establecimiento educacional deberá rendir cuenta anual a todos los apoderados sobre la calidad de la educación impartida en el establecimiento a su cargo, para lo cual deberá informar sobre las evaluaciones que el Consejo Superior de Educación haya hecho del establecimiento y de sus profesores.

III.- Derechos y Libertades en la Educación.

El derecho a la educación y la libertad de enseñanza son dos principios que se complementan entre sí, fortaleciendo uno al otro. Así lo ha demostrado la historia de la educación chilena a lo largo de su vida republicana. Desde inicios de la República, el sistema educacional chileno ha combinado exitosamente la educación pública gratuita con la educación privada, tanto laica como religiosa, pagada como gratuita, en todos los niveles de escolaridad. Una reforma a la LOCE deberá garantizar el desarrollo de la educación particular, para lo cual es necesario establecer condiciones de funcionamiento de los establecimientos educacionales que aseguren la seriedad de la empresa educativa y la calidad de la enseñanza impartida. Por eso, estamos convencidos que nuestra propuesta de establecer mayores exigencias que apuntan a garantizar una educación de calidad a los estudiantes chilenos, vendrán a reforzar el ejercicio de la **libertad de enseñanza** que garantiza la LOCE.

La libertad de enseñanza la ejercen los padres de familia teniendo la posibilidad de elegir el establecimiento educacional al cual optar según sus principios y valores para que asuman la educación de sus hijos. También la ejercen los establecimientos educacionales al asumir un proyecto educativo que refleje principios y valores específicos con los cuales se quiere educar. Adicionalmente, la libertad de enseñanza la ejercen los docentes al definir los métodos y procedimientos a través de los cuales practican la pedagogía.

La libertad de enseñanza de los padres no conlleva la obligación de los establecimientos de recibir a todos los niños que aspiren a educarse allí. Los establecimientos deben conservar la libertad de seleccionar estudiantes según capacidades (como lo hacen actualmente los liceos de excelencia por ejemplo el Instituto Nacional o el Liceo N° 1 de Niñas) o bien por motivos doctrinarios (como lo hace actualmente la mayoría de los colegios religiosos). Los establecimientos pagados, que no reciben aportes públicos, deben poder continuar como hasta hoy exigiendo a los padres el pago de la escolaridad. Ello no obstante, **no podrá discriminarse arbitrariamente en la selección de los estudiantes, y siempre los criterios de selección deberán ser públicos y susceptibles de control judicial**. Por ello es importante la aprobación de la reforma constitucional propuesta por el gobierno que consagra el derecho a una educación de calidad.

Insistimos: la libertad de enseñanza conlleva responsabilidades específicas de modo de conjugar este principio con el **derecho** que tienen los estudiantes a recibir una educación de calidad. La LOCE deberá establecer que es a través del Consejo Superior de Educación, con la composición y atribuciones antes señaladas, que se garantizará el derecho a una educación de calidad. También deberá señalar las responsabilidades que al respecto tienen que asumir los padres de familia, los



estudiantes, los docentes y los sostenedores, de modo tal de asegurar la calidad de la educación chilena. De este modo, se podrá asegurar que los fines de lucro de la educación particular subvencionada queden supeditados a principios superiores referidos a los fines de la educación y al derecho de los estudiantes a recibir una enseñanza de calidad.

IV.- Educación Superior

Una reforma de la LOCE no puede pasar por alto aquello relacionado con la **Educación Superior**. Las reformas a la LOCE respecto a la educación superior deberán considerar lo siguiente:

- El hecho que las universidades privadas no tengan fines de lucro no debe impedir la revisión pública de su manejo financiero en forma completa. Los subsidios y exenciones tributarias de que gozan, obligan a una fiscalización que no se ha llevado a cabo. Por tal motivo, anualmente cada universidad privada deberá dar cuenta de la administración de todos sus fondos a la **Superintendencia de Educación** a través de la FECU, deberá informar de los hechos esenciales y publicar sus balances auditados, tal como lo hacen las sociedades anónimas abiertas. A este respecto, la ley 20.044 (2005) deberá ser reformada a este respecto.
- La calidad de la educación superior deberá estar garantizada por el **Consejo Superior de Educación**, reorganizado según se ha señalado anteriormente, el cual deberá acreditar periódicamente carreras y programas. La Comisión Nacional de Acreditación deberá ser, a nuestro juicio, un organismo técnico dependiente del Consejo Superior de Educación, y no un órgano autónomo como propone el proyecto de ley actualmente en discusión en el Congreso.
- El Consejo Superior de Educación deberá elaborar estándares de calidad para títulos y grados, que deberán ser de público conocimiento. De este modo, el Consejo definirá cuándo un título tiene efectivamente el carácter de profesional, y cuándo un grado académico puede ser otorgando.
- El Consejo Superior de Educación, como forma de proteger el interés de los alumnos, de los profesores y del país, deberá tener facultades para cerrar, fusionar y traspasar carreras, programas, sedes, e incluso universidades, si éstas transgreden las condiciones con las cuales se comprometieron cuando fueron reconocidas por el Estado, o si no logran ser acreditadas en dos ocasiones seguidas, y podrá autorizar cambios en su propiedad y administración.
- Con respecto a la autonomía universitaria, sus límites están definidos en la LOCE en función de proscribir la politización estudiantil antes que en función de resguardar la libertad de cátedra y la calidad del sistema universitario. Una reforma a la LOCE deberá establecer que la participación estudiantil en el gobierno de las universidades y de los establecimientos técnicos de nivel superior, será materia de definición autónoma de cada institución, y por tanto se deberán eliminar las prohibiciones legales al respecto. En la reformulación de los artículos correspondientes de la LOCE se podrá tener presente los nuevos estatutos de la Universidad de Chile, que fueron recientemente aprobados por el poder Legislativo y están en plena vigencia.



OBSERVACIONES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

Informe presentado por Pablo Ruiz-Tagle ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, Sesión de 4 de julio de 2006.

El proyecto de reforma constitucional es coherente con la dogmática constitucional chilena, responde a nuestra historia y a las necesidades actuales; asegura las obligaciones que emanan de los tratados internacionales, refleja las experiencias del derecho comparado y de nuestra mejor jurisprudencia constitucional y administrativa, y es compatible con algunas modificaciones que se proponen para su mejora.

1) Compatibilidad de la reforma con la dogmática constitucional chilena:

1.1) Utilidad, conveniencia y alcance de la reforma: La reforma es útil y conveniente porque hay consenso en Chile en cuanto a los avances logrados en cobertura educacional y la necesidad de avanzar ahora en la calidad de la educación. El alcance de la reforma no consiste en crear un nuevo derecho de educación, sino en reforzar su contenido. Tampoco se modifica el derecho de libertad de enseñanza, sino que ayuda a su mejor configuración. En caso alguno se amenaza la libertad de enseñanza religiosa al decir que la educación debe ser un instrumento de legitimación democrática del Estado que se fundamenta en la soberanía popular. El derecho a la educación en nuestra constitución exige a esta tener por objeto el pleno desarrollo de la persona, lo que no se contrapone a los principios democráticos. Esta idea democrática de la educación ya consta en el artículo 13 No. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en la Declaración de Derechos Humanos. La reforma es necesaria porque ordena y da más coherencia a los derechos de educación y libertad enseñanza. Es necesaria también, porque sirve para especificar mejor la parte dogmática de los derechos que no habían sido considerados en las 18 reformas constitucionales anteriores. La reforma permite proteger mejor el contenido esencial del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. En definitiva, la libertad de enseñanza y el derecho a educación no son contradictorios, porque la libertad y el derecho no se oponen sino que se complementan mutuamente

1.2) El concepto de calidad de la educación:

La reforma constitucional propone que el Estado debe velar por la calidad de la educación modificando el artículo 19 No.10. Esto supone especificar que el Estado no sólo “observa” la calidad de la educación, sino que debe “cuidar(la) solícitamente”. Este deber del Estado ya estaba implícito en la Constitución en el número 10 del artículo 19 al reconocer esas potestades en materias educacionales y en el No.11 del artículo 19 al regular la relación de estas potestades con los derechos de los padres y otros titulares de la libertad de enseñanza. La reforma hace explícito un deber del Estado que ya estaba implícito y así despeja toda incertidumbre, al cumplir el mandato del artículo 7 de la Constitución que faculta al Estado y sus organismos a realizar aquello que se está expresamente permitido. La reforma constitucional también dispone respecto del artículo 19 No.11 que la ley “determinará los mecanismos básicos para asegurar la calidad de la educación”. Esta doble referencia a la calidad de la educación incluida en los números 19 No.10 y 11 permite sistematizar mejor este deber del Estado que ahora se ha especificado y hecho explícito, y también permite definir mejor su relación con la libertad de enseñanza.” Este deber del Estado y la acción de los particulares en las materias referidas a la “calidad de la educación” se somete a los principios democráticos de legalidad del artículo 6 de la Constitución y de supremacía constitucional del artículo 7 de la Carta fundamental.

1.3) El quórum de la ley que definirá la calidad educación:

El quórum de la ley que establece la calidad de la educación debe ser simple y no se requiere de un quórum de ley orgánica. Las leyes orgánicas son una excepción de derecho estricto que se estipula específicamente en la Constitución. El antiguo concepto del derecho a la educación del artículo 19 No.10 y los deberes del Estado contenían de modo implícito un concepto de calidad de la educación. Por su parte el agregado de la reforma que dispone regular por ley la calidad de la educación en el 19 No.11 tiene por objeto definir y especificar la relación del deber del Estado con



la libertad de enseñanza. Por eso, no afecta las materias a las que se refiere la ley orgánica por mandato constitucional. El inciso final del artículo 19 No.11 que define la ley orgánica conocida como LOCE no se refiere a la calidad de la educación. Lo anterior no obsta a la necesidad imperiosa de revisar y proponer reformas a la LOCE.

1.4) El derecho a la educación y el recurso de protección:

La reforma constitucional propone modificar el inciso 2 del artículo 20 para que la acción de protección sea procedente en los casos de afectación ilegal del derecho a la educación por un acto u omisión imputable a una autoridad o persona determinada. Esta reforma no implica circunscribir la protección del derecho a la educación sólo a la acción de protección. Discrepamos con esta parte de la reforma por lo siguiente: 1) porque nos parece que la protección del derecho a la educación debe incorporarse en el inciso primero del artículo 20. Porque no hemos encontrado una explicación razonable que justifique asimilar la protección al medio ambiente libre de contaminación con el derecho a la educación y en cambio, si pensamos que este derecho se vincula a la libertad de enseñanza que se protege mediante el inciso primero del artículo 20. Además, la jurisprudencia chilena ha reconocido en el derecho al medio ambiente un derecho colectivo, en cambio el derecho a la educación es un derecho individual; 2) porque no es conveniente excluir del derecho a la educación los conceptos de privación, perturbación y amenaza ; y 3) porque tampoco parece congruente excluir la arbitrariedad de las causales por las cuales se debe proteger el derecho a la educación ya que la jurisprudencia judicial y administrativa ya ha reconocido este argumento en las materias de educación y enseñanza en una robusta serie de precedentes.

1.5) La configuración de la libertad de enseñanza:

La reforma constitucional propone modificar el artículo 19 No.11 y agregar la exigencia que la libertad de enseñanza se debe ejercer en “conformidad a la ley”. El mensaje de la reforma justifica este agregado para asimilar la libertad de enseñanza al derecho de propiedad del artículo No.19 No.23, 24 y 25. Algo semejante puede decirse del derecho a la libre iniciativa económica del artículo 19 No.21. Esta exigencia parece razonable y necesaria para evitar que se pueda impugnar la regulación legal por la calidad en nombre de un mal entendido y exorbitante concepto de libertad de enseñanza. Nuestra Constitución ha dispuesto que el objeto de la educación es el pleno desarrollo de la persona, lo que prohíbe transformarla en un simple negocio que sólo busca fines de lucro, porque eso sería descuidar su fin principal que ha sido definido por la constitución como el desarrollo de los estudiantes. Además, sugerimos eliminar la referencia a la “seguridad nacional” del inciso segundo del artículo 19 No.11 y sustituirla por seguridad pública para hacer que las restricciones a la libertad de enseñanza sean más compatibles con los ideales del constitucionalismo democrático.

2) Compatibilidad de la reforma con la historia del derecho a la educación y las necesidades actuales de Chile:

Incluso antes de nuestra vida independiente se pensó que la instrucción era uno de los fines del gobierno. Esta tarea se cumplía principalmente a través de la educación que daban las congregaciones religiosas. Con la independencia se autoriza la existencia de colegios públicos y privados no eclesiásticos como el Liceo de Chile y el Instituto Nacional. La reforma constitucional de 1833 en sus artículos 153 y 154 dispuso que el gobierno debía desarrollar la instrucción pública y se le encargaba al Congreso que dictará una ley para organizar un plan nacional a este respecto. En 1842 se crea la Universidad de Chile que realiza labores de superintendencia educacional hasta 1860. En 1872 y 1874 se dictaron las primeras leyes de enseñanza primaria gratuita y se consagró el derecho a la libertad de enseñanza en la Constitución. En 1890 se crea el Instituto Pedagógico y un Consejo de Instrucción Pública. En 1899 se crea la P. Universidad Católica. Además, desde finales del siglo XIX se avanza de modo muy significativo en la educación femenina. En 1920 se reestructura por ley la Superintendencia de Educación Pública que regula los colegios públicos y privados. El artículo 10 No.7 de la Constitución de 1925 reconoce el derecho a la libertad de enseñanza, la enseñanza primaria como obligatoria y entrega un mandato constitucional a la Superintendencia de Educación para regular la educación. Con este mismo esquema se organizan los gobiernos radicales cuyo lema es gobernar es educar y el concepto de estado docente que promueve la educación no confesional. Más tarde se aumenta los años de escolaridad obligatoria y en 1970 se reforma la Constitución de 1925 para incluir lo que se denomina el Estatuto de Garantías Constitucionales que es el origen histórico del concepto del derecho a la educación y de libertad de enseñanza que se plasma en la constitución vigente. En 1980 se incluye el derecho a la educación y



la libertad de enseñanza en el texto constitucional y se traspasan potestades educacionales a nivel municipal, regional y provincial y se crean las universidades privadas. En marzo de 1990 se dicta la actual LOCE y se deroga la ley de la Superintendencia de Educación. Más tarde los gobiernos de la Concertación dictan leyes sobre Estatuto docente, Financiamiento compartido, Jornada escolar completa y otras reformas posteriores que vienen a configurar los aspectos esenciales del sistema educacional actual. Así se logra un gran avance en la cobertura educacional. Por eso, la reforma constitucional que se ha propuesto re-ordena y especifica la intervención del Estado en materia educacional de una manera razonable, porque se dispone como deber de la autoridad el velar por su calidad, porque remite al parlamento democrático su regulación por ley y porque entrega a los titulares del derecho a la educación una protección judicial directa y efectiva. Todas estas medidas constituyen un reflejo de las formas más razonables de intervención estatal en materia educacional que han existido en la historia de la República de Chile

3) Compatibilidad con las obligaciones que emanan de los tratados internacionales:

Los Tratados internacionales que ha suscrito Chile en materias referidas a la educación son principalmente el artículo 26 de la Declaración de Derechos Humanos y el artículo 13 No. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales publicado en el Diario Oficial el 27 de mayo de 1989. Algunas personas también han mencionado en relación con esta materia la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza que se publicó el 30 de noviembre de 1971. Todas estas convenciones permiten concebir de modo más integrado el derecho a la educación y la libertad de enseñanza que es precisamente el objetivo de esta reforma constitucional.

4) La regulación constitucional de la educación en el derecho comparado:

En el derecho comparado prácticamente todas las constituciones regulan el derecho a la educación y contienen referencias a su control y calidad junto con el derecho a la libertad de enseñanza. A este respecto puede consultarse los artículos 33 y 34 de la Constitución Italiana de 1947, el artículo 7 de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949, el artículo 34 de la Constitución Francesa de 1958 y los artículos 20 y 27 de la Constitución Española de 1978, entre otros. En EE.UU. cada Estado interviene de modo diferenciado en materias educacionales. Sin embargo a nivel federal existen leyes anti-discriminación y una serie muy importante de precedentes judiciales, entre los cuales destaca el fallo constitucional más famoso de su historia, esto es *Brown v. Board of Education* que declaró contrario a la enmienda XIV la segregación racial en los colegios. Estos precedentes han influido en re-estructurar todo el sistema educacional público y privado, establecer cuotas, asignar buses de acercamiento desde barrios pobres a colegios de barrios más ricos, debatir si la educación es un interés fundamental y si debe proporcionarse incluso a los inmigrantes ilegales, adaptar las exenciones y subsidios estatales para evitar la discriminación etc. Así el derecho comparado reconoce la vinculación del derecho a la educación con la libertad de enseñanza y le entrega un mandato al legislador y a la jurisprudencia constitucional en estas materias que es semejante al que ha propuesto esta reforma.

5) La jurisprudencia constitucional y administrativa del derecho a la educación en Chile:

5.1) Tribunal Constitucional:

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en tres oportunidades sobre materias educacionales relacionadas con esta reforma. En el rol 352 dictado el 15 de julio de 2002, en el rol 410 de 16 de abril de 2004 y en el rol 413 de fecha 16 de abril de 2004. En estas decisiones del Tribunal Constitucional se ha vinculado el concepto de la libertad de enseñanza con al derecho a la educación. Esto consta, por ejemplo, en el considerando 7, del rol 410 antes mencionado. Esta reforma constitucional viene precisamente a clarificar la íntima vinculación que existe entre ambos derechos, también otorga un rol al legislador democrático en la fijación de los criterios de calidad de la educación y concede protección judicial constitucional al derecho a la educación, de un modo semejante al que ya se otorga al derecho a la libertad de enseñanza.

5.2) Tribunales ordinarios:

Por la vía de las acciones de protección ya se ha reconocido el derecho a la educación a pesar de no estar listado en el artículo 20, por convertibilidad constitucional de los siguientes modos: 1) transformando el contrato escolar o la matrícula en un derecho incorporal que ingresa al patrimonio



del alumno y se convierte en propiedad según el artículo 19 No.24; 2) transformando al derecho a la educación y su reconocimiento en la LOCE en un derecho incorporal que por si mismo (sin referencia a matrícula o convenio) que se transforma en propiedad de acuerdo al artículo 19 No.24; 3) invocando otra garantía que se combina con la educación en el artículo 19, tal como ha sucedido con el derecho a la integridad física o psíquica del No.1, la prohibición de discriminación arbitraria del No.2, o el igual acceso a la justicia No.3 o el derecho a la salud del No.9 y por supuesto en relación con la libertad de enseñanza del No.11. Con la reforma constitucional que se propone se consolida esta jurisprudencia y se transparenta la argumentación que invoque el derecho a la educación, lo que supone reforzar la comprensión y facilitar el ejercicio ciudadano de estos derechos.

5.3) Contraloría:

La jurisprudencia de la Contraloría General de la República (CGR) se ha pronunciado en temas relacionados con la calidad de la educación en diversos dictámenes que se refieren a la procedencia del beneficio de asignación profesional. La CGR para calificar el estatus jurídico en cuestión realiza una revisión exhaustiva de los planes y programas de las instituciones de educación superior en la carrera de que se trate. En el mismo sentido actúa la Contraloría, para determinar si una carrera entrega el título de técnico de nivel medio y superior. Por otro lado, la CGR ha determinado si las acciones o resoluciones de establecimientos educacionales públicos o privados con financiamiento público se ajustan a la ley considerando la arbitrariedad de dichas acciones como un elemento de gran importancia.

6) Modificaciones que se proponen para su mejora:

Las modificaciones que proponemos a la reforma son las siguientes: 1) Modificar la referencia a la seguridad nacional del inciso segundo del artículo 19 No.11 y sustituirla por seguridad pública; 2) Incluir el derecho a la educación al igual que la libertad de enseñanza en el inciso primero del artículo 20, lo que implica que pueda alegarse ilegalidad y arbitrariedad y que se pueda recurrir ante los tribunales contra persona indeterminada. Estas modificaciones sugeridas son totalmente compatibles con la reforma constitucional que se ha propuesto y sólo implican un perfeccionamiento y adaptación de estas al estado actual y las necesidades del derecho chileno. A esta reforma constitucional debe seguir una reforma y ordenación orgánica de los entes estatales que intervienen en materia de educación y enseñanza que son muchos, que están muy dispersos y son ineficaces. Entre ellos encontramos al MINEDUC con todas sus divisiones, incluyendo el Ministro, el Subsecretario, los SEREMIS, los Gobiernos Regionales y los COREDES regionales, los Departamentos Provinciales, las Municipalidades, actuando en forma directa, a través de Corporaciones o asociadas y junto con el Consejo Superior de Educación, MIDEPLAN y el Ministerio de Hacienda entre otras muchas reparticiones públicas tienen atribuciones desconcentradas que es necesario ordenar en forma racional y coordinar para tener una educación de calidad y un ambiente de verdadera libertad de enseñanza.



LEY 18.962 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA	COMENTARIOS Y/O PROPUESTAS DE REFORMA
<p style="text-align: center;">TITULO PRELIMINAR</p> <p>(Artículos 1-11) Normas generales y conceptos</p> <p>Artículo 1º.- La presente Ley Orgánica Constitucional fija los requisitos mínimos que deberán cumplir los niveles de enseñanza básica y enseñanza media, y asimismo regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento. Del mismo modo norma el proceso de reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.</p>	<p>El requisito mínimo a que alude este artículo es el reconocimiento oficial. Es necesario ir más allá. Hay que establecer derechos y principios en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (en adelante “LOCE”). En el derecho comparado, específicamente la LOCE española habla de inspección de educación. Se recomienda utilizar el término “regulación” de la educación y no simplemente hacer alusión al reconocimiento.</p> <p>Se propone agregar el siguiente encabezado en el artículo 1º “La presente Ley Orgánica Constitucional regula el ejercicio del derecho a la educación. Es deber del Estado fijar los requisitos...” y en un inciso segundo poner los requisitos que se establecen actualmente en el artículo 1º agregando la regulación de la libertad de enseñanza.</p> <p>Es importante reconocer y establecer claramente que lo que se tiene que regular es a los establecimientos educacionales en cuanto estos son los que formalmente realizan la actividad educativa, no al Estado.</p>
<p>Artículo 2º.- La educación es el proceso permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo moral, intelectual, artístico, espiritual y físico mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas, enmarcados en nuestra identidad nacional, capacitándolas para convivir y participar en forma responsable y activa en la comunidad.</p> <p>La educación es un derecho de todas las personas. Corresponde, preferentemente, a los padres de familia el derecho y el deber de</p>	<p>Definición de poco contenido, por lo mismo se recomienda su modificación. puede ser controvertida la inclusión del concepto de identidad nacional en este artículo. Pese a que se reconoce la necesidad de enseñar esta identidad entendida como un respeto a las instituciones republicanas, como parte de la identificación de los niños con el país. Se propone vincular esta idea de identidad nacional en un contexto latinoamericano con el propósito de no exacerbar nacionalismos. La Educación se vincula con los derechos humanos y está inserta en un mundo globalizado, por lo mismo, por medio del artículo 5º de la Constitución se agregan todos los valores democráticos que se reconocen en los tratados internacionales que establezcan y garanticen derechos fundamentales. Muy importante es reconocer que la educación está íntimamente ligada a la dignidad de la</p>



<p>educar a sus hijos; al Estado, el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho; y, en general, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.</p> <p>El embarazo y la maternidad, no constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel. Estos últimos deberán, además, otorgar las facilidades académicas del caso.</p> <p>Es también deber del Estado Ley, fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles, en especial la educación parvularia, y promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, fomentar la paz, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística, la práctica del deporte y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>Las infracciones a lo dispuesto en el inciso tercero precedente serán sancionadas con multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, las que podrán doblarse en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 27 de la presente</p>	<p>persona.</p> <p>Se propone establecer en este inciso los principios referidos al derecho a la educación; en el inciso segundo de este artículo debería señalarse los sujetos que intervienen en la educación con sus respectivos derechos y deberes; y, por otro lado la regulación de estos con los diferentes órganos que intervienen en la educación; por último, es necesario agregar un artículo que establezca un régimen especial de recursos, regulado en un nuevo título que se agregue a la LOCE</p> <p>Se recomienda la modificación de este artículo estableciendo el concepto de responsabilidad de los padres respecto de la educación, de acuerdo a lo que señala la legislación alemana. Esta norma establece tres niveles, los padres, el estado y la comunidad. La obligación de los padres de educar a sus hijos no está en discusión. El derecho de los padres sobre la educación de los hijos está referido a la elección de los establecimientos educacionales. La LOCE es una ley que es eminentemente procedimental, por lo que se recomienda, en este título preliminar, imitar los modelos comparados que miran la educación como un objetivo para cuya consecución se establecen derechos a favor de las persona. Esta norma, no obstante, establece la facultad para que el Estado pueda tener mayor ingerencia, debido a que éste tiene una potestad más amplia que establecer requisitos mínimos. Se propone mantener el rol preferente de los padres en la materia, integrando en la definición de este artículo la intervención de otros actores. Se propone incluir, además en este artículo el rol de las corporaciones educacionales, es decir, que también tengan derechos y deberes.</p> <p>Se propone que, a partir de esta norma se incluya una norma general de no discriminación en este artículo, la cual incluya casos como discapacidad, enfermedades, problemas de aprendizaje, etc no discriminar a los estudiantes por conductas de sus apoderados o terceros. Se recomienda revisar el tema de la educación diferencial a nivel legal y constitucional.</p>
--	--



	<p>Se propone agregar que no sólo es el Estado quien tiene la obligación de fomentar la educación, sino que todos aquellos sujetos que intervengan en la educación, como sostenedores, corporaciones de educación, etc.</p> <p>Este inciso está referido al embarazo en edad escolar y se propone una modificación en el sentido que la persona que haya sido expulsada del establecimiento sea reintegrada al mismo. No basta con que el infractor (sostenedor o colegio privado) pague la multa. Además se propone establecer una sanción agravada en caso de reincidencia.</p>
<p>Artículo 3°.- El Estado tiene, asimismo, el deber de resguardar especialmente la libertad de enseñanza.</p> <p>Es deber del Estado financiar un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso de la población a la enseñanza básica.</p>	<p>Se propone que el Estado tome una posición más activa en la educación y no sólo resguardar la libertad de enseñanza y financiar un sistema gratuito de acceso a la educación básica. En este rol más activo que debe asumir el Estado tiene que estar presente y respetarse la dignidad de la persona, así como también un concepto democrático de educación. Tal y como se señaló respecto del artículo 1° y 2° se requiere un estatuto de derechos y deberes que sea el marco de la regulación de la educación.</p>
<p>Artículo 4°.- La educación se manifiesta a través de la enseñanza formal y de la enseñanza informal.</p> <p>La enseñanza formal es aquella que, estructurada científicamente, se entrega de manera sistemática. Está constituida por niveles que aseguran la unidad del proceso educativo y facilitan la continuidad del mismo a lo largo de la vida de las personas.</p> <p>Se entiende por enseñanza informal a todo proceso vinculado con el desarrollo del hombre y la sociedad, facilitado por la interacción de unos con otros y sin la tuición del establecimiento educacional como agencia institucional educativa. Se obtiene en forma no estructurada y sistemática del núcleo familiar, de los medios de comunicación y, en general, del entorno en la cual está inserta.</p>	<p>Se propone la derogación de este inciso, porque regula materias que no deberían estar regulados en una Ley Orgánica Constitucional, sino que en una ley común.</p>



<p>Artículo 5°.- La enseñanza formal se denomina regular cuando sus niveles se imparten a educandos que cumplen los requisitos establecidos, de ingreso y de progreso en ella.</p>	
<p>Artículo 6°.- La enseñanza que se imparta en los establecimientos o instituciones educacionales no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.</p> <p>Los establecimientos o instituciones educacionales, cuya enseñanza sea reconocida oficialmente, no podrán orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.</p>	<p>Se debe modificar este artículo eliminando toda referencia a la doctrina de la seguridad nacional porque no es democrática.</p> <p>Se propone agregar una parte final a este inciso, señalando que la enseñanza formal y regular debe ser reconocida, cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la presente ley y las normas legales que la regulen.</p> <p>Se propone la reforma de este inciso eliminando la oración “no podrán orientarse a propagar tendencia político partidista alguna” debido a que el principio rector de la ley es una educación democrática, y esta oración es totalmente contraria a este principio.</p>
<p>Artículo 7°.- La educación parvularia es el nivel educativo que atiende integralmente niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la enseñanza básica, sin constituir antecedente obligatorio para ésta. Su propósito es favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente, aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora.</p> <p>La educación parvularia no exige requisitos mínimos para acceder a ella, ni permite establecer diferencias arbitrarias.</p>	<p>La educación parvularia no está garantizada por la acción de protección en la Constitución. Se sugiere revisar este aspecto.</p>
<p>Artículo 8°.- La enseñanza básica es el nivel educacional que procura fundamentalmente el desarrollo de la personalidad del alumno y su capacitación para su vinculación e integración activa a su medio social, a través del aprendizaje de los contenidos mínimos obligatorios que se determinen en conformidad a la presente ley y que le permiten continuar el proceso educativo formal.</p>	<p>La LOCE, permite al estado definir contenidos mínimos y obligatorios, este es un aspecto que debe ser preservado debido a que en esto se encuentra la base del currículum nacional.</p>
<p>Artículo 9°.- La enseñanza media es el nivel educacional que atiende a la población escolar que haya finalizado el nivel de enseñanza básica y tiene por finalidad procurar que cada alumno, mediante el proceso educativo sistemático, logre el aprendizaje de los</p>	<p>Se propone que los fines a que alude este artículo se enfoquen hacia algo más profundo como la protección de los derechos fundamentales y la democracia.</p>



<p>contenidos mínimos obligatorios que se determinen en conformidad a la presente ley, perfeccionándose como persona y asumiendo responsablemente sus compromisos con la familia, la comunidad, la cultura y el desarrollo nacional.</p> <p>Dicha enseñanza habilita, por otra parte, al alumno para continuar su proceso educativo formal a través de la educación superior o para incorporarse a la vida del trabajo.</p>	<p>Es necesario que este artículo se revise en el sentido que puede ser discriminatorio que los empleadores exijan licencia de enseñanza media para optar a un trabajo. También es importante dejar claro qué ocurre si las personas sienten que la educación que recibieron no los habilita para continuar sus estudios o incorporarse a la vida del trabajo, en cuanto a la calidad de la educación que recibieron, teniendo presente la regulación del recurso de protección que se propone en este informe.</p>
<p>Artículo 10°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores se podrá, en virtud de la libertad de enseñanza, impartir cualquiera otra clase de enseñanza que no aspire al reconocimiento oficial.</p>	<p>Se propone agregar la siguiente frase “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6°”</p>
<p>Artículo 11°.- Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile.</p> <p>Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel; b) Criterios generales de selección; c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados; d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar; e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes, y f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso. <p>Una vez realizada la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A quienes no resulten seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas</p>	<p>Se propone incluir en esta norma un inciso final que haga remisión a un sistema de reclamos teniendo presente la regulación del recurso de protección que se propone en este informe que es racional y justo.</p>



firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.	
<p>TITULO I (Artículos 12-22) Requisitos mínimos de la enseñanza básica y media y normas objetivas para velar por su cumplimiento.</p> <p>Artículo 12°.- La enseñanza básica tendrá como objetivos generales lograr que los educandos al egresar, sean capaces de:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Comprender la realidad en su dimensión personal, social, natural y trascendente, y desarrollar sus potencialidades físicas, afectivas e intelectuales de acuerdo a su edad;b) Pensar en forma creativa, original, reflexiva, rigurosa y crítica, y tener espíritu de iniciativa individual, de acuerdo a sus posibilidades;c) Desempeñarse en su vida de manera responsable, mediante una adecuada formación espiritual, moral y cívica de acuerdo a los valores propios de nuestra cultura;d) Participar en la vida de la comunidad consciente de sus deberes y derechos, y prepararse para ser ciudadanos, ye) Proseguir estudios de nivel medio, de acuerdo con sus aptitudes y expectativas.	
<p>Artículo 13°.- Para lograr los objetivos generales señalados en el artículo anterior, los alumnos de la enseñanza básica deberán alcanzar los siguientes requisitos mínimos de egreso:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Saber leer y escribir; expresarse correctamente en el idioma castellano en forma oral y escrita, y ser capaz de apreciar otros modos de comunicación;b) Dominar las operaciones aritméticas fundamentales y conocer los principios de las matemáticas básicas y sus nociones complementarias esenciales;c) Desarrollar su sentido patrio y conocer la historia y geografía de Chile con la profundidad que corresponde a este nivel;d) Conocer y practicar sus deberes y derechos respecto de la comunidad, en forma concreta y aplicada a la realidad que el educando y su familia viven;	<p>Se propone modificar la redacción de este artículo en el sentido de “derechos y deberes” con el propósito de destacar el sistema de derechos humanos y su relación con la democracia.</p>



<p>e) Conocer las nociones elementales de las ciencias naturales y sociales; comprender y valorar la importancia del medio ambiente, y</p> <p>f) Tomar conciencia de la importancia de participar activamente en expresiones de la cultura relacionadas con el arte, la ciencia y la tecnología, y de obtener un desarrollo físico armónico.</p>	
<p>Artículo 14°.- La enseñanza media tendrá como objetivos generales lograr que los educandos al egresar, sean capaces de:</p> <p>a) Desarrollar sus capacidades intelectuales, afectivas y físicas basadas en valores espirituales, éticos y cívicos que le permitan dar una dirección responsable a su vida, tanto en el orden espiritual como material y que le faculten para participar permanentemente en su propia educación;</p> <p>b) Desarrollar su capacidad de pensar libre y reflexivamente y juzgar, decidir y emprender actividades por sí mismo;</p> <p>c) Comprender el mundo en que vive y lograr su integración en él;</p> <p>d) Conocer y apreciar nuestro legado histórico cultural y conocer la realidad nacional e internacional, y</p> <p>e) Proseguir estudios o desarrollar actividades de acuerdo con sus aptitudes y expectativas.</p>	
<p>Artículo 15°.- Para lograr los objetivos generales señalados en el artículo anterior, los alumnos de enseñanza media deberán alcanzar los siguientes requisitos mínimos de egreso:</p> <p>a) Adquirir y valorar el conocimiento de la filosofía, de las ciencias, de las letras, de las artes y de la tecnología, con la profundidad que corresponda a este nivel, desarrollando aptitudes para actuar constructivamente en el desarrollo del bienestar del hombre;</p> <p>b) Adquirir las habilidades necesarias para usar adecuadamente el lenguaje oral y escrito y apreciar la comunicación en las expresiones del lenguaje;</p> <p>c) Adquirir los conocimientos que le permitan apreciar las proyecciones de la ciencia y tecnología moderna;</p>	<p>Se propone su modificación cambiando la palabra “hombre” por “Persona”. Además se debe modificar esta norma incluyendo aquellos conceptos que los alumnos deben adquirir y valorar son la democracia y derechos humanos.</p>



<p>d) Conocer y apreciar el medio natural como un ambiente dinámico y esencial para el desarrollo de la vida humana;</p> <p>e) Conocer y comprender el desarrollo histórico y los valores y tradiciones nacionales que le permitan participar activamente en los proyectos de desarrollo del país;</p> <p>f) Desarrollar la creatividad y la habilidad para apreciar los valores expresivos de la comunicación estética en las diversas manifestaciones culturales;</p> <p>g) Lograr un desarrollo físico armónico para desempeñarse adecuadamente en la vida,</p> <p>y h) Adquirir la motivación y preparación necesaria que le faciliten su desarrollo personal.</p>	
<p>Artículo 16°.- El nivel de enseñanza básica regular tendrá una duración de ocho años y el nivel de enseñanza media regular tendrá una duración mínima de cuatro años.</p> <p>Tratándose de la enseñanza de adultos y de la especial o diferencial, el Presidente de la República por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, podrá autorizar modalidades de estudio de menor o mayor duración.</p>	
<p>Artículo 17°.- La edad mínima para el ingreso a la enseñanza básica regular será de seis años y la edad máxima para el ingreso a la enseñanza media regular será de dieciocho años. Con todo, tales límites de edad podrán ser distintos tratándose de enseñanza de adultos y de la especial o diferencial, las que se especificarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.</p>	
<p>Artículo 18°.- Para ingresar a la enseñanza media se requiere haber aprobado la enseñanza básica o tener estudios equivalentes.</p> <p>Por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación se reglamentará la forma como se validarán los estudios realizados al margen del sistema formal y convalidarán los estudios equivalentes a la enseñanza básica o media realizados en el extranjero y el otorgamiento de las certificaciones correspondientes.</p>	



<p>Artículo 19°.- Por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación deberá reglamentarse la duración mínima del año escolar y las normas en virtud de las cuales los organismos regionales respectivos determinarán, de acuerdo a las condiciones de cada región, las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades escolares.</p>	
<p>Artículo 20°.- Corresponderá al Presidente de la República, por decreto supremo, dictado a través del Ministerio de Educación, previo informe favorable del Consejo Superior de Educación a que se refiere el artículo 36, establecer los objetivos fundamentales para cada uno de los años de estudio de las enseñanzas básica y media, como asimismo de los contenidos mínimos obligatorios que facilitarán el logro de los objetivos formulados, los que deberán publicarse íntegramente en el Diario Oficial.</p> <p>Los establecimientos educacionales tendrán libertad para fijar planes y programas de estudios que consideren adecuados para el cumplimiento de los referidos objetivos y contenidos mínimos obligatorios por año y los complementarios que cada uno de ellos fije.</p> <p>Los establecimientos educacionales harán entrega a la autoridad regional de educación correspondiente, de los planes y programas que libremente elaboren, debiendo dicha autoridad certificar la fecha de entrega.</p> <p>Los planes y programas se entenderán aceptados por el Ministerio de Educación transcurridos noventa días, contados desde la fecha de su entrega, fecha a partir de la cual se incorporarán al registro de planes y programas que el Ministerio llevará al efecto.</p> <p>No obstante, dicho Ministerio podrá objetar los respectivos planes y programas que se presenten para su aprobación, dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso anterior, si éstos no se ajustan a los objetivos fundamentales y contenidos mínimos que se establezcan de acuerdo a esta ley. Esta objeción deberá notificarse por escrito en ese plazo mediante carta certificada dirigida al domicilio del respectivo establecimiento.</p> <p>En todo caso, procederá el reclamo de los afectados por la decisión del Ministerio de Educación, en única instancia, ante el Consejo</p>	<p>Se propone que el Consejo Superior de Educación (en adelante “el Consejo”) sea formado por un directorio, cuya duración sea de ocho años, es decir, por más de un período presidencial. Se propone que esta norma también establezca las facultades de fiscalización sobre los establecimientos de educación básica y media, tal como se señala en el resumen ejecutivo.</p>



<p>Superior de Educación, en el plazo de quince días, contado desde la fecha de la notificación del rechazo, disponiendo dicho Consejo de igual plazo para pronunciarse sobre el reclamo.</p> <p>El Ministerio de Educación deberá elaborar planes y programas de estudios para los niveles de enseñanza básica y media, los cuales deberán ser aprobados previamente por el Consejo Superior de Educación. Dichos planes y programas serán obligatorios para los establecimientos que carezcan de ellos.</p>	
<p>Artículo 21°.- Corresponderá al Ministerio de Educación diseñar los instrumentos que permitan el establecimiento de un sistema para la evaluación periódica, tanto en la enseñanza básica como de la media, del cumplimiento de los objetivos fundamentales y de los contenidos mínimos de esos niveles. Art. 19°</p> <p>Prevía aprobación del Consejo Superior de Educación dicho Ministerio procederá a establecer la aplicación periódica del sistema de evaluación a que se refiere el inciso anterior, debiendo en todo caso, efectuar pruebas de evaluación, a lo menos, al término de la educación básica y de la educación media. El Ministerio de Educación deberá elaborar estadísticas de sus resultados, por región y por establecimientos educacionales, los que deberán publicarse en alguno de los diarios de circulación nacional o regional y además fijarse en lugares visibles en cada establecimiento evaluado. En caso alguno la publicación incluirá la individualización de los alumnos.</p>	<p>Esta materia hace referencia al SIMCE, sistema que se recomienda pasar a manos del Consejo</p>
<p>Artículo 22°.- La enseñanza media que se imparta en los establecimientos de educación de las Instituciones de la Defensa Nacional deberá cumplir con los objetivos generales y requisitos mínimos de egreso señalados en esta ley y con los específicos que determine la reglamentación institucional respectiva.</p> <p>El Estado, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, velará por el cumplimiento de los requisitos mínimos de egreso de la enseñanza media en dichos establecimientos.</p>	<p>Se critica que los planes, programas y requisitos mínimos de los establecimientos educacionales de las Instituciones de la Defensa Nacional pasen sólo por el Ministerio de Defensa. Se propone modificar esta norma disponiendo que todos los programas circunstancias sean revisadas por el Consejo. Que los revise igual que a todos, pues se trata de contenidos mínimos.</p>



<p style="text-align: center;">TITULO II (Artículos 23-32) Reconocimiento Oficial del Estado a establecimientos que impartan enseñanza en los niveles parvulario, básico y medio.</p> <p>Artículo 23°.- El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles básico y medio, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener un sostenedor, que podrá ser una persona natural o jurídica, que será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional. Dicho sostenedor o representante legal, en su caso, deberá a lo menos, contar con licencia de educación media;</p>	<p>En esta letra deben señalarse los requisitos para ser sostenedor. Se proponen como tales, entre otros que al menos que éste tenga un proyecto educativo y que no haya sido condenado a pena aflictiva.</p> <p>Se debe incluir un REGISTRO PÚBLICO que incluya puntajes de acuerdo a como resulten evaluados estos sostenedores. Es conveniente establecer un sistema de incentivos para fomentar la agrupación de los sostenedores entre sí, con el propósito de evitar que se produzca su atomización. Esta asociatividad podría significar un intercambio positivo de capita humano y financieros entre estos en directo beneficio del ejercicio del derecho a la educación.</p> <p>Los sostenedores deben tener cuentas públicas, y que estén obligados a rendir FECU periódicamente con el propósito de obligarlos a la transparencia de los recursos y su utilización en beneficio de la educación.</p> <p>Se propone repensar el sistema de fiscalización de la educación que pasaría a la futura Superintendencia de Educación.</p> <p>En caso que los sostenedores continúen siendo las municipalidades se reitera la propuesta de que éstas se agrupen creando asociaciones de municipalidades.</p> <p>El modelo ideal de administración de colegios sería a través de un gobierno regional legitimado democráticamente. Para realizar la distribución de competencias en el sistema educativo se sugiere revisar el derecho comparado. En ningún caso las municipalidades deberían fiscalizar.</p>
---	--



<p>b) Ceñirse a planes y programas de estudio, sean propios del establecimiento o los generales elaborados por el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de esta ley;</p> <p>c) Poseer el personal docente idóneo que sea necesario y el personal administrativo y</p>	<p>Se propone implementar un sistema en el que el gobierno regional tenga a su cargo también el liceo de excelencia de la región y aquellos establecimientos más pobres y con menor rendimiento, con el propósito de nivelar su condición.</p> <p>Se sugiere que entre los colegios de sostenedores particulares y municipalidades se genere una red de sostenedores, estableciendo incentivos económicos para aquellas redes que tengan buenos resultados. Respecto de estos incentivos es muy importante que quede totalmente establecida la naturaleza y destinación de los mismos, de manera de garantizar una educación de calidad más allá de los rendimientos en la prueba PSU.</p> <p>La fiscalización de la educación debe realizarse a los municipios y a los sostenedores, no a los profesores, no obstante que estos deben ser evaluados por el Consejo Superior de Educación.</p> <p>Es muy importante tener presente la diferencia que existe entre aquellos colegios que tienen recursos, por ejemplo municipalidad con muchos recursos versus municipalidad de escasos recursos. La coordinación entre ellas será complicada si no se toma en cuenta este factor, por lo mismo, el Estado debe garantizar un mínimo de calidad de la educación.</p> <p>Para la garantía de la calidad de la educación es muy importante la presencia de un Consejo Superior de Educación fuerte e independiente donde sus integrantes duren en sus cargos más años que el gobierno de turno.</p> <p>La estructura general del sistema afecta a la calidad de la educación. Se sugiere revisar y abordar el tema relativo a la adecuada preparación de los profesores.</p> <p>Esta norma debe ser mantenida tal como está. El Ministerio de Educación actualmente está desarrollando una importante labor de fiscalización en cuanto a la calidad profesional de los profesores. Se propone que se establezca un sistema de incentivos para que los licenciados estudien pedagogía.</p>
---	--



<p>auxiliar suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan. Se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesor del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes;</p> <p>d) Funcionar en un local que cumpla con las normas de general aplicación previamente establecidas, y</p> <p>e) Disponer de mobiliario, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo adecuado al nivel y modalidad de la educación que pretenda impartir, conforme a normas de general aplicación, establecidas por ley. Asimismo, dicho Ministerio reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles, a solicitud de los mismos y siempre que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 24 siguiente. El Ministerio de Educación podrá encomendar a la Junta Nacional de Jardines Infantiles la certificación del cumplimiento de dichos requisitos.</p>	<p>Se sugiere revisar si existe un estándar mínimo arquitectónico para los colegios. En caso que no hubiera ese estándar debería establecerse. Además debería establecerse sanciones para el caso que este estándar no se cumpla.</p>
<p>Artículo 24°.- Los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos que impartan enseñanza parvularia, serán los siguientes:</p> <p>a) Tener un sostenedor que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23 precedente y que no haya sido condenado a pena aflictiva;</p> <p>b) Tener un proyecto educativo que tenga como referente las Bases Curriculares de la Educación Parvularia elaboradas por el Ministerio de Educación;</p> <p>c) Contar con el personal idóneo y calificado;</p> <p>d) Disponer del mobiliario, equipamiento y material didáctico necesario, de acuerdo con los niveles de atención respecto de los cuales solicite reconocimiento, y</p> <p>e) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento, cumple con las normas de general aplicación previamente establecidas.</p>	<p>Esta letra a) no se encuentra en el artículo 23° (educación básica y media). A partir de ello es necesario que los requisitos para ser sostenedor sean igualitarios en cuanto al mínimo para todos los niveles educacionales.</p> <p>Esta letra b) no se encuentra en el artículo 23° (educación básica y media). A partir de ello es necesario que los requisitos para ser sostenedor sean igualitarios en cuanto al mínimo para todos los niveles educacionales.</p>



<p>Los requisitos contemplados en las letras c) y d), serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación.</p>	
<p>Artículo 25°.- El establecimiento educacional que opte al reconocimiento oficial deberá presentar al Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, una solicitud acompañada de los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos anteriores.</p> <p>Si dicha solicitud no se resolviera dentro de los noventa días posteriores a su entrega, se tendrá por aprobada.</p> <p>Si la solicitud fuere rechazada, se podrá reclamar ante el Ministro de Educación en un plazo de quince días contado desde la notificación del rechazo, el que resolverá dentro de los quince días siguientes.</p>	
<p>Artículo 26°.- El reconocimiento oficial se hará por resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, en la que se indicará, a lo menos, el nombre y dirección del establecimiento, la identificación del sostenedor o del representante legal, en su caso, y el nivel de enseñanza que imparta.</p> <p>Obtenido el reconocimiento oficial, un establecimiento educacional sólo requerirá nueva autorización de acuerdo con los procedimientos descritos en los artículos 23 y 24, para crear un nivel o una modalidad educativa diferente.</p>	<p>Se sugiere que exista un sistema de revisión de cumplimiento de los requisitos por parte del establecimiento educacional cada cierta cantidad de años y no solamente si éste quiere crear un nivel o unidad educativa diferente.</p>
<p>Artículo 27°.- En caso de pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser reconocidos oficialmente o de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20, y oído previamente el sostenedor o representante legal, el establecimiento educacional podrá ser sancionado con amonestación, multa o revocación del reconocimiento oficial, mediante resolución de la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación.</p> <p>La Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente será el organismo competente para sustanciar el procedimiento respectivo y aplicar las sanciones que procedan. Para ello, deberá ponderar las pruebas que se presenten en los descargos.</p> <p>La multa no podrá ser inferior a un cinco por ciento ni exceder del cincuenta por ciento de</p>	



<p>una unidad de subvención educacional por alumno. De esta sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que ordena su aplicación.</p> <p>De la sanción de revocación del reconocimiento oficial podrá apelarse ante el Ministro de Educación en un plazo de quince días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución que ordena su aplicación.</p> <p>El Ministro de Educación o el Subsecretario, en su caso, tendrán un plazo de quince días hábiles para resolver.</p>	
<p>Artículo 28°.- Tratándose de establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles, la pérdida de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 24° y sus reglamentos, se acreditará mediante un procedimiento administrativo sumario en donde deberá ser oído el sostenedor o representante legal del establecimiento.</p> <p>El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, o a solicitud de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Corresponderá a dicha Secretaría desarrollar el procedimiento sumario y aplicar al establecimiento de educación parvularia, según el caso, las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad o reiteración de la infracción:</p> <p>a) Multa a beneficio fiscal de 3 a 20 unidades tributarias mensuales;</p> <p>b) Suspensión temporal del reconocimiento hasta por el plazo de 6 meses, y</p> <p>c) Pérdida del reconocimiento oficial.</p> <p>De la resolución que dicte el Secretario Regional Ministerial de Educación, podrá apelarse ante el Subsecretario de Educación dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de dicha resolución.</p>	<p>Este artículo sólo trata de la educación parvularia. Se sugiere hacerlo extensivo a los demás niveles. En general toda la regulación en materia de educación debería adecuarse al estándar más exigente.</p> <p>Antes de la letra a) se sugiere que el procedimiento pueda ser iniciado, también, a petición de los centros de padres.</p>
<p>Artículo 29°.- Los establecimientos reconocidos oficialmente certificarán las calificaciones anuales de cada alumno y, cuando proceda, el término de los estudios de enseñanza básica y media. No obstante, la licencia de educación media será otorgada por el Ministerio de Educación.</p>	<p>El Ministerio certifica logros al entregar la licencia de educación media. A partir de ello es incoherente que el Estado no asegure la calidad de la educación que está certificando.</p>



<p>Artículo 30°.- La licencia de educación media permitirá optar a la continuación de estudios de nivel superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ley o por las instituciones de educación superior.</p>	
<p>Artículo 31°.- El Ministerio de Educación otorgará el título de técnico de nivel medio a los alumnos de los establecimientos de enseñanza media técnico profesional, cuya licencia será equivalente a la licencia de enseñanza media.</p>	
<p>Artículo 32°.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, los establecimientos de educación de las Instituciones de la Defensa Nacional, que impartan enseñanza media, se regirán en cuanto a su creación, funcionamiento y planes de estudio por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento y se relacionarán con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional.</p>	<p>Se sugiere que se modifique este artículo en relación a incluir que deberían relacionarse estos establecimientos, además, por el Ministerio de Educación.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO III (Artículos 33-47) Reconocimiento Oficial del Estado a las Instituciones de Educación Superior.</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1°</p> <p style="text-align: center;">(Artículos 33-35) Normas Generales</p> <p>Artículo 33°.- El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de educación superior: a) Universidades;</p> <p>b) Institutos profesionales; c) Centros de formación técnica, y d) Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos; Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile; Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas; Escuela de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, y Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile.</p>	
<p>Artículo 34°.- Las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo podrán crearse por ley. Las universidades que no tengan tal carácter, deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro para el efecto de tener reconocimiento oficial.</p>	<p>El fin primario de la educación es el desarrollo de la personalidad, protección de los derechos y la democracia. Por mandato constitucional, el fin de lucro de la educación sólo puede ser un fin secundario, no primario. Es muy importante que la idea que las Universidades no tendrán fines de lucro se pueda extender a todos los niveles de la educación, básica, media y parvularia, de</p>



	<p>acuerdo a la idea de acomodar la regulación al estándar más exigente. Podría haber una Universidad privada con fines de lucro pero <u>sin reconocimiento oficial</u>.</p> <p>En este artículo se podría incluir la referencia a la FECU para determinar, de manera transparente y pública, si existe o no fin de lucro en determinada Universidad. Esta FECU debería remitirse a la Superintendencia de Educación periódicamente para su inclusión en los registros públicos que se propone crear.</p> <p>Esta obligación de exhibir FECU debe extenderse a todos los niveles educacionales: Básica, Media y Parvularia. Esto puede ayudar a los colegios medios a llevar una buena administración. Estimula la profesionalización de esta., además se promueve un sistema de fiscalización transparente. Lo que debe asegurarse es que los sostenedores financien directivos de calidad, fondo de inversiones para mejorar la calidad de la educación, De esta forma existirían, claramente diferenciadas dos formas distintas de fiscalización: FISCALIZACIÓN FINANCIERA y FISCALIZACIÓN CURRICULAR.</p> <p>Podría establecerse una suerte de “<i>FECU curricular</i>”, con el propósito que el Consejo Superior de Educación, el Ministerio y todas las personas, puedan revisar la calidad de la educación, cuyos estándares por colegio serían públicos.</p> <p>Se sugiere estudiar el caso de Inglaterra en el cual existe un organismo que fiscaliza todos los niveles de educación de carácter no ministerial y que permite que todas las personas conozcan la evaluación de la educación. En Alemania, por su parte, el organigrama contempla un importante nivel Municipal a nivel básico y técnico. Sin perjuicio de lo cual, todos los órganos están bajo la tuición del ministerio. Existen diferentes niveles de control, lo referido a edificios y personal auxiliar es de responsabilidad municipal; lo referido a profesores y su remuneración es financiado a nivel estatal.</p> <p>En Alemania, todos los niveles a los que hemos hecho alusión tienen legitimidad democrática, por lo que es más sencillo el traspaso de competencias.</p>
--	---



<p>Los institutos profesionales y centros de formación técnica de carácter privado podrán ser creados por cualquier persona natural o jurídica en conformidad a esta ley, debiendo organizarse siempre como personas jurídicas de derecho privado para el efecto de tener reconocimiento oficial. Estas entidades no podrán tener otro objeto que la creación, organización y mantención de un instituto profesional o un centro de formación técnica, según el caso; todo ello sin perjuicio de la realización de otras actividades que contribuyan a la consecución de su objeto.</p> <p>Los establecimientos de educación superior a que se refiere la letra d) del artículo precedente, se regirán en cuanto a su creación, funcionamiento y planes de estudios, por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento y se relacionarán con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional.</p>	<p>Es necesario que para el establecimiento y creación de estos centros de formación técnica, tanto los privados como públicos deberían estar sujetos a estándares de similares en cuanto a sus requisitos de existencia.</p> <p>Se reitera la propuesta que este tipo de instituciones se relacionen con el Estado, además por medio del Ministerio de Educación.</p>
<p>Artículo 35°.- Los establecimientos de educación superior reconocidos oficialmente otorgarán títulos técnicos de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos, según corresponda.</p> <p>Los centros de formación técnica sólo podrán otorgar el título de técnico de nivel superior.</p> <p>Los institutos profesionales sólo podrán otorgar título profesionales de aquéllos que no requieran licenciatura, y títulos técnicos de nivel superior en las áreas en que otorgan los anteriores.</p> <p>Las universidades podrán otorgar títulos profesionales y toda clase de grados académicos en especial, de licenciado, magister y doctor.</p> <p>Corresponderá exclusivamente a las universidades otorgar títulos profesionales respecto de los cuales la ley requiere haber obtenido previamente el grado de licenciado en las carreras que impartan.</p> <p>No obstante, el otorgamiento del título profesional de abogado corresponde a la Corte Suprema de Justicia en conformidad a la ley.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entiende que:</p> <p>El título de técnico de nivel superior es el que se otorga a un egresado de un centro de formación técnica o de un instituto profesional que ha aprobado un programa de estudios de</p>	



<p>una duración mínima de mil seiscientas clases, que le confiere la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional.</p> <p>El título profesional es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional.</p> <p>El grado de licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.</p> <p>El grado de magister es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios de profundización en una o más de las disciplinas de que se trate. Para optar al grado de magister se requiere tener grado de licenciado o un título profesional cuyo nivel y contenido de estudios sean equivalentes a los necesarios para obtener el grado de licenciado.</p> <p>El grado de doctor es el máximo que puede otorgar una universidad. Se confiere al alumno que ha obtenido un grado de licenciado o magíster en la respectiva disciplina y que haya aprobado un programa superior de estudios y de investigación, y acredita que quien lo posee tiene capacidad y conocimientos necesarios para efectuar investigaciones originales. En todo caso, además de la aprobación de cursos u otras actividades similares, un programa de doctorado deberá contemplar necesariamente la elaboración, defensa y aprobación de una tesis, consistente en una investigación original, desarrollada en forma autónoma y que signifique una contribución a la disciplina de que se trate.</p>	
<p>Párrafo 2° (Artículos 36-47) Del Consejo Superior de Educación y del Sistema de Acreditación.</p> <p>Artículo 36°.- Créase el Consejo Superior de Educación, organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.</p> <p>Se excluye a este organismo de la aplicación de las normas del Título II de la ley N° 18.575.</p>	<p>Se sugiere modificar este artículo en el sentido de la aplicación de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la</p>



<p>Dicho Consejo tendrá los siguientes integrantes:</p> <p>a) El Ministro de Educación o el representante que éste designe. Presidirá el Consejo el Ministro de Educación, en el caso que asista a las sesiones.</p> <p>b) Un académico universitario designado por los rectores de las universidades estatales chilenas, en reunión convocada por el rector de la universidad más antigua;</p> <p>c) Un académico, designado por las universidades privadas que gocen de autonomía académica, en reunión convocada por el rector de la universidad privada más antigua;</p> <p>d) Un académico designado por los rectores de los institutos profesionales chilenos que gocen de autonomía académica, en reunión convocada por el rector del instituto más antiguo;</p> <p>e) Dos representantes de las Academias del Instituto de Chile, elegidos por dicho organismo de entre sus miembros;</p> <p>f) Un académico designado por la Excm. Corte Suprema de Justicia;</p> <p>g) Un académico designado conjuntamente por el Consejo Superior de Ciencias y el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico. La designación de este representante se hará en forma alternada, en el orden indicado;</p> <p>h) Un académico designado por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros de Chile;</p> <p>i) El Secretario Ejecutivo, que tendrá sólo derecho a voz.</p> <p>Los académicos deberán tener la jerarquía de profesores titulares o su equivalente.</p> <p>El Consejo designará de entre los consejeros señalados en las letras b), c), d), e), f), g) y h) que sean académicos universitarios, un Vicepresidente que presidirá el Consejo en caso de ausencia del Ministro de Educación. Permanecerá en esa calidad por un período de dos años o por el tiempo que le reste como consejero y no podrá ser reelegido.</p> <p>Los miembros del Consejo durarán cuatro años</p>	<p>Administración del Estado</p> <p>Se sugiere que el número de miembros sea impar, que sea designado por el Presidente de la República a propuesta del Senado. El Rector de la Universidad de Chile no puede estar en el Consejo. Se propone que los miembros sean elegidos de la misma manera que los consejeros del Banco Central o del consejo de Televisión Nacional</p> <p>Se debe eliminar los rasgos corporativistas de la institución.</p> <p>Se propone que sus miembros duren en sus cargos lo mismo que los Senadores, esto es 8 años.</p>
---	--



<p>en sus cargos, y podrán ser designados nuevamente por una sola vez.</p> <p>Para sesionar el Consejo requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.</p> <p>Los consejeros tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 2 U.T.M., con un máximo de 25 U.T.M. por mes. Esta asignación será compatible con toda otra remuneración de carácter público.</p>	<p>Se debe modificar la remuneración de los miembros del Consejo, elevándola sustancialmente con el propósito de cumplir con todas las labores que les encomienda la LOCE y así como también con las nuevas que se proponen. La remuneración de estos consejeros debería estar al nivel de los consejeros del Banco Central.</p> <p>Se podría establecer que la calidad de miembro del consejo sea compatible con la labor académica en una Universidad.</p>
<p>Artículo 37°.- El Secretario Ejecutivo será su ministro de fe y deberá cumplir los acuerdos del Consejo pudiendo, para estos efectos, celebrar los actos y contratos que sean necesarios.</p>	
<p>Artículo 38°.- El Consejo tendrá una Secretaría Técnica que realizará las tareas que este organismo le encomiende para el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>El Secretario Ejecutivo del Consejo dirigirá la Secretaría Técnica.</p>	
<p>Artículo 39°.- La Secretaría Técnica tendrá una planta de personal compuesta por un Secretario Ejecutivo, cuatro profesionales, dos administrativos y un auxiliar.</p> <p>El personal se regirá por el derecho laboral común y sus remuneraciones serán equivalentes, respectivamente, a los grados de la Escala Única de Sueldos de la Administración Pública que se indican: a las del Grado 3° Directivo Profesional, la del Secretario Ejecutivo; al Grado 4° Profesional, la de dos profesionales; al Grado 5° Profesional los otros dos profesionales; al Grado 14° no Profesional, los dos administrativos y al Grado 19° no Profesional, el auxiliar.</p> <p>Corresponderá al Secretario Ejecutivo proveer</p>	<p>Se observa que actualmente esta secretaría técnica carece de personal suficiente.</p> <p>Los funcionarios, en el escalafón de profesionales y no profesionales en la escala única de sueldos, tienen grados bastante bajos, lo que atenta directamente a la calidad del servicio que prestan. Se recomienda que se aumente su grado.</p> <p>Se sugiere que la Secretaría Técnica tenga</p>



<p>el resto de los cargos de la planta del personal. El Secretario Ejecutivo estará facultado asimismo, para designar personal adicional a contrata asimilado a un grado de la planta o a honorarios, cuando las funciones del Consejo lo requieran.</p>	<p>un grupo de asesores importante del mejor nivel. Se recomienda que la Secretaría Técnica pueda emitir disposiciones vinculantes respecto de los colegios.</p>
<p>Artículo 40°.- El patrimonio del Consejo estará formado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los fondos que la Ley de Presupuestos u otras leyes especiales le otorguen; b) Los aranceles que perciba de acuerdo a esta ley; c) Los bienes que el Consejo adquiera a cualquier título y las rentas provenientes de éstos; d) Los ingresos que perciba por prestación de servicios, y e) Las donaciones o cualquier tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas. Estas donaciones o ingresos, estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza y las donaciones quedarán exentas del trámite de insinuación. 	<p>Se recomienda modificar este artículo en el sentido de prohibir que los órganos fiscalizados por este consejo le realicen donaciones. El patrimonio del Consejo debería estar incluido en una partida de la Ley de Presupuestos de la Nación.</p>
<p>Artículo 41°.- Corresponderán al Consejo Superior de Educación las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Pronunciarse sobre los proyectos institucionales que presenten las distintas universidades e institutos profesionales para los efectos de su reconocimiento oficial; b) Verificar progresivamente el desarrollo de los proyectos institucionales de conformidad a las normas de acreditación establecidas en esta ley; c) Establecer sistemas de examinación selectiva para las instituciones de educación sometidas a procesos de acreditación, salvo que el Consejo declare exentas determinadas carreras. Dicha exención no procederá respecto de aquellas carreras cuyos títulos profesionales requieren haber obtenido previamente a su otorgamiento el grado de licenciado. Esta examinación tendrá por objeto evaluar el cumplimiento de los planes y programas de estudio y el rendimiento de los alumnos; d) Recomendar al Ministro de Educación la aplicación de sanciones a las entidades en proceso de acreditación; e) Informar al Ministerio de Educación respecto de las materias establecidas en los artículos 20 y 21 de esta ley, en el plazo máximo de sesenta días contados desde la 	<p>Se sugiere mantener todas estas atribuciones y agregar otras, pero con poder de resolución al Consejo, tal como se indica en el resumen ejecutivo.</p> <p>Se propone ampliar las sanciones a todas las entidades especificándose los casos, no sólo a aquellas entidades en proceso de acreditación. En general se propone fortalecer las sanciones.</p>



<p>recepción de la solicitud por parte del Ministerio. Si el Consejo no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá cumplido el trámite respectivo;</p> <p>f) Servir como órgano consultivo del Ministerio de Educación en las materias relacionadas con la presente ley.</p> <p>g) Designar al Secretario Ejecutivo, el que permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza del Consejo;</p> <p>h) Designar comisiones ad-hoc en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos en materias especiales o sobre aquellas en que por su trascendencia se encuentre involucrada la fe pública;</p> <p>i) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones;</p> <p>j) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43;</p> <p>k) Desarrollar toda otra actividad que diga relación con sus objetivos, y</p> <p>l) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.</p>	<p>Tal y como se sugirió más arriba, se recomienda que el Consejo tenga facultades resolutivas.</p> <p>Se recomienda la modificación de esta norma, puesto que permite que se externalicen muchas de las atribuciones del Consejo.</p> <p>Se debe agregar a esta norma, a continuación de “sus objetivos” resolver la acreditación de Universidades, carreras, programas, títulos y grados, y fiscalizar las universidades existentes”. El Consejo además debería realizar, fiscalización del proyecto educativo y del respeto por el derecho de los alumnos, realizar propuestas para una ordenación territorial de las universidades. Se sugiere agregar a esta letra, además que para adoptar decisiones debe hacerlo en conjunto con el ministerio de educación. Asimismo, el Consejo debería ser el Órgano competente para definir los estándares de calidad de todos los niveles de la educación desde la parvularia a la educación superior.</p>
<p>Artículo 42°.- Anualmente, se fijarán por acuerdo del Consejo Superior de Educación los montos de los aranceles que cobrará el Consejo por la acreditación, los que tendrán los siguientes valores mínimos y máximos: Mínimo Máximo</p> <p>- Análisis del proyecto de desarrollo institucional por el proyecto global: 30 U.T.M. 80 U.T.M.</p>	



<p>y, adicionalmente, 15 U.T.M. 30 U.T.M. por cada carrera.</p> <p>- Verificación del avance del proyecto valor anual: 50 U.T.M. 100 U.T.M.</p> <p>y adicionalmente, por alumno. 5% U.T.M. 10% U.T.M.</p> <p>y, por la examinación de cada alumno. 5% U.T.M. 10% U.T.M.</p> <p>Los aranceles fijados en este artículo podrán pagarse hasta en diez mensualidades.</p> <p>Dichos aranceles constituirán ingresos propios del Consejo Superior de Educación.</p>	
<p>Artículo 43°.- La acreditación comprende la aprobación del proyecto institucional y el proceso que permite evaluar el avance y concreción del proyecto educativo de la nueva entidad, a través de variables significativas de su desarrollo, tales como docentes, didácticas, técnico-pedagógicas, programas de estudios, físicos y de infraestructura, así como los recursos económicos y financieros necesarios para otorgar los grados académicos y los títulos profesionales de que se trate.</p> <p>La acreditación se realizará por el Consejo Superior de Educación.</p> <p>Las universidades e institutos profesionales que hayan obtenido su total autonomía podrán voluntariamente entregar al Consejo los antecedentes necesarios para los efectos de proporcionar una adecuada información a los usuarios del sistema.</p>	<p>Se sugiere reemplazar “podrán entregar...” por “deberán entregar...”</p>
<p>Artículo 44°.- Las nuevas entidades de enseñanza superior deberán presentar al Consejo Superior de Educación un proyecto de desarrollo institucional, conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo anterior.</p> <p>Este Consejo deberá pronunciarse sobre dicho proyecto en un plazo máximo de noventa días contado desde su recepción, aprobándolo o formulándole observaciones. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se considerará aprobado el proyecto.</p> <p>Si formulare observaciones, las entidades de enseñanza superior tendrán un plazo de sesenta días, contado desde la notificación de éstas,</p>	<p>Se sugiere que esta obligación sea extensiva para la enseñanza básica y media. Por otra parte, respecto de la enseñanza superior, esta obligación no sólo debe referirse a las nuevas entidades.</p>



<p>para conformar su proyecto a dichas observaciones. Si así no lo hicieren, el proyecto se tendrá por no presentado.</p> <p>El Consejo Superior de Educación tendrá un plazo de sesenta días contado desde la fecha de la respuesta a las observaciones, para pronunciarse sobre ellas. Si no lo hiciere, se aplicará lo señalado en el inciso segundo de este artículo.</p> <p>El Consejo Superior de Educación deberá certificar la aprobación o rechazo del proyecto, enviando copia al Ministerio de Educación.</p>	
<p>Artículo 45°.- El Consejo Superior de Educación verificará el desarrollo del proyecto institucional aprobado. Dicho Consejo comprobará el cumplimiento del proyecto durante un período de seis años.</p> <p>Para estos efectos, el Consejo, anualmente, deberá emitir un informe del estado de avance del proyecto, haciendo las observaciones fundadas que le merezca su desarrollo y fijando plazos para subsanarlas. Sin perjuicio de lo anterior, hará evaluaciones parciales y requerirá las informaciones pertinentes.</p> <p>Además, el Consejo deberá someter a exámenes selectivos determinadas asignaturas o cursos de las carreras impartidas por los establecimientos sometidos a acreditación.</p> <p>Se entenderá que la examinación es favorable cuando más del cincuenta por ciento de los alumnos examinados aprueban las correspondientes asignaturas.</p> <p>En el caso que las observaciones no se subsanen oportunamente, el Consejo someterá, por el período que determine, la examinación total de la carrera o dispondrá la suspensión de ingreso de nuevos alumnos a todas o a algunas de sus carreras. Si las situaciones representadas se reiteran, podrá solicitar al Ministerio de Educación la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial.</p>	<p>Se sugiere que el Consejo verifique el cumplimiento del proyecto más allá de un período de seis años.</p> <p>Se sugiere que el informe no sólo sea del estado de avance del proyecto, sino también del grado de concreción del mismo.</p> <p>Respecto de las exámenes selectivos, se sugiere idear un sistema que permita replicar esta facultad en la enseñanza básica y media.</p> <p>No parece adecuado el criterio porcentual utilizado por esta norma. La calidad de la educación se debe medir de manera cualitativa y no cuantitativa como sugiere este inciso. El Consejo debería elaborar estándares de calidad que sean públicos.</p> <p>Se podría incluir dentro de los requisitos para lograr la acreditación de la Universidad que existan determinado número de doctores de diferentes especialidades, además de determinada infraestructura.</p>
<p>Artículo 46°.- Las universidades e institutos profesionales que, al cabo de seis años de acreditación hubieren desarrollado su proyecto</p>	<p>Se sugiere revisar esta norma, pues permite que las instituciones de educación superior, una vez que son acreditadas</p>



<p>satisfactoriamente a juicio del Consejo, alcanzarán su plena autonomía y podrán otorgar toda clase de títulos y grados académicos en forma independiente, lo que deberá certificarse por el Consejo.</p> <p>En caso contrario, podrá ampliar el período de acreditación hasta por cinco años, pudiendo disponer la suspensión del ingreso de nuevos alumnos. Si transcurrido el nuevo plazo, la entidad de enseñanza superior no diere cumplimiento a los requerimientos del Consejo, éste deberá solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial y cancelación de la personalidad jurídica.</p>	<p>queden sin control. Se podría agregar que cada seis años exista un control sobre las entidades acreditadas. Lo anterior se fundamenta en que existen mecanismos paralelos de acreditación de carreras que obligan a las universidades. De este modo, si para otorgar subsidios existe este mecanismo, con mayor razón debería renovarse la fiscalización cada seis años.</p> <p>Debe existir dos tipos de acreditación:</p> <p>a) Del proyecto educativo</p> <p>b) De cada carrera o programa</p> <p>Se sugiere que cada vez que se desee hacer un cambio en el proyecto, la propia Universidad o Colegio deben tener la obligación de informar en esta materia. Que la entidad educativa alcance la autonomía no significa que pierda la tuición.</p>
<p>Artículo 47°.- Durante el período de acreditación las universidades e institutos profesionales deberán seguir el mismo procedimiento inicial respecto de otros grados de licenciado o de títulos profesionales que deseen otorgar.</p>	
<p>Párrafo 3° (Artículos 48-59) Del Reconocimiento Oficial de las Universidades.</p> <p>Artículo 48°.- Las universidades que no sean creadas por ley, deberán constituirse por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública, la que debe contener el acta de constitución de la entidad y los estatutos por los cuales han de regirse.</p>	
<p>Artículo 49°.- Los estatutos de las universidades deberán contemplar en todo caso, lo siguiente:</p> <p>a) Individualización de sus organizadores;</p> <p>b) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;</p> <p>c) Fines que se propone;</p> <p>d) Medios económicos y financieros de que dispone para su realización. Esto último deberá acreditarse ante el Consejo Superior de Educación;</p> <p>e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integrarán, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva</p>	<p>Se debe permitir que determinadas Universidades puedan incluir a los alumnos en la forma de gobierno, debe ser decisión de cada Universidad. Se cuestiona</p>



<p>entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas;</p> <p>f) Los títulos profesionales y grados académicos de licenciado que otorgará inicialmente, y g) Disposiciones relativas a modificación de estatutos y a su disolución.</p>	<p>la constitucionalidad de esta norma respecto del derecho de asociación.</p> <p>Se debe eliminar esta norma, así como también se realiza la prevención que el artículo 23 de la Constitución Política de la República debe ser eliminado.</p> <p>También debería incluirse en los estatutos de las Universidades información relativa a los propietarios de la misma, empresas relacionadas, etc.</p> <p>Se debe establecer un criterio de fiscalización continua, que puede llamarse “cumplimiento” o “revisión del cumplimiento institucional” sin perjuicio de respetar la autonomía educacional.</p>
<p>Artículo 50°.- Las universidades gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de depositar en el Ministerio de Educación una copia debidamente autorizada, del instrumento constitutivo a que se refiere el artículo 48, el cual deberá inscribirse con su número respectivo en un registro que dicha Secretaría de Estado llevará al efecto, acompañado de copia del proyecto correspondiente.</p> <p>En dicho registro se anotará también la disolución y la cancelación de la personalidad jurídica de la universidad cuando procediere.</p> <p>En archivo separado se mantendrá copia de los estatutos y sus modificaciones.</p> <p>El registro a que se refiere este artículo se entenderá practicado desde el momento del depósito del instrumento constitutivo para cuyo efecto el Ministerio debe autorizar una copia en la cual se acredita fecha del depósito y la inserción en la misma del respectivo número del registro.</p>	
<p>Artículo 51°.- El Ministerio de Educación no podrá negar el registro de una universidad. Sin embargo dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha del depósito, el Ministerio podrá objetar la constitución de la universidad si no se da cumplimiento a algún requisito exigido para su constitución o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito en la ley.</p> <p>La universidad deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación dentro del plazo de sesenta días,</p>	



<p>contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones.</p> <p>Vencido este plazo sin que la universidad haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, cancelará la personalidad jurídica a la universidad, ordenando sea eliminada del registro respectivo.</p>	
<p>Artículo 52°.- Procederá asimismo, la cancelación de la personalidad jurídica y la eliminación del registro correspondiente, si transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de obtención de la personalidad jurídica, la nueva universidad no ha dado cumplimiento, por hechos que le sean imputables, a los requisitos exigidos por esta ley para obtener su reconocimiento oficial.</p>	
<p>Artículo 53°.- Las modificaciones de los estatutos, aprobadas con el quórum y requisitos que éstos establezcan y reducidas a escritura pública, deberán registrarse en el Ministerio de Educación dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, aplicándose, además, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 48 y 51, de la presente ley orgánica.</p>	<p>Se critica que mediante una modificación de los estatutos se pueda alterar lo señalado al momento de crear la Universidad, sin revisión por parte del Consejo o del Ministerio. No queda claro, de la redacción de este artículo que el Ministerio pueda intervenir en caso de modificación.</p>
<p>Artículo 54°.- Las nuevas universidades se entenderán reconocidas oficialmente una vez cumplidos los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar constituidas como persona jurídica de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, lo que deberá certificarse por el Ministerio de Educación;</p> <p>b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar, certificado por el Consejo Superior de Educación, y</p> <p>c) Contar con el certificado del Consejo Superior de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y sus programas correspondientes y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.</p>	<p>En esta letra se encuentra la atribución “verificación progresiva del proyecto educativo” señalada más arriba. Se recomienda que en ambas normas exista una remisión expresa.</p>
<p>Artículo 55°.- Una vez certificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención del reconocimiento oficial, el Ministerio de Educación dentro del plazo de</p>	



<p>treinta días contado desde la fecha de recepción de los antecedentes requeridos, deberá dictar el decreto de reconocimiento oficial.</p> <p>Las universidades sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido el reconocimiento oficial.</p>	
<p>Artículo 56°.- Las nuevas universidades deberán iniciar sus actividades docentes ofreciendo a lo menos uno de los títulos que, en conformidad a esta ley, requieren haber obtenido previamente a su otorgamiento, el grado académico de licenciado en una disciplina determinada. Podrán además, por cada uno de los títulos referidos, ofrecer otras carreras, siempre que estén en el área del conocimiento de los anteriores y cuyo nivel, a lo menos, sea equivalente a un grado de licenciado.</p> <p>En el caso que el título ofrecido, sea el de profesor, deberán las nuevas universidades otorgar a lo menos uno de educación básica y otro de educación media.</p> <p>Los títulos profesionales que requieren haber obtenido el grado de licenciado a que se refiere el inciso primero son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Título de Abogado: Licenciado en Ciencias Jurídicas;b) Título de Arquitecto: Licenciado en Arquitectura;c) Título de Bioquímico: Licenciado en Bioquímica;d) Título de Cirujano Dentista: Licenciado en Odontología;e) Título de Ingeniero Agrónomo: Licenciado en Agronomía;f) Título de Ingeniero Civil: Licenciado en Ciencias de la Ingeniería;g) Título de Ingeniero Comercial: Licenciado en Ciencias Económicas o Licenciado en Ciencias en la Administración de Empresas;h) Título de Ingeniero Forestal: Licenciado en Ingeniería Forestal;i) Título de Médico Cirujano: Licenciado en Medicina;j) Título de Médico Veterinario: Licenciado en Medicina Veterinaria;k) Título de Psicólogo: Licenciado en Psicología;l) Título de Químico Farmacéutico: Licenciado en Farmacia;m) Título de Profesor de Educación Básica: Licenciado en Educación;n) Título de Profesor de Educación Media en las asignaturas científico-humanísticas:	



<p>Licenciado en Educación; ñ) Título de Profesor de Educación Diferencial: Licenciado en Educación; a), b) y c) o) Título de Educador de Párvulos: Licenciado en Educación; p) Título de Periodista: Licenciado en Comunicación Social, y q) Título de Trabajador Social o Asistente Social: 1° N°1, N°2 y Licenciado en Trabajo Social N° 3. o en Servicio Social, respectivamente.</p>	
<p>Artículo 57°.- Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación, previo informe del Consejo Superior de Educación, y escuchada la entidad afectada, se cancelará la personalidad jurídica y revocará el reconocimiento oficial a una universidad, en los siguientes casos: a) Si ella no cumple con sus objetivos estatutarios; b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional; c) Si incurriere en infracciones graves a sus estatutos; d) Si dejare de otorgar títulos profesionales de aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado. En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial.</p>	<p>Se sugiere que el Consejo otorgue un certificado para acreditar que la entidad cumple con sus objetivos estatutarios. Esta nueva facultad debe ser coordinada con el proceso de verificación progresiva del desarrollo institucional. Se debe eliminar la referencia a “Seguridad Nacional” además se sugiere agregar al final de la letra la frase “y las normas legales que la regulen”</p>
<p>Artículo 58°.- La sanción de cancelación de la personalidad jurídica implica la revocación del reconocimiento oficial.</p>	
<p>Artículo 59°.- La universidad se disolverá en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de la decisión de la autoridad competente que ordene la cancelación de su personalidad jurídica.</p>	
<p>Párrafo 4° (Artículos 60-67) Del Reconocimiento Oficial de los institutos profesionales. Artículo 60°.- Los institutos profesionales que no sean creados por ley deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34</p>	



<p>inciso segundo de esta ley.</p> <p>Los instrumentos constitutivos de las personas jurídicas organizadoras de institutos profesionales deberán contemplar en todo caso lo siguiente:</p> <p>a) Individualización de sus organizadores;</p> <p>b) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;</p> <p>c) Fines que se propone;</p> <p>d) Medios económicos y financieros de que dispone para la realización de sus objetivos. Esto último deberá acreditarse ante el Consejo Superior de Educación;</p> <p>e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integran, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos tanto en los órganos encargados de la gestión o dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, y</p> <p>f) Disposiciones relativas a la disolución de la entidad y a la modificación de la escritura social.</p>	<p>Se sugiere que se identifiquen las empresas relacionadas, con el propósito de asegurar la transparencia de la gestión.</p> <p>Esta norma debe eliminarse, debido a que se trata de una materia propia de un reglamento interno de una institución de educación.</p>
<p>Artículo 61°.- Los institutos profesionales para solicitar el reconocimiento oficial deberán entregar al Ministerio de Educación una copia debidamente autorizada del instrumento constitutivo de la persona jurídica organizadora. El Ministerio inscribirá al instituto en un registro que llevará al efecto.</p> <p>En dicho registro se anotarán también las modificaciones al instrumento constitutivo, la disolución y la revocación del reconocimiento oficial del instituto profesional, cuando procediere.</p> <p>En archivo separado se mantendrá copia de los instrumentos constitutivos y de sus estatutos.</p> <p>El registro a que se refiere este artículo se entenderá practicado desde el momento de la entrega del instrumento constitutivo, para cuyo efecto el Ministerio debe autorizar una copia en la cual se acredita dicha fecha con el número del registro respectivo.</p>	<p>Norma igual a la del artículo 48 de esta ley.</p>



<p>Artículo 62°.- El Ministerio no podrá negar el registro de un instituto profesional. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha del registro, el Ministerio podrá objetar el instrumento constitutivo si no se ajustare a lo prescrito por la ley.</p> <p>El instituto deberá conformar su instrumento constitutivo a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones.</p> <p>Vencido este plazo sin que el instituto haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, ordenará su eliminación del registro respectivo.</p>	
<p>Artículo 63°.- Procederá asimismo, la eliminación del registro, si transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la inscripción, el nuevo instituto no ha dado cumplimiento, por hechos que le sean imputables, a los requisitos exigidos por esta ley para obtener el reconocimiento oficial.</p>	
<p>Artículo 64°.- Las modificaciones del instrumento constitutivo deberán entregarse al Ministerio de Educación para su registro dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, aplicándose en los demás lo que sea pertinente de los artículos 61 y 62 de la presente ley orgánica.</p>	
<p>Artículo 65°.- Los institutos profesionales se entenderán reconocidos oficialmente una vez que hubieren cumplido los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar inscritos en el Registro de Institutos Profesionales según lo establece el artículo 61;</p> <p>b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para cumplir sus fines, debidamente certificado por el Consejo Superior de Educación, y</p> <p>c) Contar con el certificado del Consejo Superior de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y los correspondientes programas y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional</p>	<p>Se destaca la importancia de esta letra c)</p>
<p>Artículo 66°.- El Ministerio de Educación deberá, en un plazo de treinta días contado desde la recepción de los antecedentes requeridos, dictar el decreto de</p>	



<p>reconocimiento oficial o de rechazo. Si no lo hiciera, se entenderá que el instituto se encuentra reconocido oficialmente.</p> <p>Los institutos profesionales sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido su reconocimiento oficial.</p>	
<p>Artículo 67°.- Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación previo informe del Consejo Superior de Educación y escuchada la entidad afectada, se podrá revocar el reconocimiento oficial en los siguientes casos:</p> <p>a) Si la institución no cumple sus fines;</p> <p>b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;</p> <p>c) Si incurriere en infracciones graves a lo establecido en su escritura social o en su reglamento académico, y</p> <p>d) Si dejare de otorgar títulos profesionales.</p> <p>En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la revocación del reconocimiento oficial.</p> <p>Los institutos profesionales se disolverán en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de lo establecido precedentemente.</p>	<p>Se sugiere eliminar la referencia a la seguridad nacional. Sin perjuicio de lo anterior, también se propone estudiar la posibilidad de eliminar completamente esta norma.</p>
<p>Párrafo 5° (Artículos 68- G74) Del Reconocimiento Oficial de los Centros de Formación Técnica.</p> <p>Artículo 68°.- Los centros de formación técnica que no sean creados por ley deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 inciso segundo de esta ley.</p> <p>Los instrumentos constitutivos de las personas jurídicas organizadoras de centros de formación técnica deberán contemplar en todo caso lo siguiente:</p> <p>a) Individualización de sus organizadores;</p> <p>b) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;</p> <p>c) Fines que se propone;</p> <p>d) Medios económicos y financieros de que</p>	<p>Nótese que, a diferencia de la educación</p>



<p>dispone para la realización de sus objetivos. Esto último deberá acreditarse ante el Ministerio de Educación;</p> <p>e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integran, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos tanto en los órganos encargados de la gestión o dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, y</p> <p>f) Disposiciones relativas a la disolución de la entidad y a la modificación de la escritura social.</p>	<p>superior Universitaria, en este punto actúa el Ministerio y no el Consejo.</p>
<p>Artículo 69°.- Los centros de formación técnica para poder solicitar el reconocimiento oficial deberán entregar al Ministerio de Educación una copia del instrumento constitutivo debidamente autorizado y un proyecto de desarrollo institucional que incluya: los recursos docentes técnico-pedagógicos, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para entregar los títulos de técnicos de nivel superior de que se trate.</p> <p>El Ministerio de Educación con el solo mérito de los antecedentes mencionados inscribirá al centro de formación técnica en un registro que llevará al efecto.</p> <p>En dicho registro se anotarán también las modificaciones, la disolución y la revocación del reconocimiento oficial del centro de formación técnica, cuando correspondiere.</p> <p>En archivo separado se mantendrá copia del instrumento constitutivo y de sus modificaciones y del proyecto institucional y sus reformas.</p> <p>El registro a que se refiere este artículo, se entenderá practicado desde el momento de la entrega del instrumento constitutivo, para cuyo efecto, el Ministerio deberá autorizar una copia en la cual se acredita la fecha con el número del registro respectivo.</p>	
<p>Artículo 70°.- El Ministerio no podrá negar el registro de un centro de formación técnica. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha del registro, el Ministerio podrá objetar el instrumento constitutivo si éste no se ajustare a lo prescrito</p>	<p>Esta facultad del Ministerio debería aplicarse también a los establecimientos escolares.</p>



<p>por la ley, y como asimismo formular observaciones al proyecto institucional.</p> <p>El centro de formación técnica deberá conformar su instrumento constitutivo y su proyecto institucional a las observaciones formuladas por el Ministerio dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones. Vencido este plazo sin que el centro haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, ordenará su eliminación del registro respectivo.</p>	
<p>Artículo 71°.- Una vez cumplidos todos los requisitos anteriores el Ministerio de Educación, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de recepción de los antecedentes requeridos, deberá dictar el decreto de reconocimiento oficial. Transcurrido este plazo sin que se dictare el decreto correspondiente, se entenderá que el centro se encuentra reconocido oficialmente.</p> <p>Artículo 72°.- El centro de formación técnica sólo podrá iniciar sus actividades docentes una vez obtenido el reconocimiento oficial.</p>	
<p>Artículo 73°.- El Ministerio de Educación verificará el desarrollo del proyecto institucional del centro de formación técnica, por un período de seis años.</p> <p>Los centros de formación técnica que al cabo de seis años de acreditación ante el Ministerio hubieren desarrollado su proyecto satisfactoriamente, alcanzarán su plena autonomía y podrán otorgar toda clase de títulos de técnicos de nivel superior, en forma independiente.</p> <p>En caso contrario el Ministerio podrá ampliar el período de acreditación hasta por cinco años, pudiendo disponer la suspensión de ingreso de alumnos a algunas o todas de sus carreras. Si transcurrido el nuevo plazo el centro no diere cumplimiento a un requerimiento del Ministerio, éste podrá revocar el reconocimiento oficial.</p> <p>Durante el período de acreditación a que se refieren los incisos anteriores, la apertura de sedes, la creación de otras carreras, o las modificaciones a su instrumento constitutivo, a sus reglamentos general y académico, a sus carreras y programas y sus correspondientes títulos, seguirán el mismo procedimiento establecido para su iniciación de actividades.</p>	<p>Respecto de esta atribución se sugiere, por su rigurosidad su aplicación respecto de la enseñanza básica y media.</p>



<p>Artículo 74°.- Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación, escuchada la entidad afectada, se podrá revocar el reconocimiento oficial en los siguientes casos:</p> <p>a) Si la institución no cumple sus fines; Art. 70°</p> <p>b) Si el Ministerio de Educación así lo dispone de acuerdo al artículo anterior;</p> <p>c) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;</p> <p>d) Si incurriere en infracciones graves a lo establecido en su escritura social o en su reglamento académico, y</p> <p>e) Si dejare de otorgar títulos de técnico de nivel superior.</p> <p>En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la revocación del reconocimiento oficial.</p> <p>Los centros de formación técnica se disolverán en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de lo establecido precedentemente.</p>	<p>A causa de la intervención del Ministerio, se sugiere que esta norma sea aplicada a la enseñanza básica y media.</p> <p>Se sugiere, al igual que en toda la propuesta de modificación a esta ley, que se elimine la referencia a la seguridad nacional.</p>
<p>Párrafo 6° (Artículos 75-77)</p> <p>Del Reconocimiento Oficial de los títulos y grados que otorgan los establecimientos de educación superior de las Fuerzas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>Artículo 75°.- Los establecimientos de educación superior de las Fuerzas Armadas, de la Dirección General de Constitución Aeronáutica Civil, de Carabineros Política de la y de la Policía de Investigaciones República de Chile desarrollan actividades docentes, de investigación y Ministerio extensión de nivel superior, Secretaria cuyo objetivo fundamental es General de la formar profesionales y técnicos Presidencia con los conocimientos necesarios para el cumplimiento de las funciones que les encomienda el artículo 101 de la Constitución Política.</p> <p>La Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos desarrolla actividades de docencia, investigación y extensión, destinadas a incrementar los conocimientos en materias de defensa y seguridad del personal de las Fuerzas</p>	<p>Las instituciones educativas de los militares deberían estar, además bajo la sujeción y coordinación del Consejo Superior de Educación o del Ministerio de Educación, con el propósito de tener algún conocimiento de lo que se le enseña a los militares.</p> <p>Se sugiere agregar a esta disposición la frase “respecto de sus competencias”. De lo contrario las instituciones castrenses podrían otorgar cualquier grado académico que no necesariamente diga relación con</p>



<p>Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de la Administración del Estado y del sector privado.</p>	<p>competencias militares. Se sugiere, además, agregar la siguiente disposición al final del artículo “Se prohíbe otorgar el grado de licenciado, magíster o doctor respecto de las profesiones enumeradas en el artículo 56.”</p>
<p>Artículo 76°.- Las Academias de Guerra de las Fuerzas Armadas, las Academias Politécnicas Militar, Naval y Aeronáutica, la Escuela Técnica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile y el Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile podrán otorgar, además de títulos profesionales, toda clase de grados académicos. En especial, podrán otorgar los grados de licenciado, magíster y doctor en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres profesionales.</p> <p>La Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos podrá también otorgar toda clase de grados académicos.</p> <p>Asimismo, la Escuela Militar, la Escuela Naval, la Escuela de Aviación, la Escuela de Carabineros y la Escuela de Investigaciones Policiales, en lo que corresponda a estudios superiores, podrán otorgar títulos profesionales propios de la especificidad de su función militar o policial, según sea el caso, de acuerdo con la naturaleza de la enseñanza impartida y en el ámbito de su competencia.</p> <p>Estos títulos profesionales y grados académicos serán equivalentes, para todos los efectos legales, a los de similares características que otorguen las otras instituciones de educación reconocidas por el Estado, como universidades e institutos profesionales.</p>	
<p>Artículo 77°.- Las Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, la Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Escuela de Suboficiales de Carabineros podrán otorgar títulos técnicos de nivel superior según corresponda a la naturaleza de la enseñanza impartida y en el ámbito de su competencia.</p> <p>Estos títulos técnicos de nivel superior de los establecimientos de educación superior, referidos en el inciso anterior, serán equivalentes a los de similar carácter conferidos por los demás establecimientos de</p>	



<p>educación superior y reconocidos como tales para todos los efectos legales.</p>	
<p style="text-align: center;">TITULO IV (Artículos 78-90) Normas Finales</p> <p>Artículo 78°.- Los establecimientos educacionales de los niveles básico, común y especial, y media humanístico-científica y técnico profesional declarados cooperadores de la función educacional del Estado se considerarán de pleno derecho reconocidos oficialmente para los efectos de esta ley.</p>	<p>El concepto de cooperador de la función educacional del Estado es clave para obtener la subvención. Se critica que a éstos se les otorga reconocimiento sin cumplir ningún requisito. Se sugiere agregar a la norma que el reconocimiento “es sin perjuicio de las normas legales que los regulen”.</p>
<p>Artículo 79°.- Se entiende por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.</p> <p>La autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio.</p> <p>La autonomía económica permite a dichos establecimientos disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes.</p> <p>La autonomía administrativa faculta a cada establecimiento de educación superior para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.</p>	<p>Se sugiere que todas las formas de autonomía que señale la ley debieran ser complementadas por la frase “y las normas legales que la regulen”</p>
<p>Artículo 80°.- La libertad académica incluye la facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley, y la de buscar y enseñar la verdad conforme con los cánones de la razón y los métodos de la ciencia.</p>	<p>Se debe eliminar la referencia a la verdad en el marco de un Estado no confesional. Esta referencia está hecha en relación a la libertad de cátedra, dándole un reconocimiento al profesor, agregando en la norma que este reconocimiento es sin perjuicio de transmitir los contenidos mínimos.</p>
<p>Artículo 81°.- La autonomía y la libertad académica no autoriza a las entidades de educación superior para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico ni permite actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna.</p>	<p>Se debe eliminar la prohibición de plasmar tendencias político partidistas está en contra de los principios de la democracia.</p>



<p>Estas prerrogativas, por su esencia misma, excluyen el adoctrinamiento ideológico político, entendiéndose por tal la enseñanza y difusión que excedan los comunes términos de la información objetiva y de la discusión razonada, en las que se señalan las ventajas y las objeciones más conocidas a sistemas, doctrinas o puntos de vista.</p>	
<p>Artículo 82°.- Los recintos y lugares que ocupen las entidades de educación superior en la realización de sus funciones no podrán ser destinados ni utilizados para actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para sus labores.</p> <p>Corresponderá a las autoridades respectivas velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior y arbitrar las medidas necesarias para evitar la utilización de dichos recintos y lugares para actividades prohibidas en el inciso precedente.</p>	<p>Se propone eliminar este artículo.</p>
<p>Artículo 83°.- Los establecimientos de educación superior establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos que resguarden debidamente los principios a que se hace referencia en los artículos anteriores.</p>	<p>Se propone eliminar este artículo.</p>
<p>Artículo 84°.- Las universidades existentes al 31 de diciembre de 1980 y las universidades e institutos profesionales que se derivaron de ellas y las sucesoras de algunas de ellas, mantendrán su carácter de tales y conservarán su plena autonomía.</p>	<p>Se propone agregar la frase “y de acuerdo a las normas legales que la regulen”</p>
<p>Artículo 85°.- Las universidades e institutos profesionales creados y organizados en virtud de las normas contenidas en los decretos con fuerza de ley N° 1 de 1980 y N° 5 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, se considerarán de pleno derecho reconocidos oficialmente.</p> <p>Las universidades e institutos profesionales que a la fecha de publicación de esta ley hubieren obtenido su autonomía de acuerdo a la legislación vigente la mantendrán de pleno derecho.</p>	<p>Se sugiere agregar al final del artículo “y las normas legales que la regulen”. Se propone que debería haber una verificación progresiva.</p> <p>Se propone que se establezca un claro límite en este punto. No puede ser que se mantenga de pleno derecho.</p>
<p>Artículo 86°.- Las universidades e institutos profesionales que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren afectos al sistema de examinación podrán optar por el sistema de acreditación establecido en la presente ley o mantenerse en las condiciones de examinación actualmente vigentes.</p>	<p>Este artículo ha permitido la explosión de las Universidades Privadas. Se sugiere su revisión.</p>



<p>En todo caso, si las entidades referidas en el inciso anterior optaren por la acreditación, sólo deberán cumplir las normas sobre verificación progresiva del desarrollo de su proyecto institucional ante el Consejo Superior de Educación.</p> <p>Si dichas entidades tienen un período de actividades docentes igual o inferior a seis años, se les considerará, para los efectos de la verificación de su proyecto, el tiempo transcurrido desde que iniciaron sus actividades.</p>	<p>Se sugiere que se indique en las atribuciones del Consejo que sus miembros serán responsables por los incumplimientos del inciso segundo y de la exigencia por su cumplimiento.</p> <p>Este inciso no establece un término de la verificación. Por lo tanto, se puede interpretar que la verificación nunca termina, y que cuando la institución tiene autonomía debe presentar un proyecto institucional al Consejo, el cual determina si éste se está cumpliendo o no.</p>
<p>Artículo 87°.- Los centros de formación técnica creados y organizados en virtud de las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 24 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, se considerarán de pleno derecho reconocidos oficialmente para los efectos de esta ley.</p> <p>Los centros de formación técnica, que se hayan creado de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 24, de 1981, que tengan un período de actividades docentes igual o inferior a seis años se les considerará para efectos de la verificación de su proyecto por el Ministerio de Educación, el tiempo transcurrido desde que iniciaron sus actividades.</p>	
<p>Artículo 88°.- Las universidades estatales existentes al 31 de diciembre de 1981 y las instituciones de educación superior, derivadas de éstas o sus sucesoras, conservarán su naturaleza de entidades autónomas con personalidad jurídica y con patrimonio propio.</p> <p>Estas entidades se regirán por las disposiciones del Título III de esta ley en lo que les fueran aplicables, por las leyes que hagan referencia a ellas, por sus respectivos estatutos y reglamentos en cuanto no sean contrarias a éstas y, supletoriamente, por las normas de derecho privado.</p> <p>En materias académicas, económicas y administrativas estas universidades e institutos profesionales gozarán de plena autonomía.</p> <p>Los estatutos, ordenanzas y reglamentos, decretos y resoluciones de las entidades a que se refiere este artículo referente a los académicos se entenderán modificados de pleno derecho, en todo lo que fueren contrarias a las disposiciones de esta ley y de la ley N°</p>	



<p>18.575, y se considerarán estatutos de carácter especial para los efectos establecidos en el artículo 43, inciso segundo de la ley N° 18.575 y 162 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el DFL N° 29 del 2004, Ministerio de Hacienda.</p> <p>Las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero, se efectuarán por la autoridad, previo acuerdo del organismo colegiado superior de la respectiva entidad.</p>	
<p>Artículo 89°.- Las instituciones de enseñanza superior que reciban aporte fiscal deberán enviar, anualmente, al Ministerio de Educación la memoria explicativa de sus actividades y su balance.</p> <p>Las instituciones de educación superior de carácter privado que cuenten con aporte fiscal deberán rendir cuenta al Ministerio de Educación sólo respecto de los fondos fiscales que hubieren recibido.</p>	<p>En esta norma debería incluirse algún sistema de entrega de FECU para las Universidades Públicas, no sólo los fondos fiscales.</p> <p>Las instituciones de educación deben dar o rendir cuenta porque se trata de una función pública. Las Universidades privadas, como se trata de instituciones sin fines de lucro, deben demostrar cuales son sus ingresos para acceder a la excepción tributaria. Deben dar cuenta pues se trata de una función pública.</p>
<p>Artículo 90°.- Los objetivos y contenidos mínimos a que se refiere el inciso primero del artículo 20, se establecerán a partir del 1° de enero de 1991.</p>	
<p style="text-align: center;">ARTICULOS TRANSITORIOS (Artículos 1-8)</p> <p>Artículo 1°.- Los institutos profesionales y los centros de formación técnica, creados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5 y N° 24, de 1981 respectivamente, deberán ajustarse a lo prescrito en el artículo 34, inciso segundo de esta ley, en un plazo de dos años.</p>	
<p>Artículo 2°.- Las universidades e institutos profesionales creados y organizados en virtud de las normas contenidas en los decretos con fuerza de ley N° 1 de 1980 y N° 5 de 1981, del Ministerio de Educación Pública que no opten</p>	<p>Se critica esta disposición por que anteriormente esta atribución estaba en el Consejo Superior, y actualmente posee esta facultad el Ministerio de Educación.</p>



<p>por el sistema de acreditación establecido en la presente ley continuarán rigiéndose por las normas que le son actualmente aplicables y obtendrán su plena autonomía una vez cumplidas las exigencias allí establecidas y podrán otorgar independientemente toda clase de títulos profesionales y grados académicos.</p> <p>El Ministerio de Educación podrá encargar a una determinada entidad examinadora o a una comisión especial, la realización de las actividades de examinación cuando, por circunstancias ajenas a las entidades adscritas a este sistema, carecieren de ellas. Por otra parte, la entidad examinada podrá en esta misma situación, parcialmente, someterse al sistema de acreditación.</p>	
<p>Artículo 3°.- Las entidades de Educación Superior que se creen dentro del plazo de dos años a contar de la fecha de publicación de esta ley, podrán optar por el sistema de examinación establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980 y N° 5 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, en las mismas condiciones señaladas en el artículo precedente, o por el sistema de acreditación previsto en este cuerpo legal.</p> <p>Transcurrido dicho plazo, sólo regirá el sistema de acreditación de que trata el párrafo 2° del Título III de esta ley.</p>	
<p>Artículo 4°.- Los centros de formación técnica creados de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 24, de 1981, que a la fecha de dictación de esta ley tengan más de seis años de actividades docentes, tendrán derecho a solicitar al Ministerio de Educación que se declare su autonomía de conformidad con el artículo 73 de esta ley. En estos casos, el Ministerio de Educación contará con un plazo de 12 meses para pronunciarse acerca de la solicitud.</p>	
<p>Artículo 5°.- La primera designación de los integrantes del Consejo Superior de Educación deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 30 días contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Si los nombramientos no se pudieren efectuar por falta de designación por parte del organismo respectivo, ésta deberá hacerse por el Presidente de la República dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Dichos representantes se mantendrán en sus cargos hasta que el organismo correspondiente formule la nominación pertinente.</p>	



Artículo 6°.- Corresponderá al Ministro de Educación arbitrar las medidas conducentes a la puesta en marcha del Consejo Superior de Educación.	
Artículo 7°.- Los institutos profesionales que estén impartiendo carreras de pedagogía, educación parvularia y periodismo que de acuerdo a esta ley requieran de licenciatura previa, para obtener el título profesional correspondiente, podrán seguir impartíendolas en las mismas condiciones, pero no podrán crear nuevas carreras de este tipo.	
Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley, durante el año 1990 el Ministerio de Educación concurrirá al financiamiento del Consejo Superior de Educación mediante transferencias de recursos desde la Secretaría y Administración General de dicho Ministerio. Tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación. Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente, Pedro Montt Leiva, Subsecretario de Educación.	



COMENTARIOS A LAS NORMAS FINANCIERAS

Observaciones al D.F.L. N°2 de 1998 que “Establece el sistema de subvención estatal”

El cuerpo legal en estudio contiene un primer título con normas de relevancia, un segundo título referido a la subvención mensual, un tercer título que establece un procedimiento de pago y un cuarto título que establece normas sobre la subvención a establecimientos educacionales de financiamiento compartido y del sistema de becas.

En este cuerpo legal es necesario determinar con toda claridad cuál es la autoridad competente que tendrá la potestad para definir qué se entiende por un ambiente educativo y cultural adecuado en los términos del artículo 2 inciso 1°. El inciso 2° de este artículo define sostenedor y esa definición debe ser concordada con las observaciones precedentes que hemos hecho a la LOCE. Igual referencia debe hacerse respecto del artículo 3 letra b).

Con respecto a los artículos 4, 5, 6, 8, 9 bis, 12, 14, 15, 24, 26, 30, 50, 51, 52, 53, 54, 54 bis, 55, 56 y 57, consideramos que deben ser adecuados y concordados con las atribuciones y potestades que se le otorgarán por mandato legal a la Superintendencia de Educación.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 6 letra d) referido a los reglamentos internos de los colegios, éstos deberán contener de manera obligatoria una mención expresa a los derechos de los alumnos (ver ley española analizada en sección de derecho comparado), que serán definidos en normas de jerarquía legal, no pudiendo ser vulneradas por los reglamentos respectivos.

Respecto del artículo 9, hacemos presente que estamos de acuerdo con la propuesta de establecer una subvención escolar preferencial para personas socio económicamente vulnerables, tal como se ha establecido en el boletín N°4030-04 del Congreso Nacional.

Sobre el artículo 16 inciso 2°, hacemos presente que el descuento de porcentajes por derechos de escolaridad desincentiva el mejoramiento del sistema público, fomentando el traslado de alumnos al sector privado, por lo que proponemos reformarlo. El artículo 17 incentiva el traslado de alumnos al sector privado.

En el artículo 19 se debería establecer el requisito de FECU en los términos explicados en el resumen ejecutivo.

En los artículos 20 y 21 es necesario definir las obligaciones de los sostenedores y vincularlas con todas las demás disposiciones referidas a éstos en la normativa vigente. Consecuentemente, los padres deben recibir también copia de toda la información financiera, tales como FECU y balances, modificando para ello el artículo 22.

En el artículo 23 y siguientes, referidos a la subvención a establecimientos educacionales de financiamiento compartido y del sistema de becas, es necesario agregar la vinculación con la superintendencia educacional que se crea, las obligaciones de los sostenedores y los derechos de los alumnos y de los padres en los términos antes mencionados.

El artículo 26 debe asociarse a las demás disposiciones referidas a los sostenedores y sus obligaciones.

El artículo 30 debe establecer una obligación de proporcionar información financiera trimestral.

A contar del artículo 37 y siguientes, se establecen diversas subvenciones especiales que deben ser revisadas para crear un sistema coherente y estable que sea simple y transparente para su fácil comprensión.

El artículo 50 debe reformularse incluyendo sanciones para la omisión y falsificación en la entrega de los estados financieros. Adicionalmente, el artículo 52 debe entregar potestades en los procedimientos sancionatorios a la Superintendencia de Educación, y deben incluirse entre las sanciones no sólo multas, sino también clausuras en los establecimientos, traspasos y otras medidas semejantes. Estas disposiciones deben concordarse con los Decretos Supremos Nos. 177 y 8143, los cuales se recomienda refundir en un sólo cuerpo legal.

Observaciones al D.L. N°3.166 de 1980 sobre “Traspaso de establecimientos de la educación técnico profesional”

En relación al artículo 4 de esta norma, consideramos necesario adecuarlo al actual sistema de subvenciones del sistema educacional, y de este modo, hacer aplicables todas aquellas obligaciones que se derivan de la calidad de sostenedor.



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

Reformas al Sistema Educacional Chileno

Sofía Correa Sutil y Pablo Ruiz-Tagle Vial

Todos los derechos reservados - Santiago de Chile © 2006

En cuanto al artículo 5, proponemos adecuar su contenido a las competencias de los órganos del Estado en materia educacional. De esta forma, quedarían sujetos estos establecimientos a las facultades administrativas del Ministerio de Educación, del Consejo Superior de Educación y de la Superintendencia de Educación



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
Reformas al Sistema Educacional Chileno
Sofía Correa Sutil y Pablo Ruiz-Tagle Vial
Todos los derechos reservados - Santiago de Chile © 2006

ANEXOS



ALGUNAS CONSIDERACIONES DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL CHILENA EN TORNO AL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LIBERTAD DE ENSEÑANZA

Marco Rosas Z.

El derecho a la educación y la libertad de enseñanza están consagrados en el artículo 19 N°s 10 y 11 de la Constitución Política. Respecto a ellos la doctrina señala que se trata de dos derechos diferentes, pero relacionados,¹ sin embargo, aunque se trataría de derechos diferentes, no hay claridad en que se diferencia uno de otro, así por ejemplo el profesor Cea refiriéndose al derecho a la educación señala:

*“Los tres primeros incisos se encuadran perfectamente en el concepto y finalidad de la educación. A partir del inciso cuarto percibimos evidentes confusiones entre dicho concepto y el de enseñanza.”*²

Algunas de las diferencias que de manera unánime acepta la doctrina, son que el derecho a la educación es un derecho social que no dice relación con la libertad sino con la posibilidad que se reconoce a todos los individuos para desarrollar sus capacidades físicas e intelectuales.³ Al tratarse de un derecho económico y social, la parte de la doctrina que considera la existencia del principio de subsidiariedad, lo aplica al derecho a la educación⁴, pero también existe doctrina para la cual el derecho a la educación implica necesariamente una prestación por parte del Estado, independiente de la capacidad de los particulares.⁵ Otra diferencia relevante es que el derecho a la educación no está protegido con el recurso de protección.

En atención a que el derecho a la educación se consagró por primera vez en la actual constitución, la doctrina en torno a él no es tan extensa como con respecto a la libertad de enseñanza, motivo por el cual de aquí en adelante me referiré a esta última.

La doctrina está en su mayoría de acuerdo con el contenido de la libertad de enseñanza, el que estaría compuesto por:

1. Derecho a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.
2. El Derecho de los padres a escoger el establecimiento de sus hijos.

Me referiré sólo a lo señalado en el número 1 precedente por ser a mi juicio lo más relevante para las finalidades del presente escrito.

Con respecto al derecho a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que la titularidad de este derecho recae en los establecimientos de enseñanza.⁶

En cuanto al contenido del derecho, los titulares poseen las siguientes facultades:

- a. Establecer sus finalidades, es decir, los objetivos perseguidos con la actividad educativa que desarrolla.
- b. Determinar los métodos, metodologías o instrumentos de aprendizaje que decida emplear para el logro de los objetivos académicos propuestos.
- c. Fijar cuales son los profesionales, especialmente docentes, que llevarán a cabo aquella metodología en la consecución de las finalidades establecidas.

¹ “(...) no puede desconocerse el vínculo entre la libertad de enseñanza y los derechos que ella incluye por una parte, con el derecho a la educación, de otra (...)”. FERNANDEZ, Miguel. *LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*; Universidad de los Andes, estudios de derecho actual, 2005. p. 23.

² CEA, José. *CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL*. Tomo II, Derecho, Deberes y Garantías Constitucionales, apuntes de cátedra de Derecho Constitucional Pontificia Universidad Católica, 1999. p. 181.

³ VERDUGO, Mario; PFEFFER, Emilio; NOGUEIRA, Humberto. *DERECHO CONSTITUCIONAL*. Tomo I, Ed. Jurídica de Chile, 2° edición, 2005, Santiago. P. 283.

⁴ Ver: FERNANDEZ, Miguel. Op. Cit. p. 27.; VERDUGO, Mario; PFEFFER, Emilio; NOGUEIRA, Humberto. Op. Cit. p. 286.; y, PFEFFER, Emilio, *MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL*. Editorial jurídica Ediar-Conosur Ltda. 1985 p. 400.

⁵ Corresponde al Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles, lo que envuelve una prestación por parte del Estado. MOLINA, Hernán. *DERECHO CONSTITUCIONAL*. Universidad de Concepción, 1998, cuarta edición. p. 213.

⁶ Pues bien, *el núcleo esencial de tal libertad lo configura el Poder Constituyente, en primer término, al sostener, en cuanto a los titulares del derecho que éstos son todos los establecimientos de enseñanza, públicos o privados; se hallen reconocidos por el Estado o no lo hayan sido; en fin trátense o no de establecimientos subvencionados.* FERNANDEZ, Miguel. Op. Cit. p. 24, citando el considerando 10° de sentencia de 14 de junio de 2004 T.C. rol 410.



- d. Disponer la estructura u organización interna de la entidad, particularmente en lo que se refiere al régimen de dirección del establecimiento.
- e. Estipular las reglas internas relativas al orden de quienes forman parte del cuerpo de docentes, profesionales y administrativos que desempeñan sus labores en la institución educativa.
- f. Estatuir las normas sobre disciplina que sirven para regular la convivencia interna aplicable a los docentes, profesionales, administrativos y alumnos.

Por otro lado, en cuanto a la relación del Estado con los establecimientos de educación, la doctrina sólo hace referencia al principio de subsidiariedad, sin profundizar en el tema. Intuitivamente, considero que el hecho de que la mayor parte de las relaciones entre el Estado y los establecimientos de educación estén reguladas en una ley y no en la Constitución puede ser la causa de que la doctrina constitucional no haya realizado abundantes estudios sobre el tema.

A pesar de la carencia señalada en el párrafo anterior, en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (en adelante C.E.N.C.) se trató en extenso la relación entre el Estado y los establecimientos de enseñanza¹, lo que ante la ausencia de doctrina puede resultar ilustrativo a pesar de la falta de legitimidad democrática de que carecen dichos documentos.

Refiriéndose a la libertad de enseñanza, en la sesión 141 de 24 de julio de 1975, el señor Ovalle sostiene básicamente que la libertad de enseñanza obliga a la comunidad, y preferentemente al Estado a no intervenir, pudiendo enseñar lo que se quiera, como se quiera, y otorgando los títulos que se quiera, no importándole al Estado si sirven o no, y teniendo como única limitación las buenas costumbres, la moral y el orden público.²

Claramente, la situación no es tan liviana como en su momento lo señaló el señor Ovalle, de esto, por sorprendente que pueda parecer Jaime Guzmán se dio cuenta, y en la sesión 147 de la C.E.N.C. señaló lo siguiente:

“El señor Guzmán estima que a propósito de las universidades cobra oportunidad la inquietud que planteó en alguna de las sesiones anteriores respecto de como ejercer o no algún tipo de control por parte del Estado en torno de los grados y títulos que las universidades confieren. Agrega que básicamente, las universidades confieren grados, pero en algunos casos, dentro de nuestro sistema jurídico vigente, también confieren títulos. En el caso de la enseñanza básica, media y especial se buscó una fórmula de solución para facultar al Estado para controlar el que se cumplan los requisitos mínimos de egreso que va a exigir. Pero en el caso de las universidades el problema es bastante más complejo porque, como expresión de esa autonomía académica, las universidades confieren grados y determinan ellas mismas en el hecho que requisitos de conocimientos y sus formas de evaluación son necesarios para egresar y para tener los títulos.

Añade que, actualmente, esto está llevando en la práctica a que no haya ninguna forma de control sobre la seriedad con que las distintas universidades o algunas facultades, institutos, centros d escuelas de las universidades llevan adelante sus tareas. Y esta última situación plantea la inquietud muy seria, en algunos académicos actualmente partidarios de la autonomía universitaria, de que debería haber alguna forma de

¹ Sesiones en que se debatió sobre derecho a la educación y libertad de enseñanza: C.E.N.C. Sesiones 132-133-134-135-136-139-140-141-142-143-144-146-147-148-151-152-154-155-223-224-225-226-227-245-280-282-399 y 401. EVANS, Enrique. *LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES*. Tomo I, editorial jurídica de Chile, segunda edición, 1999, Santiago. P. 293.

² El señor Ovalle señaló: En cambio, la libertad de enseñanza se mira desde otro ángulo. ¿En que consiste? Cree, en esto, interpretar lo que tan brillantemente dijo don Enrique Evans. La libertad de enseñanza obliga esencialmente a la comunidad, y preferentemente al Estado, a no intervenir, a dejar que cada uno enseñe lo que pueda enseñar y lo que quiera enseñar, con la condición esencial de que no altere, de que no viole ni las buenas costumbres, ni la moral, ni el orden público. Así, si alguien quiere enseñar a jugar bridge y establece una academia de bridge y otorga títulos de campeón o de maestro de bridge, está ejerciendo, en cierto modo, este derecho esencial de la libertad de enseñanza y al Estado no le importa si sirven o no los títulos de maestros de bridge o de ajedrez, o de maestro de cocina, que otorgue un establecimiento cualquiera de enseñanza, porque está enseñando esas habilidades, como puede también enseñar también ciencias; como puede establecerse hasta una universidad particular en la que se enseñen determinadas especialidades. El Estado verá o no si a esos títulos les otorga reconocimiento; pero quien los puede otorgar los otorga, y si son títulos prestigiosos por la seriedad del establecimiento, por la profundidad de los conocimientos y técnicas que imparte, esos títulos, aunque no los reconozca el Estado, van a tener más validez y mayor recepción que cualquier otro. EVANS, Enrique. Op. Cit. p. 325.



control aunque sólo fuese control interuniversitario, como una alternativa posible para evitar esto que está ocurriendo en realidad.¹

Finalmente, el problema fue regulado en sede legal en la Ley Orgánica Constitucional de Educación, y el organismo encargado de regular los requisitos mínimos es el Consejo Superior de Educación, sin embargo, sus facultades están limitadas temporalmente ya que sólo las puede ejercer durante 6 años, y luego de ello los establecimientos de educación quedan sin supervigilancia alguna.

El hecho de otorgar títulos profesionales, a diferencia de lo que sostuvo el señor Ovalle, y como lo percibió en cierta forma Guzmán, es un problema de orden público, que tiene que ver con el ejercicio de profesiones, en donde hay otros intereses involucrados, y por ello las intervenciones del Estado en ese aspecto no afectan la libertad de enseñanza, esto ya era claro bajo la vigencia de las constituciones anteriores, así por ejemplo la antigua doctrina constitucional señala:

“Pues bien, en resguardo de principios generales, el Estado se ha reservado el monopolio de la colocación de grados u otorgamiento de ciertos títulos profesionales. No sería posible, como lo demostró la realidad en una época de triste recuerdo para nuestra cultura, que cualquiera persona o establecimiento otorgará grados para seguir estudios superiores o títulos que habilitarán para el ejercicio de ciertas profesiones que pueden comprometer la salubridad o la seguridad pública²”

“No puede, pues, el Estado imponer a los particulares doctrinas, textos ni programas. Si para fines oficiales y profesionales los particulares pretenden que sus estudios les sean reconocidos por el Estado deberán, sí, acreditarlos ante las autoridades.³”

Conclusiones

De lo expuesto podemos concluir que:

1. El derecho a la educación y la libertad de enseñanza, son derechos que, si bien presentan distinto contenido y son regulados de manera independiente en la constitución chilena, se encuentran directamente relacionados.
2. El derecho a la educación se vincula con los derechos de contenido económico y social, siendo relevante la participación del Estado en su garantía y ejercicio.
3. En Chile, el derecho a la educación no está comprendido entre los derechos que resguarda la acción constitucional de protección.
4. Al haber sido consagrado por vez primera en la constitución chilena vigente, el derecho a la educación no cuenta con una doctrina tan extensa como la referida a la libertad de enseñanza.
5. La doctrina mayoritaria entiende que la libertad de enseñanza estaría compuesta, de una parte, por el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, y, de otra parte, por el derecho de los padres a escoger el establecimiento de sus hijos.
6. Los alcances del contenido de la libertad de enseñanza no estuvieron exentos de debates en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, donde se enfrentaron dos visiones que persisten en la discusión actual: la que observa a la libertad de enseñanza como un derecho respecto del cual el Estado está impedido de intervenir, sin importar el contenido de esa enseñanza, y la que entiende a la libertad de enseñanza como un derecho que requiere el cumplimiento de estándares mínimos de calidad y contenidos para ser ejercido.

¹ EVANS, Enrique. Op. Cit. p. 365.

² BERSNACHINA, Mario. *MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL*. Editorial Jurídica, Santiago, Chile 1951. p. 240.

³ HUNEEUS, Antonio. *LA CONSTITUCIÓN DE 1833*. editorial Splendid, Sanriago, Chile, 1933.p. 88



JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Rocío Vergara Sassarini

El presente informe exhibe casos relevantes existentes en nuestra Jurisprudencia, relativos a la Libertad de enseñanza y al Derecho a la Educación en Chile.

Para comenzar, hay que tener presente que la distinción entre estos dos derechos, es relevante al momento de resolver por nuestra jurisprudencia, sin embargo, los límites entre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza no se encuentran claramente definidos.

Ahora bien, es posible señalar que los casos concernientes a la afectación de la libertad de enseñanza, son los siguientes: i) los relativos al derecho de los padres de escoger libremente el establecimiento educacional para sus hijos; ii) los relativos a la apertura de establecimientos educacionales y iii) los relativos a la administración, reglamentación y objetivos propios de los establecimientos educacionales.

Respecto al derecho a la educación, nos encontramos con aquellos casos en que un alumno se ve impedido de continuar con sus estudios, debido a la cancelación de la matrícula por motivos diversos a la conducta de los estudiantes, como por ejemplo, la cancelación de la matrícula por el no pago del arancel o por conflictos entre apoderados y autoridades de un establecimiento.

En cambio, a propósito de la libertad de enseñanza, los casos más comunes dicen relación con la facultad de reglamentarse que tienen los establecimientos educacionales y como éstos pueden aplicar sanciones a sus alumnos cuando éstos la han incumplido reiteradamente. La tendencia es a reconocer cada vez más facultades a los establecimientos autorregularse y fijar sus objetivos, de modo de determinar sus procesos de selección de alumnos y las causales que implican la cancelación de la matrícula, esto último obedece tanto a criterios objetivos (sanciones por comportamiento reprochable) como a criterios propios de la institución (alumnos con un rendimiento determinado o que cumplan con las exigencias morales requeridas por sus instituciones).

El derecho a la educación, presenta dos criterios en la solución de sus conflictos, los que denominaremos criterio contractual o económico y criterio lógico o de arbitrariedad.

Antes de referirnos a estos criterios, es necesario tener en consideración, que en ambos se utiliza el criterio de propietarización de los derechos, frecuentemente utilizado en nuestra jurisprudencia, denominado también como la convertibilidad Constitucional.¹

El criterio contractual o económico, es aquel en que se relaciona el derecho de propiedad con el derecho de matrícula. La matrícula, vendría a ser un derecho adquirido por el alumno al inicio de su temporada escolar que obligaría al establecimiento a impartir enseñanza durante todo el año al alumno. Relevante, es que en este razonamiento, se entiende que el pago de la matrícula constituye el perfeccionamiento de un contrato, entre el alumno y el establecimiento, donde la cancelación de la matrícula constituiría el incumplimiento del contrato y por tanto la responsabilidad del establecimiento.

El criterio lógico o de arbitrariedad, es aquel en que se relaciona el derecho de propiedad con el derecho a la educación, entendiéndose a este último como un derecho reconocido tanto a nivel constitucional como legal, el que constituiría un derecho incorporal del alumno, que debe ser protegido por el derecho de propiedad.

Generalmente, el criterio contractual está presente en aquellos casos en que la matrícula es cancelada en una fecha inapropiada del año escolar. El criterio lógico, en cambio, se utiliza en aquellos casos, donde no existe el pago de la matrícula o se ha cancelado antes del comienzo de la temporada escolar y existen claras arbitrariedades para su cancelación por parte del establecimiento.

A continuación, enunciamos los casos más relevantes que se utilizaron para llevar a cabo este análisis, con una breve exposición de los hechos y de la resolución dictada por el correspondiente tribunal.

¹ El concepto "Convertibilidad Constitucional" ha sido desarrollado por el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile Pablo Ruiz-Tagle Vial en la Cátedra de Derecho Constitucional. Esta idea consiste en la protección que han brindado los tribunales de justicia a los derechos sociales (que no se encuentran tutelados directamente por el recurso de protección del artículo 20 de la Constitución) a través de derechos como el de propiedad o el derecho a la vida, entre otros.



Libertad de enseñanza

Francisco Lara Roloff con Instituto Alemán Carlos Anwandter de Valdivia¹

En este caso, el recurrente va de protección contra la aludida institución debido a que su hijo menor, no fue incorporado por el proceso de selección al Colegio aludido.

La Corte rechaza la presente protección aludiendo a que la libertad de enseñanza implica *la facultad de establecer los requisitos que estime pertinentes para acceder a cada uno de los niveles de enseñanza que imparte y según los cupos de que realmente disponga.*²

David Rodríguez Lagomarsino con Scuola Italiana³

Van de protección tres alumnos a los que les fue cancelada la matrícula en la presente institución por haber ingerido un medicamento dentro del establecimiento educacional, que les trajo graves consecuencias físicas y psíquicas que implicaron que incluso uno de ellos fuera trasladado a un recinto hospitalario.

La Corte hace hincapié, en la facultad que tienen estas instituciones de establecer la condicionalidad de sus alumnos por faltas graves a la disciplina y la cancelación de la matrícula cuando esta conducta se reitere.⁴

Asimismo, señala el derecho de todos los otros apoderados de aspirar a que sus hijos estudien en un ambiente digno y sano.

Corporación Miguel de Cervantes con Consejo Superior de Educación⁵

El presente recurso, tiene por finalidad establecer que el silencio de la mencionada Comisión a propósito de la aprobación de un proyecto para constituir una Universidad, implica la aprobación tácita del proyecto.

La Corte ampara esta pretensión del recurrente, señalando la falta de notificación por parte de la Comisión de la aprobación del Proyecto, implicaría privar a la actora de tener por aprobado su proyecto, esto es, de un *derecho que ingresó a su patrimonio el día en que venció el plazo de caducidad* para la aprobación o no de éste. Por tanto, en el mismo sentido, se *ha vulnerado [...] la garantía constitucional de la libertad de enseñanza, por cuanto, a través de un acto ilegal la ha privado del derecho a impartir enseñanza a través de una casa de estudios superiores.*

Derecho a la Educación

Carolina Lecaros Torres con Instituto AIEP⁶

En el presente caso se niega a la recurrente la entrega de los correspondientes certificados de estudios por la institución aludida, en razón el no pago de los aranceles correspondientes.

La recurrente señala que ha sido vulnerado su derecho a la educación, para salvar el hecho de que el señalado derecho no se encuentra amparado bajo el recurso de protección que invoca, argumenta que *el recurso de protección no es formal, lo que obliga[ría] a esta Corte a considerar cuál sería en definitiva la garantía constitucional vulnerada.*

De este modo, la Corte declara que el derecho que estaría siendo vulnerado en el presente fallo es el derecho de propiedad consagrado en el numeral 24 del artículo 19, por *existir una propiedad incorporal* (de la recurrente) *sobre logros académicos obtenidos en dicho establecimiento.*

¹ CHILE. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol N° 24315-05 (Recurso de protección rechazado-Extracto). [en línea] Disponible en Microjuris www.microjuris.com.

² Asimismo en: CHILE. Corte de Apelaciones de Rancagua; RDJ 23 de octubre de 2000 (Recurso de protección rechazado-Extracto). [en línea] Disponible en Microjuris www.microjuris.com. En este mismo tenor, pero a propósito de la facultad de los establecimientos educacionales de establecer normas relativas al básico rendimiento escolar exigido, en: CHILE. Corte de Apelaciones de Santiago; Rol.: 1667-02 (Recurso de protección rechazado-Extracto). [en línea] Disponible en Microjuris www.microjuris.com.

³ CHILE. Corte de Apelaciones de Valparaíso; RDJ 27 de enero de 2000 (Recurso de protección rechazado-Extracto). [en línea] Disponible en Microjuris www.microjuris.com.

⁴ Ver también, CHILE. Corte de Apelaciones de Santiago; Rol 32018-95 (Recurso de protección rechazado-Extracto). [en línea] Disponible en Microjuris www.microjuris.com.

⁵ CHILE. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol N° 575-97 (Recurso de protección acogido-Extracto). [en línea] Disponible en Microjuris www.microjuris.com.

⁶ CHILE. Corte de Apelaciones de Talca. Rol N° 1692-02 (Recurso de protección acogido-Extracto). [en línea] Disponible en Microjuris www.microjuris.com.



Nicole Gálvez Quiñones con Congregación Madres Dominicanas¹

El presente recurso, da cuenta de la suspensión de la recurrente por mantener su apoderado, una deuda pendiente correspondiente a la colegiatura del respectivo establecimiento educacional.

En este caso La Corte, argumenta que *el derecho a la educación no está contemplado entre las garantías constitucionales que protege el recurso (de protección)[...] sin embargo, la recurrente tiene la calidad de alumna regular del establecimiento educacional, que a través del acto de matrícula, [...] ha generado un contrato de educación celebrado entre el colegio y la alumna debidamente representada por su padre; adquiriendo de este modo un derecho incorporal a que el establecimiento le imparta los conocimientos necesarios.* Finalmente señala, que el incumplimiento de una obligación no implica el derecho correlativo del acreedor de tomar medidas al margen del ordenamiento jurídico, como sería la suspensión de clases de la alumna.

Lorena Alvear Hernández con Colegio Santa Joaquina de Vedruna²

El establecimiento educacional referido, cancela la matrícula de la recurrente por cuanto no habían sido canceladas oportunamente las cuotas mensuales de escolaridad, aún cuando esta deuda ya se encontraba extinguida debido a que la apoderada con posterioridad había procedido al pago de aquellas.

En este caso la Corte afirma que *el derecho a la educación está asegurado a todos los habitantes de la República en el artículo 19 N° 10 de la Carta Fundamental, derecho cuyo acceso se ve impedido por la cancelación de la matrícula.*

Luego señala, que los argumentos antes expuestos se encuentran protegidos por el artículo 19 N° 24 de la CPR, toda vez que *la estudiante es titular de un derecho inmaterial de propiedad sobre su condición de estudiante.*

Manuel Gajardo Negrete con Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación³

En este caso se recurre de protección, por el interesado debido a que fue expulsado de la carrera de Historia y Geografía impartida en dicha Universidad. En el presente caso, el recurrente argumenta como defensa el haber sido sancionado por una comisión especial que le habría privado su derecho de defensa y en segundo lugar, que habría sido privado arbitrariamente de su derecho incorporal sobre la matrícula. Cabe mencionar, que el fallo nunca hace mención de las circunstancias de hecho por las cuales el alumno en cuestión fue expulsado de la institución.

La Corte, hace una reseña interesante acerca del segundo argumento del recurrente, basándose en la defensa interpuesta por el recurrido, señalando que *no obstante la aparente amplitud del precepto constitucional invocado (esto es 19 N° 24), no todos los derechos son susceptibles de propiedad, porque en realidad sólo lo son los derechos reales y personales, es decir la que se tiene sobre una cosa sin respec[t]o a determinada persona y las que puedan reclamarse de ciertas personas por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; de este modo los que no componen el patrimonio por carecer de significación económica, o que no son apreciables en dinero aunque causen secuelas pecuniarias no son cosas corporales comprendidas en el derecho de propiedad, y ello se funda si se tiene presente que el propio artículo 19 de la Constitución que nos rige hubo de asegurar, con independencia del derecho de propiedad sobre bienes incorporales diversos otros derechos, como son el derecho a la vida, a la educación, el de reunión, el de asociación que de haber sido dable estimarlos como cosas incorporales integrantes del derecho de propiedad, habría resultado superfluo otorgarles garantías por separado.*⁴

¹ CHILE. Corte de Apelaciones de Concepción. Rol N° 4815-00 (Recurso de protección acogido-Extracto). [en línea] Disponible en Microjuris www.microjuris.com.

² CHILE. Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol N° P_363_96 (Recurso de protección acogido-Extracto). [en línea] Disponible en Microjuris www.microjuris.com

³ CHILE. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol N° 107-87 (Recurso de protección rechazado-Extracto). [en línea] Disponible en Microjuris www.microjuris.com.

⁴ CHILE. Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol N° 296-01 (Recurso de protección acogido-rechazado). [en línea] Disponible en Microjuris www.microjuris.com; A propósito de la cancelación de la matrícula de unos alumnos por problemas de conducta señala que *no es posible una extensión al derecho constitucional de dominio en forma de concluir de que el alumno desde el instante en que adquiere tal calidad tiene incorporado en su patrimonio el derecho a gozar y disponer de él arbitrariamente, debe ceñirse en sus actuaciones a las normas de conducta que le impone el colegio y su infracción debe llevar necesariamente aparejada la sanción que contemplan aquellas.*



María Federica Trades Barriga con Liceo Particular subvencionado Samca Arumanti

El presente caso dice relación con la cancelación arbitraria de la matrícula de la hija de la recurrente, debido a que el padre de ésta, integrante del centro de padres del establecimiento educacional en cuestión, habría denunciado en varias ocasiones a diversos organismos a la institución.

En la Corte de Apelaciones, no se dio a lugar a la pretensión de la recurrente señalando que *, el derecho del alumno regular de un establecimiento educacional, tiene como fuente la matrícula obtenida para el año escolar respectivo, [...] pero para el año siguiente tiene sólo una mera expectativa, fijada por el período de matrícula.*

Ahora bien, la Corte Suprema revocó esta desición con una fundamentación mas extensiva. En primer lugar hace alusión al concepto de educación que define la Ley 18.962 en su artículo 2°¹ y posteriormente señala que si bien los actos realizados por la recurrida son legales, *no es menos cierto que adolecen de arbitrariedad [...] pues carece(n) del sustento racional y lógico del que debe estar revestid(a) una resolución de esa naturaleza.*

Carlos Müller Reyes con Rector del Colegio Alemán de Valparaíso

Comparece el recurrente en representación de su hijo, al cual le fue cancelada su matrícula, debido a que no habría cumplido con el requisito exigido para acabar con su condicionalidad, esto es la obtención de nota siete en el semestre siguiente al de la declaración de condicionalidad.

Nuevamente la Corte, en este caso se aprovecha de la “informalidad” del recurso para actuar en reemplazo de la voluntad de las partes, señalando que se *transgrede la garantía constitucional del número 24 del mismo artículo (artículo 19), que si bien no fue mencionado como vulnerada por el recurrente, basta la exposición de los hechos para que el Juez aplique la normativa adecuada.*

Además de establecer que la afectación se realiza respecto a los derechos establecidos en el artículo 19 N° 24, entiende la protección de esta garantía de forma más amplia, al señalar que *en efecto el alumno tiene el derecho a que se respete su condición de estudiante sobre la cual tiene derecho de propiedad que, como se ha dicho en diversos fallos, no sólo puede recaer en bienes corporales, sino también incorporales, como sucede en la situación expuesta.*

Fines de lucro de la Educación Universitaria

Universidad Finis Terrae con Municipalidad de Providencia²

El presente caso trata de la clausura que le fue exigida a la Universidad en cuestión, al no haber pagado la correspondiente patente Municipal. A este respecto, La Corte señala *cuando se trata de una institución de educación superior que no persigue fines de lucro sino promover el progreso de la ciencia y las humanidades y proporcionar la cultura necesaria para el ejercicio de las profesiones, actividades que no pueden estar sujetas al pago de tributos municipales.*

Desde el momento en que una Universidad es una institución de educación superior, sus actividades deben calificarse de culturales y, en consecuencia, se encuentran incluidas entre aquellas que están exentas del pago de patente municipal, conforme con lo que dispone el claro tenor del artículo 27 del DL N° 3.063, de 1979, sobre rentas.

Conclusiones

1. Los particulares, con el propósito de lograr la protección del Derecho a la Educación, han tenido que invocar la tutela de otros derechos relacionados con la persona para proteger este derecho (así como también otros derechos sociales como la salud). Los derechos que han sido invocados con este propósito han sido el derecho a la vida y el derecho de propiedad.

¹ CHILE, Ley 18.962, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional, www.bcn.cl: *La educación es el proceso permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo moral, intelectual, artístico, espiritual y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas, enmarcados en nuestra identidad nacional, capacitándolas para convivir y participar en forma responsable y activa en la comunidad.*

² CHILE. Corte de Apelaciones de Santiago; 28 de marzo de 1996 RDJ (Recurso de protección acogido-Extracto). [en línea] Disponible en Microjuris www.microjuris.com.



2. Los casos de mayor frecuencia han sido casos de recursos de protección en los que se recurre contra la decisión de los colegios de expulsar alumnos por el no pago de las mensualidades. En estos casos se ha invocado el derecho de propiedad sobre la matrícula con el propósito de asegurar la permanencia de los alumnos en los colegios.

3. La Libertad de enseñanza, en la jurisprudencia, ha estado vinculada principalmente a aquellos particulares que buscan la protección de su rol de sostenedores de colegios en aquellos casos en los cuales se les ha perturbado el desarrollo de esta labor por actos de la autoridad o bien por actos de otros particulares.



ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN LEY N°18.956

Miguel González Lemus

I. OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL MINEDUC

1) Objetivos (art.1): El MINEDUC es la Secretaría de Estado encargada de:

- Fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles.
- Asegurar a toda la población el acceso a la educación básica.
- Estimular la investigación científica y tecnológica y la creación artística.
- Estimular la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

2) Funciones (art.2): Corresponderá especialmente al MINEDUC:

- a) Proponer y evaluar las políticas y los planes de desarrollo educacional y cultural;
- b) Asignar los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades educacionales y de extensión cultural;
- c) Evaluar el desarrollo de la educación como un proceso integral e informar de sus resultados a la comunidad, a lo menos anualmente;
- d) Estudiar y proponer las normas generales aplicables al sector y velar por su cumplimiento;
- e) Otorgar el reconocimiento oficial a los establecimientos educacionales, cuando corresponda;
- f) Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes, y
- g) Cumplir las demás funciones que le encomiende la ley.

II. ÓRGANOS DEL MINEDUC (art.3)

A) Ministro (art.4):

- Es el Jefe Superior del Ministerio y colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector educación y cultura.
- Le corresponderá, en general, la dirección superior de las acciones educacionales y de extensión cultural que conciernen al Estado.

B) Gabinete: Asesora al Ministro en las funciones descritas.

C) Subsecretaría (art.5):

- Es el órgano de colaboración directa del Ministro.
- Le corresponderá, en general, la administración interna del Ministerio y la coordinación de los órganos y servicios públicos del sector, y el cumplimiento de las demás funciones que en materias de su competencia le encomiende la ley y el Ministro.
- La coordinación y el control interno de las unidades integrantes de la Subsecretaría están a cargo del **Subsecretario** quien es el colaborador inmediato del Ministro y el Ministro de fe del Ministerio (art.6).
- Integran la Subsecretaría, las siguientes unidades:

1. División de Educación General (art.7)

- Es la unidad técnico-normativa responsable del desarrollo de los niveles de educación pre-básica, básica y media y sus correspondientes modalidades,
- y de promover el mejoramiento permanente del proceso educativo formal.

2. División de Educación Superior (art.8)

- Es la unidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan la educación superior en el ámbito de competencia del Ministerio;
- de asesorar en la proposición de la política de este nivel de enseñanza y de establecer las relaciones institucionales con las entidades de educación superior reconocidas oficialmente.
- En especial deberá proponer la asignación presupuestaria estatal a las instituciones de educación superior, de acuerdo a la normativa vigente.



3. División de Extensión Cultural (art.9)

- Es la unidad encargada de estimular el desarrollo cultural, la creación artística y el incremento del patrimonio cultural de la Nación y de proponer las normas generales que tiendan a tales objetivos; elaborando programas de carácter cultural y coordinando todas las actividades culturales que desarrollen los demás organismos del Ministerio.
- Le corresponderá especialmente, promover y evaluar todas aquellas acciones destinadas a complementar y desarrollar los objetivos educacionales contenidos en los planes y programas de estudios elaborados por el Ministerio para la educación formal.

4. División de Planificación y Presupuesto (art.10)

- Es la unidad encargada de asesorar, estudiar y proponer las políticas, planes y programas que orienten las actividades del sector y la correspondiente asignación de recursos humanos, materiales y financieros.

5. Departamento Jurídico (art.11)

- Es la unidad encargada de asesorar e informar en materias de derecho a las autoridades del Ministerio sobre la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias del sector.

6. Departamento de Administración General (art.12)

- Es la unidad encargada de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Ministerio, y de proponer los procedimientos e instrucciones tendientes a cumplir las normas legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar su cumplimiento.

7. Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (art.13)

- Es el Departamento de asesoría técnica encargado de contribuir al permanente mejoramiento cualitativo de la educación formal, a través de estudios de investigación educacional, así como el diseño y proposición de políticas tendientes a estos fines y demás materias que le encomiende el Ministro.
- Sin perjuicio de las actividades de perfeccionamiento que ejecuten otras entidades, el Departamento podrá realizar también cursos de perfeccionamiento profesional para el magisterio, directamente o a través de convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- Le corresponderá, asimismo, coordinar los aspectos técnicos del procedimiento de evaluación del desempeño docente. En especial, la asesoría técnica a los diversos actores del sistema, la revisión continua de los instrumentos de evaluación del
- desempeño docente y la acreditación y capacitación de los evaluadores pares.

D) Secretarías Regionales Ministeriales

- Habrá una Secretaría Regional Ministerial en cada una de las regiones en que se divide administrativamente el país, a cargo de un **Secretario Regional Ministerial** quien será el representante del Ministerio en la región y actuará como colaborador directo del respectivo Intendente Regional (art.14).
- Le corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales (art.15):
 - a) planificar, normar y supervisar el desarrollo del proceso educativo en los establecimientos ubicados en su territorio jurisdiccional, cautelando el cumplimiento de los objetivos y políticas educacionales y su correcta adecuación a las necesidades e intereses regionales.
 - b) todas las funciones y atribuciones que las normas legales les otorgan, especialmente en materia técnico-pedagógicas y de inspección y control de subvenciones.
- Atribuciones estipuladas en la LOCE (Título II “Reconocimiento Oficial del Estado a Establecimientos que imparten Enseñanza de los Niveles Básico y Medio”):
 - i) Reciben las solicitudes de los establecimientos educacionales que optan al reconocimiento oficial.
 - ii) Dictan la resolución por la cual se reconoce oficialmente a un establecimiento educacional.
 - iii) Establecen las sanciones en el evento que se pierdan algunos de los requisitos exigidos para el reconocimiento oficial (señalados en el art. 23 de la LOCE) o de incumplimiento de la obligación de presentación de los planes y programas de estudio (en relación al art. 20 de la



LOCE). Las sanciones pueden consistir en amonestación, multa o revocación del reconocimiento oficial.

iv) Son el organismo competente para sustanciar el procedimiento respectivo y aplicar las sanciones que procedan en razón del punto anterior.

E) Departamentos Provinciales (art.16)

- Son organismos desconcentrados funcional y territorialmente de las Secretarías Regionales Ministeriales.
- Tienen como funciones:
 - a) la supervisión y asesoría técnico pedagógica, y
 - b) la inspección administrativa y financiera de los establecimientos educacionales subvencionados de su jurisdicción.
- Esta unidad estará a cargo del Jefe del Departamento Provincial.

III. CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN (LOCE)

1) Diseño orgánico (art.36)

- Organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que se relacionará con el P. de la R. a través del Ministerio de Educación.
- No le serán aplicables las normas del Título II de la LOCBGAE N°18.575.

2) Integrantes (art.36 inc.3°)

- a. Martín Zilic Hrepic. Ministro de Educación (Presidente del Consejo).
- b. Paulina Dittborn Cordua, designada por los rectores de los institutos profesionales que gozan de autonomía académica (Vicepresidenta del Consejo).
- c. Nicolás Velasco Fuentes, designado por los rectores de universidades privadas que gozan de autonomía académica.
- d. Marino Pizarro Pizarro, designado por los rectores de las universidades estatales.
- e. Elizabeth Lira Kornfeld, designada por el Consejo Superior de Ciencias.
- f. Margarita Herreros Martínez, designada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.
- g. Fernando Lolas Stepke, designado por las academias del Instituto de Chile.
- h. Alejandro Goic Goic, designado por las academias del Instituto de Chile.
- i. Vicealmirante Jorge Huerta Dunsmore, designado por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Director General de Carabineros de Chile.

3) Patrimonio del Consejo (art.40)

- a) Los fondos que la Ley de Presupuestos u otras leyes especiales le otorguen;
- b) Los aranceles que perciba de acuerdo a esta ley;
- c) Los bienes que el Consejo adquiera a cualquier título y las rentas provenientes de éstos;
- d) Los ingresos que perciba por prestación de servicios, y
- e) Las donaciones o cualquier tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas.

4) Atribuciones (art.41)

4.1) Educación Básica y Media

- Informar al Ministerio de Educación respecto de las materias establecidas en los artículos 20 y 21 de la LOCE:
 1. Pronunciarse sobre los objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios establecidos por el Ministerio.
 2. Aprobar los planes y programas de estudios elaborados por el Ministerio para los niveles de enseñanza básica y media.
 3. Aprobar la aplicación del sistema de evaluación periódica diseñada por el Ministerio del cumplimiento de los objetivos fundamentales y de los contenidos mínimos de los niveles de enseñanza básica y media.
 4. Además, actúa como instancia de apelación de los afectados por la decisión del Ministerio de objetar los planes y programas presentados para su aprobación.



4.2) Educación Superior

- Pronunciarse sobre los proyectos institucionales presentados por las universidades e institutos profesionales para los efectos de su reconocimiento oficial.
- Llevar a cabo el proceso de acreditación¹ de las universidades e institutos profesionales.
- Verificar progresivamente el desarrollo de los proyectos institucionales de conformidad a las normas de acreditación.
- Establecer sistemas de examinación selectiva para las instituciones de educación sometidas a procesos de acreditación (objetivo: evaluar el cumplimiento de los planes y programas de estudio y el rendimiento de los alumnos).
- Recomendar al Ministro de Educación la aplicación de sanciones a las entidades en proceso de acreditación.
- Servir como órgano consultivo del Ministerio en materias relacionadas con la LOCE.
- Designar comisiones ad hoc en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos en materias especiales o sobre aquellas en que por su trascendencia se encuentre involucrada la fe pública.
- Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones.

¹ La acreditación comprende la aprobación del proyecto institucional y el proceso que permite evaluar el avance y concreción del proyecto educativo de la nueva entidad, a través de variables significativas de su desarrollo, tales como docentes, didácticas, técnico-pedagógicas, programas de estudio, físicos y de infraestructura, así como los recursos económicos y financieros necesarios para otorgar los grados académicos y los títulos profesionales de que se trate.



ESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN FISCAL

Miguel González Lemus

I. Antecedentes

1. Decreto Ley N°3.063 sobre Rentas Municipales (1979)

- Establece distintas fuentes de ingresos municipales.
- En su art.38 autorizó a las municipalidades para “tomar a su cargo servicios que están siendo servidos por organismos del sector público”, norma que permitió traspasar los servicios de educación, salud y atención de menores (unidades, hasta entonces, centralizadas y de financiamiento fiscal).
- A fin de regular el traspaso de los servicios descritos, dispuso que un reglamento dictado por el P. de la R. debería contener las normas relativas al procedimiento para:
 - a. perfeccionar la transferencia de servicios, sus activos, recursos financieros y de personal, al sector municipal;
 - b. determinar el régimen estatutario del personal de los servicios que se transfieran, y
 - c. establecer las normas especiales de administración financiera aplicable a los servicios transferidos.

2. Decreto con Fuerza de Ley N°1-3.063 del Ministerio del Interior (1980)

- Contiene las normas señaladas en el punto anterior.
- Señala que “en los casos en que una municipalidad estime conveniente tomar a su cargo un servicio atendido por algún organismo del sector público” debe ajustarse al siguiente procedimiento:
 - 1) Celebrar un convenio con el Ministerio o entidad pública respectiva, sobre el traspaso del servicio y sus bases.
 - 2) Aprobación del convenio por decreto supremo del Ministerio respectivo.
- Aspecto relevante: el art.2 del DFL en cuestión estableció que “los traspasos de servicios podrán tener el carácter de provisorio o definitivo, de acuerdo a las necesidades y programas existentes sobre el servicio de que se trate”.
- No obstante lo anterior, la Contraloría General de la República en 1988 dictaminó que en consideración a que las Municipalidades estaban legalmente habilitadas para desarrollar, directamente o con otros órganos de la administración del Estado, funciones relacionadas con la educación y la salud pública, debía entenderse que el traspaso de estos servicios tenían el carácter de definitivos. De esta forma, según el criterio de la CGR, no es posible que las municipalidades puedan “devolver” los servicios que les fueron traspasados.

II. Régimen vigente (LOC N°18.695 de Municipalidades)

1. Atribuciones

- Las Municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar directamente o con otros OAE, funciones relacionadas con:
 - a) La educación y la cultura (art.4).
- Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades podrán:
 - “constituir corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura” (art.5 letra i).
 - Otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones (art.5 letra g).

2. Unidad de servicios de salud, educación y demás incorporados a la gestión municipal (art.23)

- Tiene por función asesorar al alcalde y al concejo en la formulación de las políticas relativas a dichas áreas.
- La administración de estos servicios puede ser ejercida directamente por la Municipalidad o a través de una corporación municipal.
 - a) Cuando es ejercida directamente por la Municipalidad, le corresponderá además:



- a.1) Proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con salud pública y educación, y demás servicios incorporados a su gestión, y
- a.2) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de tales servicios, en coordinación con la unidad de administración y finanzas.

- b) Cuando exista corporación municipal a cargo de la administración de servicios traspasados, a esta unidad municipal le corresponderá:
 - b.1) Formular proposiciones con relación a los aportes o subvenciones a dichas corporaciones, y
 - b.2) Proponer mecanismos que permitan contribuir al mejoramiento de la gestión de la corporación en las áreas de su competencia.



ESTRUCTURA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y PROVINCIALES EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Patricio Espinoza Lucero

I.- Normas

- a) Constitución Política de la República (“CPR”)
- b) Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. (“LOGA”)

II.- Estructura

i) Gobierno Regional

- a) Intendente
- b) Consejo Regional

ii) Gobierno Provincial

- a) Gobernador
- b) Consejo económico y social provincial.

iii) SEREMIS.

III.- Funciones

a) Gobierno Regional: De acuerdo al artículo 111 de la CPR “La administración superior de cada región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.”

El artículo 14 de la LOGA dispone que el gobierno regional para cumplir su cometido deberá observar como principio básico el desarrollo armónico y equitativo de sus territorios, tanto en aspectos de desarrollo económico como social y cultural. Dentro de sus funciones está la de asesorar a las municipalidades cuando estas lo soliciten, especialmente en la formulación de sus planes y programas de desarrollo.

Una importante atribución del gobierno regional es mantener una relación permanente con el gobierno central con el propósito de lograr los fines de la región.

b) Gobierno Provincial: De acuerdo al artículo 118 de la CPR “Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden.”

IV.- Órganos

a) **Intendente.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° de la LOGA, es un funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República quién es su representante en la región, es designado por éste y tiene como funciones de acuerdo al artículo 112 de la CPR preside el consejo regional y tiene a su cargo la supervigilancia de o fiscalización de los servicios públicos para el cumplimiento de las funciones administrativas en la región.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 23 de la LOGA, el intendente es el órgano ejecutivo del gobierno regional.

b) **Consejo regional:** De acuerdo al artículo 113 de la CPR éste es un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional. Se señala lo mismo en el artículo 28 de la LOGA

c) **Gobernador:** De acuerdo al artículo 116 de la CPR al gobernador le corresponde la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia.



d) **Consejo económico y social provincial:** de acuerdo al artículo 116 de la CPR a éste organismo le corresponde asesorar al gobernador en las materias de su competencia. Éste es un organismo netamente consultivo especialmente vinculado a materias como el desarrollo cultural de la región.

e) **SEREMIS:** De acuerdo al artículo 114 de la CPR “La ley deberá determinar las formas en que se descentralizará la administración del Estado, así como la transferencia de competencias a los gobiernos regionales.

Sin perjuicio de lo anterior, también establecerá, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los ministerios y de los servicios públicos. Asimismo, regulará los procedimientos que aseguren la debida coordinación entre los órganos de la administración del Estado para facilitar el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.”

En esta norma está reconocida la clara vinculación entre el gobierno regional y los SEREMI, lo que se complementa con lo que dispone el capítulo IV de la LOGA el cual señala que los ministerios se desconcentrarán territorialmente mediante secretarías regionales ministeriales.

El artículo 62 de la LOGA señala que cada Secretaría Regional Ministerial estará a cargo de un Secretario Regional Ministerial, el cual sin perjuicio de ser el representante del ministerio en la región será colaborador directo del intendente al que estará subordinado en todo lo relativo a la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes, presupuestos, proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del gobierno regional.

Nombramiento de los SEREMIS: de acuerdo al artículo 62, éstos son nombrados por el Presidente de la República de una terna propuesta por el intendente y oyendo al ministro del ramo.

El artículo 63, por su parte, señala que los SEREMIS deben ajustarse a las instrucciones de carácter técnico y administrativo que impartan los correspondientes ministerios.

V.- Atribuciones Relacionadas con Educación

En la LOGA no existen referencias directas a competencias en materia de educación, pero se pueden vincular aquellas que dicen relación con las potestades fiscalizadoras y coordinadoras de éstos órganos, especialmente en lo referido a los SEREMIS.

La única referencia directa a la educación está en las atribuciones generales del Gobierno Regional, señala la letra b) del artículo 19 de la LOGA:

b) *“Participar, en coordinación con las autoridades competentes en acciones destinadas a **facilitar el acceso de la población de escasos recursos o que viva en lugares aislados a beneficios y programas en el ámbito de la salud, educación y cultura, vivienda, seguridad social, deportes y recreación y asistencia judicial**”.*

Además, señala el artículo 21 de la LOGA que los municipios deberán enviar a los gobiernos regionales, para su conocimiento, sus planes de desarrollo, sus políticas y proyectos de inversión, sus presupuestos y los de sus servicios traspasados. Dentro de los servicios traspasados, de acuerdo a lo que dispone el artículo 38 Decreto Ley N°3.063 sobre Rentas Municipales (1979), el cual dispone que Municipalidades podrán tomar a su cargo servicios que están siendo servidos por organismos del sector público. De esta manera, y respecto de aquellos establecimientos educacionales en que una Municipalidad sea sostenedora, éste deberá enviar al Gobierno Regional los planes de desarrollo, políticas y proyectos de inversión.

A través de esta información, el Gobierno Regional podrá evaluar el estado de la educación que brindan los colegios municipalizados con el propósito de fiscalizar si tal servicios puede o no mantenerse en sus manos.

a) Funciones del Intendente Regional que dicen relación con Educación (artículo 2° LOGA):

i) Mantener al presidente informado sobre el cumplimiento de las funciones del gobierno interior, desempeño de los gobernadores y jefes regionales de los distintos organismos públicos. Recordemos que una de las funciones a desarrollar es, precisamente, la fiscalización de la educación en la región por medio de los SEREMIS, que ya hemos visto son colaboradores del intendente en las materias de su competencia, por lo que, en virtud de esta disposición, el Intendente no puede hacerse el desentendido del desempeño del sistema público de educación.

ii) Coordinar fiscalizar o supervigilar servicios públicos. En este caso, el Intendente, en su calidad de coordinador deberá intentar aunar criterios entre la autoridad regional d educación (SEREMI) y las locales (Municipalidades).



iii) Proponer al presidente la terna para designar a los SEREMIS. Por medio de esta facultad va a tener un control político de la persona que el presidente designe como SEREMI.

iv) Proponer la remoción de los SEREMIS.

v) Hacer presente a la autoridad administrativa competente las necesidades de la región

El artículo 20 de la LOGA dispone que los Intendentes pueden solicitar amplia información a todos los organismos públicos regionales. A partir de esta norma vinculamos a todas aquellas instituciones en la región que posean atribuciones en materia de educación tales como los SEREMIS, a los cuales se les puede fiscalizar por esta vía.

El artículo 24 de la LOGA señala que corresponderá al Intendente Formular políticas de desarrollo de la región, considerando las políticas y planes comunales respectivos, en armonía con las políticas y planes regionales. Esta norma, teniendo en cuenta la estrecha relación de colaboración que debe existir entre el SEREMI y el Intendente es muy importante porque permite planificar, de acuerdo a la realidad de cada región, el plan de trabajo y desarrollo específico de la educación a este nivel territorial.

Además, como ya hemos visto, debe realizar la coordinación y supervigilancia de los servicios públicos en la región, letra m) del artículo 24 de la LOGA la que dispone:

“Coordinar, supervigilar o fiscalizar, según corresponda, a los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, directamente o a través de las respectivas secretarías regionales ministeriales, para la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos de desarrollo regional, así como de los que sean propios de la competencia del gobierno regional;”

Gobernador: El gobernador provincial es la autoridad que está encargada de trabajar directamente con las municipalidades para el cumplimiento de las funciones públicas en el territorio de la provincia. El artículo 45 de la LOGA otorga una importantísima atribución en materia de educación, puesto que consagra los departamentos provinciales de educación que son los fiscalizadores directos de los establecimientos educacionales municipalizados, señala la letra h) del artículo 45

“h) Supervigilar los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas, que operen en la provincia,”

Consejo Económico y social provincial: De acuerdo a lo que dispone el Art. 48 de la LOGA, este Consejo puede requerir información a las Municipalidades a fin de poner en conocimiento de la autoridad provincial de la marcha de los proyectos que digan relación con el desarrollo cultural de la población, lo cual incluye la educación.

SEREMIS: De acuerdo a lo que dispone el Art. 63 de la LOGA, el SEREMI posee todas las atribuciones del Ministerio del ramo en la región. De acuerdo a la letra f) del artículo, le compete a los SEREMIS: “Realizar tareas de coordinación, supervigilancia o fiscalización sobre todos los organismos de la Administración del Estado que integren su respectivo sector”. De esta forma, a estos les compete la fiscalización del sistema público de educación, en coordinación con las Direcciones Provinciales de Educación.

VI. Facultad de tomar control de la educación pública en casos justificados.

La Constitución y la LOGA contemplan la posibilidad que aquellos servicios públicos que han sido traspasados a las Municipalidades, en caso de, entre otras razones justificas, mal desarrollo, puedan volver a la esfera de competencia de los gobiernos regionales, siempre y cuando éste demuestre que puede absorber el gran trabajo que implica tal situación.

Señala el artículo 67 de la LOGA:

“Los gobiernos regionales, para efectos de lo previsto en el artículo 103 (actual 114) de la Constitución Política de la República, podrán solicitar al Presidente de la República el traspaso de competencias y recursos que estén a cargo de organismos o servicios de la administración central o funcionalmente descentralizada, acompañando al efecto los estudios y antecedentes que demuestren su aptitud para asumir tales responsabilidades.”



Los antecedentes serán analizados por los ministerios y servicios públicos involucrados, los que deberán evacuar un informe dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la documentación respectiva.

Dicho informe y el que, a su vez, deberá expedir el Ministerio del Interior, serán entregados al Presidente de la República para su consideración sobre la materia.

La norma hace referencia al actual artículo 114 de la Constitución, en función del cual los Gobiernos Regionales tienen la posibilidad de tomar para sí aquellos servicios que fueron municipalizados en caso que la calidad del servicio prestado no cumpla con los estándares que la población se merece, señala el artículo 114 de la CPR:

“La ley deberá determinar las formas en que se descentralizará la administración del Estado, así como la transferencia de competencias a los gobiernos regionales.

Sin perjuicio de lo anterior, también establecerá, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los ministerios y de los servicios públicos. Asimismo, regulará los procedimientos que aseguren la debida coordinación entre los órganos de la administración del Estado para facilitar el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.”

Resulta claro que la Constitución contempla la hipótesis que, para efectos de lograr mayores estándares de calidad y eficiencia, aquellos servicios que se encuentran descentralizados, como es el caso de la educación municipalizada pueda ser traspasada a los gobiernos regionales.

Conclusiones

1. Los Gobiernos regionales poseen poderosas atribuciones en materia de educación, actualmente referidas principalmente a la Coordinación general de los Servicios Públicos; entre ellos la Educación.
2. Dentro de las atribuciones generales que poseen está el control sobre la designación de los SEREMIS, y de esta forma, poder tomar el control de las labores que éste desarrolla; en el caso de este informe, el SEREMI de Educación.
3. La Constitución y la LOGA contemplan la posibilidad que los Gobiernos Regionales puedan solicitar hacerse cargo de servicios descentralizados, como la educación, en aquellos casos en que existan motivos fundados y que el gobierno esté en condiciones de asumir el control de ese servicio.
4. La potestad señalada en el punto anterior da pie para sostener que en aquellas regiones donde existan colegios Municipalizados en los que no se estén cumpliendo los estándares educativos, los Gobiernos Regionales puedan tomar a su cargo determinados establecimientos.



LA NECESIDAD DE UNA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Cecilia Domínguez V.
Javiera Morales A.

El Derecho a la educación es un derecho fundamental

Como sabemos, el derecho a la educación está consagrado en la Constitución Política de la República en el artículo 19 N°10, en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y en el artículo 26 de la Declaración de Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, como tal obliga al Estado a asegurar su debido ejercicio, a través de todas aquellas prestaciones que sean necesarias para ese fin. Acorde con ello la Carta Fundamental señala:

Artículo 19 N°10

“...Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho (...)

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ella de toda población.”

Asimismo, la doctrina también ha señalado que la consagración de los derechos económicos, entendidos como la utilización de la técnica de la igualdad como diferenciación, implica como correlato un actuar positivo de los entes públicos, en este sentido Gregorio Peces-Barba señala:

...“la utilización de la técnica de la igualdad como diferenciación plantea siempre una acción positiva de los poderes públicos, y muchas veces, exige la cooperación de particulares y grupos sociales...”¹

El Estado está obligado a garantizar su ejercicio

En Chile el Estado cumple esta obligación de modo indirecto, es decir, mediante un sistema de financiamiento por subvención entregado a la figura del “sostenedor”, que es una persona natural o jurídica responsable de la administración de un establecimiento educacional y de los demás deberes que le impone la ley.

Así, el sistema educacional nacional se compone de tres tipos de establecimientos. Aquellos de carácter privado, denominados particulares pagados, que se financian mediante el pago de derecho de escolaridad a cargo de los apoderados, en consecuencia no reciben subvención estatal alguna. Los establecimientos de financiamiento compartido, los que reciben aporte fiscal a través de la subvención estatal junto al aporte de los apoderados que varía en su monto según cada establecimiento. Finalmente, los establecimientos gratuitos, que se financian enteramente mediante la subvención fiscal.

La figura del sostenedor es aplicable tanto a los colegios particulares subvencionados como a los establecimientos municipales, siendo el sostenedor, en el primer caso, el encargado del establecimiento educacional y, en el segundo, un funcionario municipal, ya sea el jefe de la división de administración educacional como el encargado de la corporación educacional, según corresponda.

Sin embargo, la mera entrega de fondos desde las arcas fiscales a los establecimientos educacionales (es decir, al sostenedor) no implica que efectivamente se efectuarán las prestaciones que garantizan el debido ejercicio del derecho a la educación por parte de su titular, esto es, el estudiante. El sostenedor puede o no cumplir con las prestaciones a las que se comprometió para con el Estado, por lo que es claro que la obligación del Estado no se agota en el traspaso de fondos, extendiéndose al deber de fiscalización, ya que es él el responsable último de la protección del derecho a la educación.

¹ Peces-Barba, G. y otros, *Curso de Derechos Fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999, p. 318.



El Estado cumple la obligación de garantizar el ejercicio del derecho a la educación mediante una efectiva fiscalización.

Actualmente, existe fiscalización por parte del Estado. Esta fiscalización es llevada a cabo principalmente por el Ministerio de Educación, el que resuelve todos los asuntos relacionados con la educación chilena, sean estos financieros, académicos o administrativos. Las resoluciones del Ministro de Educación son revisadas por la Contraloría General de la República (en adelante “CGR”), la que ha hecho las veces de segunda instancia administrativa, puesto que, ya no sólo valida o invalida el acto administrativo proveniente del Ministerio de Educación sino que además establece sanciones, hace procedente beneficios, establece qué requisitos deben cumplirse para acceder a determinadas asignaciones, etc.

En este sentido hemos distinguido distintos grupos de casos:

- Casos en los que se pronuncia sobre **asuntos académicos** como son:
 - i. Los pronunciamientos que ha realizado acerca de la calidad de título profesional de un determinado grado académico para efectos de determinar la procedencia del pago de la asignación profesional a los funcionarios de la administración pública. En estos casos, la CGR revisa la malla curricular de la carrera, las horas destinadas a cada curso, estimando cuales de las horas se considerarán valederas para el cálculo final. En definitiva, califica la naturaleza del título estableciendo si se trata de un título profesional, técnico de nivel superior, intermedio, etc., contrariando en muchas ocasiones la calificación que las universidades de las cuales provienen le han dado.¹
 - ii. Pronunciamientos acerca del nivel de enseñanza al que pertenecen estudios no tradicionales como los que provienen del extranjero o como los que corresponden a estudios preuniversitarios.²
 - iii. Limita la facultad del Ministerio de Educación en lo que se refiere a fijar los planes y programas a nivel nacional, pues reconoce la libertad que tienen los establecimientos educacionales para fijar sus propios planes y programas de estudios, siempre que se respeten los límites legales.³
- Casos relativos a la concurrencia de los requisitos de **adquisición del reconocimiento oficial** de los establecimientos de educación de enseñanza básica y media, y de los requisitos para obtener la calidad de sostenedor.
 - i. Se ha atribuido competencia para verificar la concurrencia de los requisitos que habilitan a los sostenedores de los establecimientos de educación para percibir la subvención fiscal.⁴
 - ii. Establece cuándo es necesario que un sostenedor solicite ampliación del reconocimiento oficial y con ello una subvención superior cuando aumenta sus clases al segundo nivel de transición.⁵
 - iii. Luego de la entrada en vigencia del Decreto 177 de 1996 que regula los requisitos de adquisición y pérdida de reconocimiento oficial de establecimientos de educación básica y media, la CGR ha declarado que dado que la nueva preceptiva no contempla causales de pérdida de la calidad de sostenedor, no se pueden entender derogadas las normas que tratan esta materia en el Decreto 8143 de 1980, puesto que esta normativa no fue derogada expresamente por el nuevo cuerpo legal y afirmar su vigencia es la única interpretación que guarda armonía con la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza “ya que es forzoso entender que quienes adquieren la calidad de sostenedores no pueden continuar poseyendo dicha condición cuando posteriormente pierden las cualidades que les son exigibles para ello, lo que demuestra la necesidad de que exista una preceptiva que regule dicha materia.”⁶
 - iv. Deja afirme la decisión del Ministro de Educación de decretar la sanción de inhabilidad perpetua al sostenedor de un establecimiento educacional por existir diversas

¹ En este sentido, ver los siguientes Dictámenes: 44.768/05, 22.927/92, 477/93, 25694/99, 8050/05

² Así es posible consultar 22.951/97

³ Dictamen 4.715/97

⁴ Dictamen 1.492/90

⁵ Dictamen 25.364/03

⁶ Dictamen 8.983/00



irregularidades relativas a la efectiva asistencia de los alumnos. En este caso la CGR establece que, si bien el Ministro resolvió correctamente, no estableció la procedencia de algunas sanciones que la ley contempla para estos casos, luego en el dictamen de la CGR se sanciona adicionalmente al sostenedor con el pago de multas legales.¹

- Casos en los que se pronuncia sobre **asuntos de carácter financiero**:
 - i. Establece el destino que debe tener el remanente de la subvención fiscal que recibe el sostenedor de un establecimiento de educación cuando por la mala gestión del sostenedor originario, debió ser reemplazado por un funcionario del Ministerio de Educación, el que, al ser un mandatario del Estado debe restituir al Fisco todos los dineros correspondientes subvención que no fueron efectivamente gastados en la mantención del establecimiento.²
 - ii. Se pronuncia sobre el destino que deben dar las Municipalidades y las corporaciones de las mismas, a las subvenciones estatales que reciben en virtud del Decreto 172 de 1996 por establecimientos educacionales que se encuentran bajo su administración, estableciendo que no pueden solventar gastos correspondientes a otros planteles cuando, en primer lugar, no se han satisfecho las necesidades del Establecimiento que fue considerado para definir el otorgamiento de la subvención. Limitando, además, el traspaso de los fondos a establecimientos que reciben el mismo tipo de subvención.³

Como vemos, es a fin de cuentas la CGR la que tiene la última palabra en materias tan diversas y relevantes como las señaladas, fiscalizando gran parte de los asuntos relativos al sistema educacional chileno. Así, resuelve diariamente materias tan disímiles como el reconocimiento oficial, los planes y programas, la calidad de los títulos profesionales, los procedimientos para acceder a los subsidios, el destino de los fondos provenientes de la subvención, el adecuado uso de los fondos fiscales, etc.

Ante ello es posible señalar que una fiscalización tan poco especializada difícilmente será eficaz tomando en consideración la amplia competencia que tiene la CGR, en especial en materias como la financiera en la que, tal como es observable en materia societaria, se requieren de conocimientos especiales, un cuerpo funcionario de alto nivel, medidas de publicidad, instancias de acceso al público, etc.

Por las razones antedichas, es que instamos a la creación de una Superintendencia de Educación (en adelante, “la Superintendencia”) con competencias fiscalizadoras y potestades sancionatorias en materia de financiamiento, de manera que sea ella la única encargada y responsable de que las subvenciones fiscales impliquen el real ejercicio del derecho a la educación de los estudiantes chilenos. Para ello, utilizará como instrumento principal la Ficha Estadística Codificada Uniforme (FECU). Ya que, tal como fue propuesto en el segundo acápite relativo a las normas de financiamiento del presente informe, será obligación del sostenedor enviar periódicamente una FECU por establecimiento a la Superintendencia, la cual deberá revisarla y publicarla por medios accesibles a la ciudadanía. En consecuencia existirá un control tanto de la Superintendencia como de la sociedad civil.

¹ Dictamen 26568/00, Dictamen 13.147/90.

² Dictamen 19.479/95

³ Dictamen 746/05



HISTORIA DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCACIONAL DE CHILE: **1833-1973**

Felipe Meléndez Avila
Sebastián Flores Díaz

Resumen

El presente trabajo muestra la evolución de la estructura organizacional del sistema educacional chileno desde la Constitución de 1833, pasando por las reformas legales de 1860, 1879, y 1920, y constitucionales de 1874, la dictación de la Carta de 1925, el establecimiento de la Superintendencia de Educación, las reformas introducidas a dicha estructura por la reforma educacional de Frei, hasta el golpe militar de 1973.

Introducción

a) Normativa Constitucional.

El artículo 153 de la Constitución de 1833, en el Capítulo XI relativo a las Disposiciones Generales, disponía que:

“La educación pública es una atención preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan general de educación nacional y el Ministro del Despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República.”

Por su parte, el artículo 154 decía:

“Habrá una superintendencia de educación pública, a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional y su dirección bajo la autoridad del Gobierno.”

Complementando esta organización, el artículo 128 encargaba a las municipalidades la promoción de la educación, teniendo que utilizar para tal efecto sus propios fondos.

Además, en el artículo 2 de las disposiciones transitorias, se disponía que:

“Para hacer efectiva esta Constitución, se dictará con preferencia las leyes que siguen: (...) n° 5 El plan general de educación pública”.

Con lo que respecta a la Superintendencia de Educación Pública, tal y como lo plantea la Carta de 1833, no llegó a concretarse. Algo similar ocurre en la Constitución de 1925, ya que esta vino a concretarse recién en 1953. Pero, entendiendo la superintendencia como la atribución y no como el organismo ad-hoc, esta recayó, como veremos más adelante, en la Universidad de Chile.

La obligación impuesta al Congreso de formar un “plan general de educación nacional” fue cumplida recién en 1879, por medio de la ley que estructuró la enseñanza secundaria y universitaria.

En el año 1874 se introducen varias reformas a la constitución de 1833, entre ellas, la que consagra la libertad de enseñanza, incorporada en el artículo 12 de la Carta del 33.

La Constitución de 1925, a diferencia de la Constitución de 1833, ordenó de una manera más sistemática los preceptos constitucionales en materia de educación, incluyéndolos dentro de las garantías constitucionales. De esta manera, el artículo 10 señalaba:

“La Constitución asegura a todas las personas:

n° 7. La libertad de enseñanza.

La educación pública es una atención preferente del Estado.

La educación primaria es obligatoria.

Habrá una Superintendencia de educación pública, a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional y su dirección, bajo la autoridad del gobierno”.

Con lo que respecta a la libertad de enseñanza (facultad para impartir conocimientos, o sea, a la enseñanza propiamente tal; como la libertad para abrir escuelas¹), resalta la opinión del constitucionalista Mario Bernaschina, quien argumenta que:

“todos los autores que han estudiado seriamente este asunto están de acuerdo en reconocer que en Chile existe la más amplia libertad de enseñanza. Los profesores Jorge Hunneus, Domingo Amunátegui, Gabriel Amunátegui, Gustavo Fernández, y otros, reconocen que en nuestro país,

¹ Véase Bernaschina, Mario. *Manual de Derecho Constitucional, Tomo II*, Editorial Jurídica de Chile, 1951, p. 238



como es la realidad, puede enseñarse cualquiera ciencia o arte, sin sujeción a método o programa alguno.

*Igualmente, los padres pueden educar a sus hijos bajo el sistema o establecimiento que les parezca mejor, sin que exista monopolio estatal para la apertura de establecimientos educacionales, como existe en Alemania y otros Estados que han dado una importancia mayor a la educación.*¹ Al referirse al Estado docente agrega que:

“...si bien existe una amplia libertad para enseñar, el Estado no podría permanecer indiferente o como mero observador frente a un problema de tanta trascendencia.

Pues bien, en resguardo de los principios generales, el Estado se ha reservado el monopolio de la colocación de grados u otorgamiento de ciertos títulos profesionales. No sería posible como lo demostró la realidad en una época de triste recuerdo para nuestra cultura, que cualquiera persona o establecimiento otorgara grados para seguir estudios superiores o títulos que habilitaran para el ejercicio de ciertas profesiones que pueden comprometer la salubridad o la seguridad pública.”²

Por su parte la educadora Amanda Labarca, a propósito de la enseñanza secundaria, describe las relaciones de Estado Docente y Libertad de Enseñanza, señala que:

“las relaciones jurídicas entre los colegios secundarios privados y la Dirección, se rigen por diversos decretos que les imponen la obligación de presentar datos estadísticos acerca de su funcionamiento. No existen títulos de ninguna especie para quienes dirigen o enseñan en colegios particulares, ni hay tampoco exigencias sobre programas ni métodos, limitándose el Gobierno a velar por las condiciones morales e higiénicas del establecimiento.”³*

b) El Ministerio

La Constitución de 1833 mandaba al Ministro del despacho respectivo, dar cuenta anualmente del estado de la educación en toda la República. Sin embargo, todavía no se había creado un ministerio que se encargare particularmente de la instrucción.

Recién, en 1837 se crea el Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública. Por su parte, como nos recuerda Fernando Campos, fue Portales, interinamente, el primer ministro de instrucción.

En 1887, producto de una ley de reorganización de los ministerios, el ministerio de 1837 se le segregó el departamento de Culto, que pasó al Ministerio de Relaciones Exteriores. De esta manera, desde 1887 hasta 1927, pasó a denominarse Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, que en lo concerniente a la instrucción pública, le correspondía el desarrollo y el fomento de la instrucción y educación pública y la dirección de los establecimientos costeados por el erario nacional; como de aquellos que fomentaran el desarrollo intelectual y científico.⁴

En 1927 se crea el Ministerio de Educación Pública.

Varios ministros tuvieron particular relación con la Universidad de Chile, entre ellos Mariano Egaña (1873), primer decano de la Facultad de Derecho; Miguel Luis Amunátegui (1876), secretario de la Universidad; Jorge Hunneus Zegers (1879), rector de la Universidad; entre muchos otros.⁵

I. La Estructuración de la enseñanza en la Constitución de 1833.

En el organigrama 1.1 es posible apreciar la estructura que planteaba la Constitución de 1833, centrada en la idea de que la educación pública es una atención preferente del Gobierno.

¹ Bernaschina, Mario. *Op. Cit.*, p. 238

² Dougnac, Antonio. Dougnac, Antonio. *La Educación en Chile bajo la Constitución de 1833*. En Revista Chilena de Historia del Derecho, n° 10, Editorial Jurídica de Chile, 1984, p. 224

* Se refiere al Ministerio de Educación Pública.

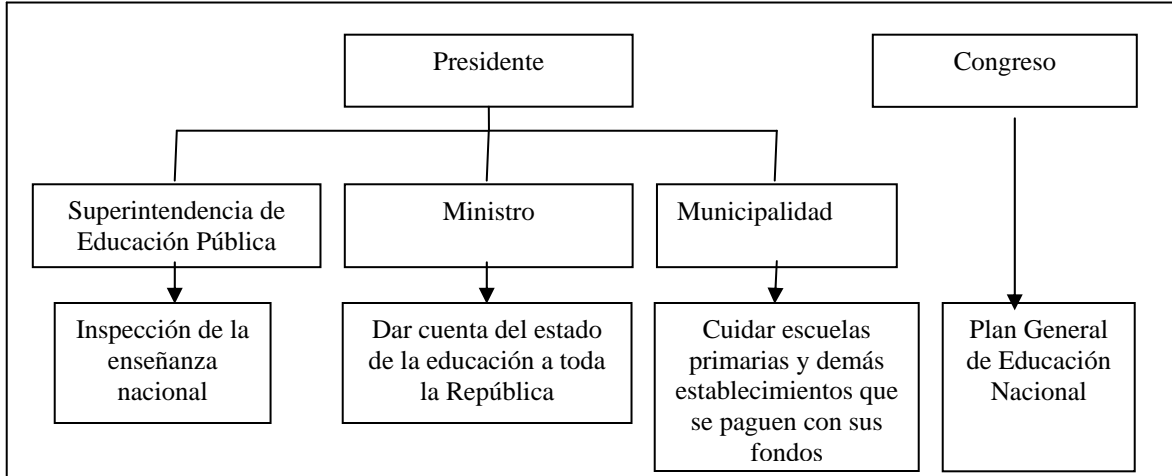
³ Labarca, Amanda. *Historia de la Enseñanza en Chile*, Editorial Universitaria, 1937, p. 281

⁴ Mariani, Francisco Javier. *El Secretario de Estado, 1817-1891: una figura desconocida en la vida institucional de Chile*. En Revista Chilena de Historia del Derecho, n° 19, Editorial Jurídica de Chile, 2003-2004, p 178

⁵ Véase Dougnac, Antonio. *Op. Cit.*, p. 224-225



Organigrama 1.1



Con los que respecta a la Superintendencia de Educación, entendida como el órgano ad-hoc encargado de la supervigilancia de la educación nacional, el historiador Gonzalo Vial señala que “pese a la Constitución, pues- y por la ley de 1879-, no hubo Superintendencia y ni el presidente ni el ministro de Instrucción Pública tuvieron ante los Liceos ni ante la Universidad nada similar a la tremenda fuerza que detentaban el Consejo y la Facultad de Filosofía.”¹ Ahora bien, entendida esta Superintendencia como la atribución de supervigilar la enseñanza, y no como el órgano ad-hoc, el historiador Rolando Mellafe, argumenta que “el Consejo Universitario (...) ejercía la Superintendencia de la Educación Pública, establecida por el artículo 154 de la Constitución y reafirmada por el artículo 1 de la ley orgánica de 1842”.² Posteriormente, esta Superintendencia pasaría a estar cargo del Consejo de Instrucción Pública siempre ligada a la Universidad de Chile.

Respecto de la obligación del Congreso de dictar un plan general de educación nacional, este solo llegará a materializarse por medio de la ley de 1879, ley que involucró todos los niveles de enseñanza, con particular atención en la enseñanza secundaria y universitaria.

II. Conformación de la estructura educacional: 1842-1859

Este periodo va desde la dictación de la Ley Orgánica de la Universidad de Chile y de la creación de la Escuela Normal de Preceptores, hasta antes de la dictación de la Ley Orgánica de Instrucción Primaria de 1860.

Caracteriza este periodo el hecho de que se comienza a delinear en la práctica lo prescrito por la Carta del 33.

Será la Universidad de Chile, por medio del Consejo Universitario quien ejercerá la atribución de Superintendencia sobre la educacional nacional.

La ley orgánica de la de la Universidad Chile, promulgada en 1842, señalaba en su artículo primero:

“Habrá un cuerpo encargado de la enseñanza y el cultivo de las letras y las ciencias en Chile. Tendrá el título de Universalidad de Chile.

Corresponderá a este cuerpo la dirección la dirección de los establecimientos literarios y científicos nacionales y la inspección sobre todos los demás establecimientos de educación.

Ejercerá esta dirección e inspección conforme a las leyes y a las órdenes e instrucciones que recibiere del Presidente de la República.”

¹ Vial, Gonzalo. *Historia de Chile. 1891-1973, Vol. I, Tomo I*, Editorial Santillana del Pacífico, 1981, p. 134

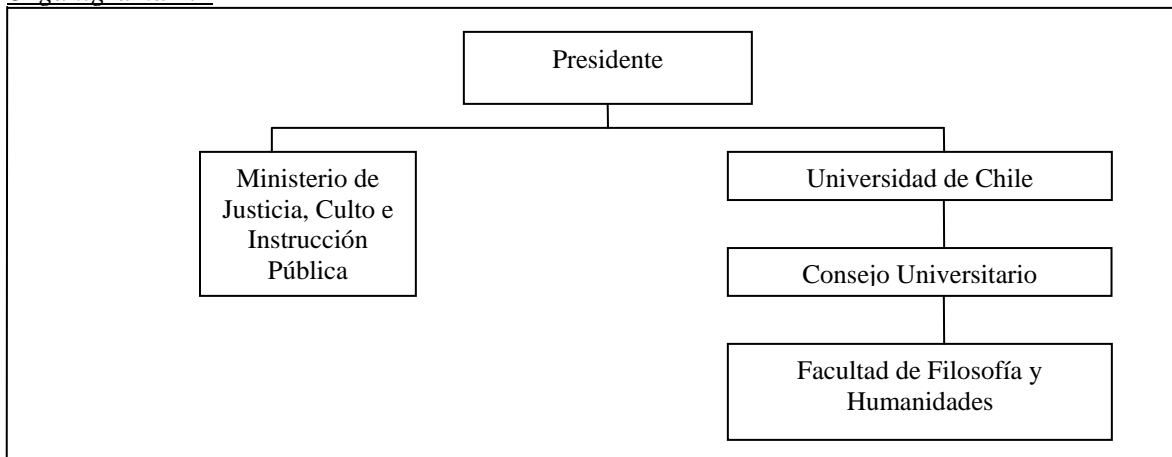
² Mellafe, Rolando. *Historia de la Universidad de Chile*, Ediciones de la Universidad de Chile, 1992, p. 73. Véase también María Angélica Figueroa, “Educación Pública: ¿uno de los fines del Estado liberal y condición de existencia de la democracia?” *Los límites de la democracia*, Sela 2004.



En este esquema el **Presidente de la República** representa la máxima jerarquía en materia educacional, debido principalmente al mandato que le entregaba el artículo 153 de la Constitución del 33*. A su vez, la ley orgánica de la Universidad asignaba al Presidente el rol de “patrono” de la casa de estudios. Esto implicaba en la práctica la atribución de nombrar al rector, a los decanos de las distintas facultades, como también intervenir directamente en el Consejo Universitario.

Por su parte, la recién creada Universidad de Chile tenía un rol determinante. Por medio del **Consejo Universitario**, integrado por el Rector, los decanos, por el Secretario General, además de dos representantes del gobierno, le correspondía velar por la superintendencia de la educación a todo nivel. A este respecto, la **Facultad de Filosofía y Humanidades** tenía la misión de velar por la enseñanza primaria, dependiendo en este aspecto, del Consejo Universitario.

Organigrama 2.1



Como relata Loreto Egaña “el desarrollo de la educación primaria fue asumido en la base operativa por el ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública y en los aspectos pedagógicos por la Universidad. El primero se encargó de la fundación y la dotación de escuelas, la segunda de la revisión de textos y reglamentos, asignación de premios a preceptores y supervisión de la marcha de las escuelas.”¹

Así el Consejo, órgano asesor del Gobierno en materia de educación, le correspondía la dirección de todos los establecimientos de instrucciones científicas y literarias costeadas con fondos públicos, provinciales o municipales, la inspección de los particulares y de las escuelas primarias, y la jurisdicción correspondiente sobre los empleados en la instrucción pública.²

Estas funciones del Consejo, asociadas a su calidad de Superintendencia de Educación, eran desarrolladas en el resto del país por las **juntas provinciales** y por las **inspecciones de instrucción pública**, que tenían también la obligación de remitir al Consejo informes periódicos sobre el estado de las escuelas y establecimientos de educación ubicados en sus respectivos sectores.³

Las **Juntas Provinciales de Educación**, instaladas en cada capital de provincia, se componían de los siguientes miembros; el juez de letras de la provincia, el secretario de la intendencia, y un regidor, un eclesiástico y un vecino nombrado por el Consejo.

Las **Inspecciones de Instrucción Pública** establecidas en cada departamento estaban integradas por uno o tres individuos, según lo acordara el Consejo en cada caso.⁴

Con lo que se refiere a la educación secundaria o segunda enseñanza, como a la educación universitaria, estas dependían directamente del **Instituto Nacional** pese a lo dispuesto en el estatuto de la Universidad.

Tal como remarca la historiadora Sofía Correa, “la Universidad de Chile fue creada como un cuerpo académico, no docente. La enseñanza superior se siguió impartiendo en el Instituto

* Como se señaló anteriormente, al artículo 153 expresaba que “La Educación Pública es una atención preferente del **Gobierno**”, vale decir directamente en el ejecutivo. A diferencia de lo que planteó posteriormente la Constitución de 1925, en donde esta atención preferente pasa a ejercerla el Estado.

¹ Egaña, Loreto. *La educación primaria popular en el siglo XIX en Chile: una práctica de política estatal*, DIBAM, PIIE, LOM Ediciones, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2000.

² Mellafe, Rolando. *Op. Cit.*, p. 73

³ *Ibid.*, p. 75

⁴ *Ibid.*, p. 75



Nacional (...). La Universidad era la que otorgaba los grados, y sin el grado de licenciado quedaba vedado el ejercicio de cualquier “profesión científica”, así como enseñar ciencias en el Instituto Nacional.”¹

Respecto de los colegios privados, Rolando Mellafe señala que “en teoría la supervisión sobre los colegios privados perseguía iguales objetivos que los señalados para los establecimientos fiscales, no obstante, efectivamente se reducían a impedir la inmoralidad o abusos que comprometieran la salud de los alumnos.”²

Por decreto de 1884, se dispuso que los alumnos de colegios particulares rindieran exámenes en los liceos fiscales o ante comisiones nombradas por el Consejo Universitario. Este podía proponer al Presidente de la República que algunos establecimientos, atendida su corrección, obtuvieran el derecho a examinar a sus propios alumnos.³

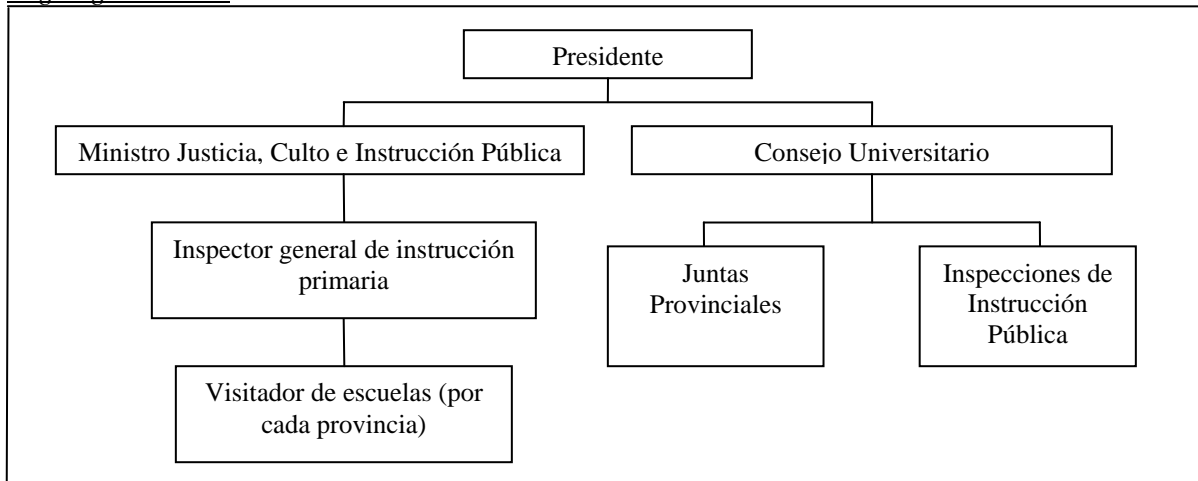
III. La Organización de la Instrucción: 1860- 1878.

Este periodo comprende desde la promulgación de la ley orgánica de Instrucción Primaria, hasta antes de la reforma del año 79 que introdujo cambios a la educación secundaria y superior. En ella se establecía la dirección del Estado en la educación primaria pública y gratuita.⁴ Comprende a este periodo la incorporación a la Carta del 33, la Libertad de Enseñanza en 1874.

La ley de 1860 crea el **Inspector General de Instrucción Primaria** que reemplazó a la Facultad de Filosofía y Humanidades en la Superintendencia de la instrucción primaria. Formaba parte, a su vez, del Consejo de Universitario.

A su vez, por medio de esta ley se creaba un **Visitador de Escuelas** para cada provincia, dependiente de la inspección general. De la marcha de la instrucción primaria debía dar cuenta anualmente al Ministro por medio de una memoria.

Organigrama 3.1.-



Respecto a la supervigilancia del Consejo Universitario, las escuelas particulares solo quedaban sometidas a inspección gubernativa en lo relativo al orden y moralidad, existiendo plena libertad para su funcionamiento⁵.

Ahora bien, el problema que alegaban los colegios particulares, en especial los de congregaciones religiosas, pasaba por el hecho que la entrega de títulos académicos estaba en manos del Instituto Nacional. La ley Orgánica del 42, confería a la Facultad de Humanidades el derecho de fiscalizar los exámenes de quienes quisieran revalidar sus estudios, y ella lo delegó ante los profesores del Instituto Nacional, quienes los tomaban a todos los estudiantes de colegios particulares que aspiraran a graduarse.”⁶ De esta manera, esta que resultaba ser la única forma de

¹ Correa, Sofía. Las Universidades Chilenas antes de la Reforma: Un Esquema Histórico. En Manuel Antonio Garretón y Jaime Martínez. *Universidades Chilenas: Historia, Reforma e Intervención*, Tomo I, Santiago, 1985, p. 20

² Mallafe, Rolando. *Op. Cit.*, p. 74

³ Dougnac Antonio. *Op. Cit.*, p. 227

⁴ Egaña. Loreto. *Op. Cit.*, p. 57

⁵ *Ibid.*, p. 57

⁶ Labarca, Amanda. *Op. Cit.*, p. 157



intervención en la enseñanza particular generó gran discusión hasta que conduce finalmente a la consagración a nivel constitucional de la libertad de enseñanza.

La dictación de la ley orgánica de instrucción primaria y normal, trajo consigo que la Universidad se desligara de la educación primaria. Por lo menos, con lo que respecta a su vigilancia. De modo que el sistema educacional chileno quedaba desde ese entonces construido sobre 2 ejes paralelos: por una parte la escuela primaria, con algunos establecimientos de enseñanza técnica, como la Escuela de Artes y Oficios. Era un eje educacional que estaba destinado a los sectores populares. El otro eje, formado por el liceo y la universidad; el liceo se transformaba por lo tanto en el tramo preparatorio para acceder a la educación superior, y su enseñanza era supervisada por la Universidad.¹

IV. La hora de la instrucción secundaria y de la enseñanza universitaria: 1879- 1926.

Este periodo va desde la Ley de 1879 que estructura la instrucción secundaria o segunda enseñanza y la educación universitaria, hasta antes de la creación del Ministerio de Educación Pública en 1927. Comprende a su vez la dictación de la ley orgánica de instrucción primaria obligatoria de 1920, que vino a derogar la de 1860. También comprende este periodo la creación de nuevas universidades como se verá más adelante.

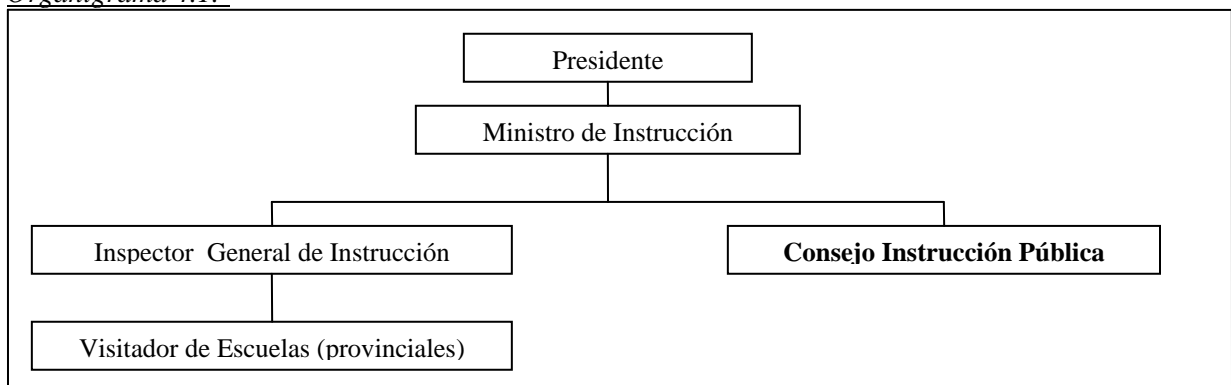
Amanda Labarca sostiene que “la ley del 7 de Enero de 1879, que reorganizó la Universidad, concedió a su Consejo la tuición absoluta sobre las ramas superior y media, y a la Facultad de Filosofía y Humanidades, la obligación de velar por el buen régimen de los liceos, por la dictación y aprovechamiento de sus programas y por la corrección de los textos que se emplearan.”²

También representa ser la consagración a nivel legal de la libertad de enseñanza. Al respecto el constitucionalista Alejandro Silva Bascuñán opina que “esta ley mantiene el monopolio de la Universidad del Estado en el otorgamiento de títulos y grados y el derecho de vigilancia del Estado respecto de los establecimientos de enseñanza particular en lo que se refiere a su moralidad, higiene y salubridad. Reconoce a toda persona natural o jurídica libertad para abrir establecimientos de enseñanza y difundir sus doctrinas por medio de la cátedra.”³

La ley de 1879 cumplió con la orden de la Constitución de 1833 de establecer un **Plan General de Educación Nacional**.

Es reemplazado el Consejo Universitario, como órgano encargado de la superintendencia de la educación pública, por el **Consejo de Instrucción Pública**. Este quedó integrado por el ministro del ramo, el rector de la Universidad de Chile, su Secretario General, todos los decanos, el rector del Instituto Nacional, tres miembros designados por el Presidente de la República, y dos elegidos por el claustro pleno universitario. Al Consejo correspondía fijar los planes de estudio y, en general, la supervigilancia de la instrucción secundaria.⁴

Organigrama 4.1.-



El historiador Gonzalo Vial, señala que la ley de 1879 tuvo dos orientaciones. Una de ellas, reducir la autoridad del Presidente de la República en la Universidad. Aquella se limitó, desde

¹ Correa Sofía. *Op. Cit.*, p. 22

² Labarca, Amanda. *Op. Cit.*, p. 173

³ Silva Bascuñán, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II*, Editorial Jurídica de Chile, 1963, p. 261-262

⁴ Dougnac Antonio. *Op. Cit.*, p. 228



entonces, a elegir rector y decanos entre las ternas propuestas por, respectivamente, el claustro pleno y la facultad que correspondiera. “Así la educación superior comenzó a autogenerar sus directivas.” La otra orientación fue la de crear el Consejo de Instrucción Pública. Esta elaboraba las ternas para nombrar los rectores y profesores secundarios y, además, con el visto bueno presidencial, dictaba planes de estudio y reglamentos internos y autorizaba textos escolares, todo lo anterior, eso sí, únicamente respecto de los liceos fiscales.¹

Para finalizar, resulta interesante revisar las palabras de don Valentín Letelier, quien hace una evaluación de la estructura del sistema de educación nacional a comienzos del siglo XX, en particular, cuál era la real superintendencia o supervigilancia de la educación:

*“No están sometidos a la jurisdicción de esta magistratura más que la instrucción secundaria, la universitaria y unos cuantos cursos de instrucción especial, y dependen directamente del Ministerio de Instrucción Pública, la instrucción primaria; del Ministerio de Guerra, las escuelas militares; del Ministerio de Marina, las escuelas navales; del Ministerio de Industria, las de minería, agricultura y de artes, etc. Natural consecuencia de esta dirección múltiple es que hasta hoy no se hayan encuadrado todos los planes de estudio en un solo plan general de educación, de manera que ni la instrucción primaria sirve de base a la secundaria, ni la general a la especial; la metódica cambia radicalmente de uno a otro establecimiento y a menudo los estudios hechos en el uno no valen en los otros”*².

V. Algunos Comentarios a la Enseñanza Universitaria del periodo.

En la legislación universitaria de 1842 y 1879 se había dejado establecido que solo la Universidad de Chile podía otorgar los grados de bachiller y licenciado que las leyes exigían para ejercer las profesiones de carácter científico. Por aquella época no había universidades particulares, pero sí había alumnos privados, los cuales podían rendir exámenes ante comisiones de profesores de la Universidad de Chile.³

En este contexto jurídico se crea la Universidad Católica en 1888, como una respuesta de los sectores católicos ante la laicización del Estado.⁴ “Desde sus orígenes se financió con el aporte material de los católicos más ricos.”⁵

Posteriormente, en 1919 fue creada la Universidad de Concepción, como iniciativa privada de provincia. Frente a la falta de apoyo financiero del Estado, “la sociedad penquista ideó en 1921 un sistema de donaciones por sorteo, el que en 1924 se legalizó como Lotería de Concepción: una parte de sus utilidades financiaron desde entonces a la Universidad de Concepción.”⁶

En 1931 se dictó el Estatuto Orgánico de la Enseñanza Universitaria, que regiría por varios decenios. El D.F.L de 1931 reconoció la existencia legal de 4 universidades particulares: la Universidad Católica de Chile, La Universidad de Concepción, la Universidad Técnica Federico Santa María, y la Universidad Católica de Valparaíso.

Con lo que atañe al nivel de independencia de estas universidades, “el Estatuto Orgánico de 1931 dejaba establecida que estas universidades gozaban de personalidad jurídica y por lo tanto eran libres para administrar sus bienes. Se les permitía además estructurar su sistema educacional como estimaran conveniente. Pero la enseñanza conducente a la obtención de aquellos grados o títulos que también otorgaba la Universidad de Chile, debía conformarse con planes y programas que aprobase el Consejo Universitario de la Universidad de Chile para las escuelas de estas. En ese caso también debían dar las pruebas y los exámenes ante comisiones de la Universidad de Chile. De este modo, los títulos que la Universidad de Chile otorgaba a los alumnos de universidades particulares tenían la misma validez que los que otorgaba a sus alumnos.”⁷ Ahora bien, el constitucionalista Alejandro Silva Bascuñan señala que desde 1931 el imperio de esas normas se ha restringido considerablemente. En 1953, una modificación al Código Orgánico de Tribunales, establece expresamente las Universidades que pueden entregar el título de licenciado, incluyéndose la Universidad Católica, Católica de Valparaíso y de Concepción.⁸

¹ Vial, Gonzalo. *Op. Cit.*, p. 134

² Congreso General de Instrucción Pública, Vol. I p. 114 en Labarca, Amanda., *Op.Cit.* p. 212

³ Correa, Sofía. *Op. Cit.*, p. 27

⁴ *Ibíd.*, p. 22

⁵ *Ibíd.*, p. 23

⁶ *Ibíd.*, p. 24

⁷ *Ibíd.*, p. 27

⁸ Silva Bascuñan, Alejandro. *Op. Cit.*, p. 310



VI. La época del Ministerio de Educación: Periodo 1927 - 1953

Hasta 1927, *la instrucción superior y secundaria estuvo bajo la tuición del Consejo de Instrucción Pública con sede en la Universidad y con su Rector como presidente*¹. Los liceos comerciales y de niñas era supervisados por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, y los liceos técnicos e industriales por el Ministerio de Industrias y Obras Públicas. Adicionalmente, la instrucción primaria tenía un estatuto propio que le otorgó la Ley de Instrucción Primaria de 1920, que la dejaba bajo la tuición del Inspector General de Educación Primaria, y por un consejo autónomo presidido por el ministro de Justicia e Instrucción Pública².

En este año, 1927, con el decreto ley 7500, se realiza una reforma integral de la educación, reformando el viejo Ministerio de Instrucción Pública, para transformarlo en el Ministerio de Educación, *“acogiendo bajo su alero todo el sistema educativo nacional encargado a tres direcciones específicas: Educación Primaria y Normal; Educación Secundaria; Educación Profesional, además de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos*³”.

El sistema educacional quedaba en manos de esta nueva entidad, sin embargo, las universidades existentes mantuvieron su autonomía. La Universidad Católica de Santiago y de Concepción obtuvieron su reconocimiento en 1928; la Universidad Técnica Federico Santa María y Universidad Católica de Valparaíso, en 1929, lo que les otorgó su autonomía. Por lo tanto, el nuevo ministerio se centró principalmente en la educación primaria, normal.

La educación primaria era obligatoria, durando 4 años. La ley de 1920 es reformada en 1929, con el DFL 5291, estableciendo en su Art. 21 que la educación primaria consistía en el desarrollo físico, intelectual y moral del niño, de acuerdo a las necesidades sociales y cívicas del país. El programa consistía en Educación Física, Higiene y Seguridad Personal; Educación Social y Cívica; Nociones de Historia y Geografía, especialmente de Geografía Comercial e Industrial; Idioma Patrio; Religión y Moral; Cálculo, Sistema Métrico y Nociones de Geometría; Nociones de Ciencias Naturales y Físicas; Dibujo, Música y Canto; Trabajos Manuales; Labores Femeninas; Nociones de Agricultura ; Economía Doméstica y Puericultura.

“Respecto a la educación secundaria, establece que se impartirá en dos ciclos de tres años cada uno. El primero se dedicará a desarrollar la cultura general del educando y el segundo a prepararlo para su futuro ingreso a la Universidad o al trabajo productor. El segundo ciclo se dividirá en tres secciones:

a) de especializaciones técnico-manuales (comercial, industrial, agrícola, minera, profesional femenina, curso de perfeccionamiento para empleados);

b) Sección científica para el ingreso a los Institutos Universitarios de este carácter; y

*c) Sección humanística preparatoria para el ingreso a los institutos correspondientes,”*⁴

Es importante destacar que en el periodo, el Estado cumple con la obligación constitucional del artículo 10 N° 7, en el que se señala que debe dar atención preferente a la educación, teniendo el control de la educación pública y privada. A esta última se le controlará por la vía de la toma de exámenes, ya que los establecimientos privados debían rendirlos ante funcionarios del ministerio, con lo que se controlaba el contenido de la enseñanza.

También, por el bachillerato que debían rendir los estudiantes que aspiraban a ingresar a la educación universitaria, se aseguraba que los contenidos que dictaba el ministerio fuesen impartidos. Una excepción, la constituyó la Universidad Católica, cuyo rector, Carlos Casanueva, admitía el ingreso de alumnos, sin haber rendido el bachillerato, hasta la creación de la escuela de medicina, en que dicho examen, comenzó a exigirse para ingresar a medicina, y posteriormente, las demás escuelas también lo hicieron⁵.

Con los gobiernos radicales, el presupuesto en educación se incrementó, y también se impulsó el desarrollo de la misma, en el afán de aplicar el modelo de industrialización por

¹ Labarca, Amanda, *Op. Cit.*, p. 258

² *Ibíd.*, p. 258

³ http://www.mineduc.cl/index.php?id_portal=1&id_seccion=207&id_contenido=582, 4 de septiembre de 2006

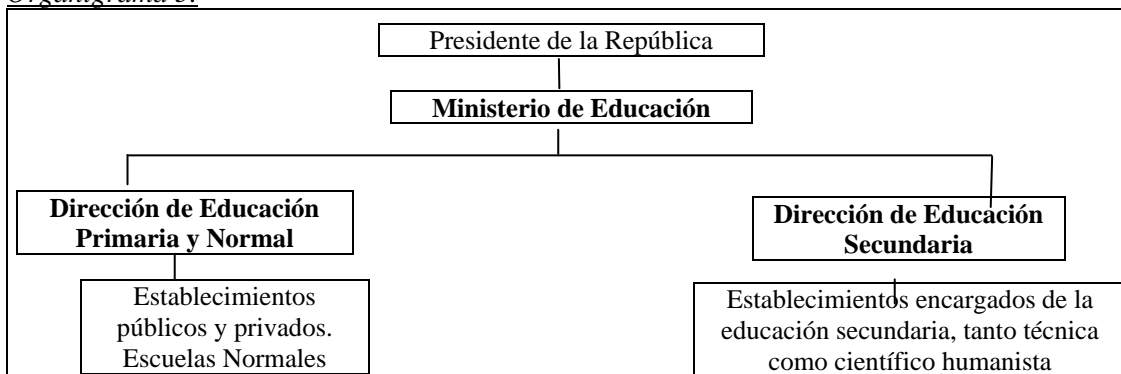
⁴ Labarca, Amanda, *Op. Cit.*, p. 259 y 260

⁵ Al respecto, véase Hevia Fabres, Pilar, *“El rector de los milagros. Don Carlos Casanueva Opazo 1874 1957”*, Ed. Pontificia Universidad Católica de Chile, 2004



sustitución de importaciones (ISI), con ello el Ministerio de Educación creció en tamaño y amplió su cobertura.¹

Organigrama 5.



VII. El Ministerio y la Superintendencia: 1953 a 1965

Durante la década de los 30, el Ministerio de Educación experimentó un gran crecimiento, debido a los esfuerzos de los gobiernos radicales por ampliar la cobertura de la educación. *“Esto se refleja en el aumento de tamaño y en la complejidad que comienza a adquirir el Ministerio, lo que llevó a su reorganización en 1953. A las tres direcciones por niveles se agregó la Superintendencia de Educación”*².

La Constitución de 1925 establecía en su Art. 10 N° 7 que existiría una Superintendencia de Educación, esta fue creada en el año 1953, como producto de esta reforma. Al respecto el DFL 104 de ese mismo año, fue el texto legal que la creó.

En esta nueva fase, no será el Ministerio quien tendrá la tuición exclusiva sobre el sistema educacional –específicamente en la educación primaria y las humanidades- sino que será la Superintendencia de Educación la que tendrá a su cargo la dirección superior e inspección de la educación nacional (Art. 1°). El texto legal entendía que la educación nacional era sólo la que impartía el Estado, sin embargo, las interpretaciones posteriores, incluyeron a los establecimientos privados, sobre los cuales, el DFL establecía que la Superintendencia sólo tendría la supervigilancia. A la Superintendencia se le asignó *“un rol de generador de propuestas de política educacional elaboradas en un Consejo Nacional representativo de diversos actores ligados a la educación y, por otra parte, un papel de organismo coordinador y de planificación del servicio estatal de educación, al que se percibía como carente de unidad y articulación entre sus diversas ramas y modalidades”*³

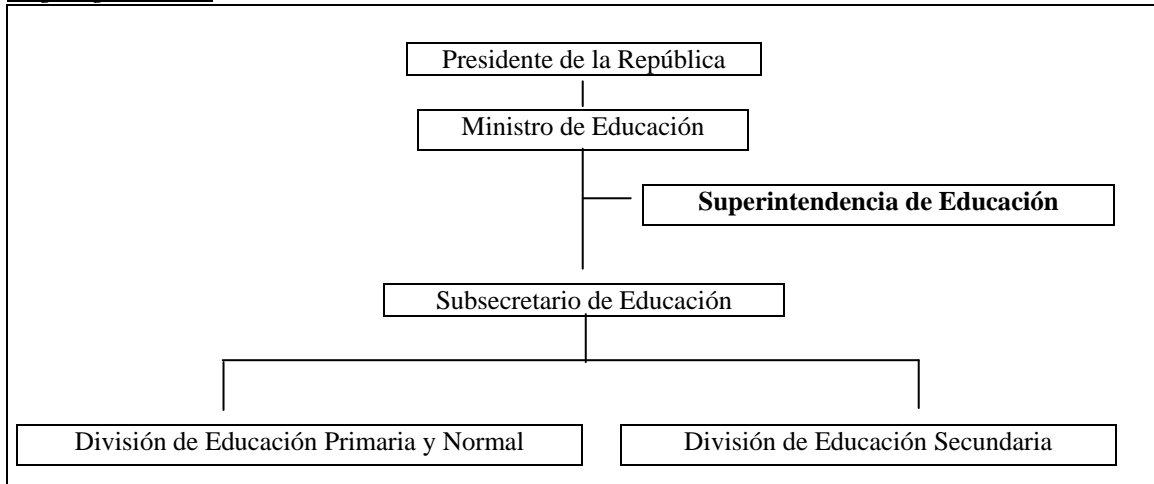
¹ http://www.mineduc.cl/index.php?id_portal=1&id_seccion=207&id_contenido=582, 4 de septiembre de 2006

² http://www.mineduc.cl/index.php?id_portal=1&id_seccion=207&id_contenido=582 6 de septiembre de 2006

³ Núñez, Iván, *“Historia reciente de la educación chilena”*, disponible en <http://historiaeducacion.tripod.com/id7.html> 6 de septiembre, p. 9



Organigrama 6.1



La Superintendencia de Educación estaría constituida por:

- el Consejo Nacional de Educación
- la Oficina Técnica de Investigaciones Educativas y Servicios Especiales
- Fondo Nacional de Educación

1. Consejo Nacional de Educación

a) Composición (Art. 3°)

- Ministro de Educación (presidente del Consejo)
- Superintendente, que lo preside en ausencia del ministro, y dirige las labores de los organismos dependientes de la Superintendencia.
El superintendente debía ser un profesor de Estado, con más de 15 años de servicio en funciones educacionales; designado por el Presidente de la República, duraba en el cargo 3 años, que podían ser renovables; y que es el representante legal de la superintendencia (Art. 1° inciso 2°)
- Subsecretario de Educación
- Los rectores de la Universidad de Chile, y Universidad Técnica del Estado
- 2 rectores de universidades privadas
- Los directores generales de educación primaria, secundaria, y profesional (direcciones del ministerio)
- Decano de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile
- Director del Instituto Técnico Pedagógico
- Representantes de las distintas organizaciones de enseñanza, como la enseñanza agrícola, comercial, industrial, entre otras, designados por el Presidente, de las ternas que las respectivas organizaciones elaboren.
- Un representante de la educación particular.
- Dos representantes de las organizaciones de Centros de Padres, reconocidos por el Ministerio de Educación
- Dos representantes de las actividades económicas, agrícola y fabril
- Representante de la CORFO
- Representante de los sindicatos obreros
- Secretario General Técnico de la Superintendencia
- Asesor Coordinador de la Superintendencia

b) Atribuciones (Art. 6°)

- Propone al ministro:

- La Políticas Educacional de la Nación, estableciendo los objetivos que pretenden alcanzar los distintos tipos de enseñanza
- Medidas que permitan coordinar los servicios de enseñanza con los demás servicios del Estado, y distintas actividades nacionales
- Medidas para descentralizar la administración de servicios, considerando las exigencias productivas



- Medidas para la formación y el perfeccionamiento de los profesores
 - Los planes y programas de estudio
 - Medidas para la dirección superior e inspección de la educación nacional
 - Los derechos: de matrículas en los establecimientos fiscales de enseñanza media; de exámenes de los establecimientos particulares; de grados y títulos en la educación secundaria y profesional
 - Planes y programas de la educación experimental
 - Las modificaciones de la legislación y reglamentos educacionales vigentes, y proyectos de leyes para el mejor funcionamiento de los servicios educacionales
 - Plan anual de edificación escolar
- Presenta anualmente un estudio de presupuesto de educación
 - Prepara y propone los planes de educación extraescolar
 - Estudia los conflictos entre autoridades, organismos o servicios de educación, que surjan por la aplicación de las directivas o normas de la Superintendencia, junto con las medidas para solucionarlos.
 - Evalúa y examina los resultados del trabajo de los diversos servicios educacionales del Estado.
 - Acuerda premios, recompensa, estímulos para la investigación de todas las áreas.

2. Oficina Técnica de Investigaciones Educativas y Servicios Especiales

a) Composición

- Superintendente
- Secciones técnicas del Ministerio de Educación.

El personal de la Oficina proviene del Ministerio de Educación. El Superintendente puede pedir el traslado del personal del Ministerio de Educación que estime conveniente, para que desempeñe las labores que se le atribuyen a la Oficina.

b) Atribuciones

- Recolecta y estudia los datos del estado de la educación, tanto fiscal como particular
- Estudia y propone al Consejo las normas de supervigilancia de todas las funciones educacionales, públicas y particulares
- Estudia la formación de las personas que desempeñan labores en el área de la educación, el número y distribución de las especializaciones, y la distribución geográfica de estas personas
- Estudia y elabora los planes y programas, material didáctico, normas para orientación y trabajo docente, de las actividades técnicas que se implanten en las distintas áreas de la enseñanza.
- Estudia y propone al Consejo normas para organizar y coordinar los servicios especiales de educación (orientación, salud, bienestar, asistencia social, entre otros)
- Realiza tareas de perfeccionamiento y formación
- Prepara los informes que la Superintendencia le encomiende

3. Fondo Nacional de Educación

Su objeto es proporcionar los recursos necesarios para el desarrollo y estímulo de los aspectos que el Consejo Nacional de Educación determine. Es administrado por el Superintendente, y su patrimonio se compone de las rentas asignadas por el presupuesto, ingresos especiales por vía legal y donaciones.

VII. Las transformaciones de la Reforma 1965 - 1973

Con el gobierno de Frei Montalva, y la reforma educacional¹ se producen cambios en las atribuciones de las entidades estatales encargados de la educación, así como en manera en que se impartirá la enseñanza. La educación primaria y las humanidades se transforman en la educación básica -que es obligatoria, y dura 8 años- y en la educación media -que dura 4 años, y no tiene el carácter de obligatoria-. Al respecto Núñez ha señalado que: *"en una primera parte del período - desde 1950 hasta 1967- el sistema escolar tenía una estructura distinta a la actual. Así, la educación primaria tenía una duración de 6 años y la educación media, en sus diversas ramas o*

¹ Respecto a la reforma educacional, véase Celis Muñoz, Luis, "La reforma educacional de 1965", en "Revista de Educación N° 315", Ministerio de Educación de Chile, 2004, p. 45 a 49,



modalidades, duraciones que oscilaban entre 5 y 7 cursos. La reforma educacional iniciada a fines de 1965 alteró esa estructura e introdujo, en términos gruesos, la que rige en la actualidad. Se estableció entonces una educación general básica de 8 años y una educación media de 4 o 5 años de duración, según de trate de la modalidad científico-humanística o de la modalidad técnico-profesional, respectivamente.”¹

Además, los establecimientos particulares deben dejar de rendir exámenes ante el Ministerio de Educación, pues se entiende que por contar con profesores que tengan el título de profesor, quedan libres de rendir los exámenes. Los establecimientos particulares que no cuenten con profesores titulados, deberán continuar rindiendo exámenes.

Con la elección de Allende, en 1970, la Democracia Cristiana exigió la firma del Pacto de Garantías Democráticas, que luego sería la ley 17398 de 1971, que en materia de educación, modifica el artículo 10º N° 7, eliminando del texto constitucional la disposición relativa a que la Educación es una atención preferente del Estado, y también la existencia de la Superintendencia de Educación, quedando sólo la garantía de la libertad de enseñanza. Por lo tanto, el proyecto de la Escuela Nacional Unificada, no pudo materializarse. A raíz de esta reforma, la oposición a la Unidad Popular esgrimió que dicho proyecto era inconstitucional².

Esta fase termina con el Golpe de Estado, que instala en el gobierno a la Junta militar, que acogiendo los postulados de los economistas neoliberales, planteados en el documento conocido como *El ladrillo*, inician el proceso de municipalización de la enseñanza.³

VIII. Conclusiones

La estructura educacional chilena desde sus inicios ha permitido diferenciar un aspecto operativo y otro pedagógico. Esta diferenciación por especialización resultó ser complementaria por lo menos hasta 1973.

Esta estructuración hizo posible que se manifestaran tanto el Estado Docente como la Libertad de Enseñanza, debido a que nunca el ejercicio del Estado Docente impidió la existencia de colegios particulares, sino todo lo contrario, en muchas ocasiones la promovió teniendo una finalidad precisamente propia del Estado Docente, ampliar la cobertura de la enseñanza. La finalidad de este Estado Docente nunca fue limitar la libre iniciativa privada, que permitió una educación amplia en valores, creencias e ideologías, permitiendo el pluralismo propio de una democracia; más bien, las finalidades del Estado Docente eran otras dos: ampliar la cobertura (como ya lo señalamos); y encargarse de elevar los estándares educativos de la nación.

La Superintendencia de la educación, entendida como la atribución más que el órgano, la ejerció desde sus inicios la Universidad de Chile, como parte encargada de la generación de planes educativos, dejando al Ministerio la operatividad de dichos planes. Sin embargo, como da cuenta Valentín Letelier*, esta Superintendencia de la educación no fue completa, ya que distintas modalidades de enseñanza que se fueron creando, crecieron al alero de diversos ministerios, en donde la Universidad no tenía ingerencia. En este sentido, puede hablarse de un desorden de atribuciones que impidió el efectivo rol de supervigilar toda la educación pública.

Con la creación de la Superintendencia de Educación en 1953, se establece un órgano encargado de dar mayor unidad a todo el sistema educativo del país. La Superintendencia no entorpeció la libertad de educación, sino que tuteló que la enseñanza fuese de calidad, elaborando políticas educacionales acordes con la realidad del país. Sin embargo, no es el carácter corporativo de la Superintendencia, lo que permitió que desde la reforma de 1965 hasta 1973 se hicieran los mayores avances en materia de educación en el siglo XX (de acuerdo al periodo estudiado) sino que los esfuerzos por unificar el sistema bajo la tuición de una sola entidad estatal.

No podemos atribuir que la ampliación de la cobertura de la educación se deba exclusivamente al marco regulador de la LOCE, pues como hemos expuesto, la tarea de la expansión de la cobertura es una tarea que ha preocupado tanto al Estado como a los actores privados. Como hemos señalado, la expansión de la cobertura no es un proceso reciente, que haya

¹ Núñez, Iván, “Historia reciente de la educación chilena”, disponible en: <http://historiaeducacion.tripod.com/id7.html> 6 de septiembre, p. 2.

² Para mayor información sobre las reformas constitucionales, véase Evans de la Cuadra, Enrique, “Chile, hacia una Constitución contemporánea. Tres reformas constitucionales”, Editorial Jurídica de Chile, 1973, p. 112 a 115

³ Al respecto véase el capítulo 2, letra I Págs. 145 a 150, relativa a la política educacional. Disponible en www.cepchile.cl

* Véase página 9 de este trabajo.



nacido con las reformas al sistema educacional en los años 80, sino que se inicia desde comienzos de la República. Y durante todo este periodo, el control de la calidad de la educación unido a la libertad de enseñanza permitió que dicha expansión fuera exitosa a medida que avanzaba el tiempo. Solo potenciar uno de estos aspectos, no solo se aleja de un modelo históricamente exitoso, sino que también puede mermar dos valores tan importantes para la formación de los ciudadanos de la República.

Bibliografía

a) Libros:

1. Bernaschina, Mario. *Manual de Derecho Constitucional, Tomo II*, Editorial Jurídica de Chile, 1951.
2. Campos Harriet, Fernando. *Desarrollo Educacional 1810-1960*, Editorial Andrés Bello, 1960.
3. Donoso, Ricardo. *Recopilación de Leyes, Reglamentos y Decretos, relativos a los servicios de la enseñanza pública*, Santiago, Imprenta de la Dirección General de Prisiones, 1937.
4. Egaña, Loreto. *La educación primaria popular en el siglo XIX en Chile: una práctica de política estatal*, DIBAM, PIIE, LOM Ediciones, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2000.
5. Evans de la Cuadra, Enrique, “*Chile, hacia una Constitución contemporánea. Tres reformas constitucionales*”, Editorial Jurídica de Chile, 1973
6. Hevia Fabres, Pilar, “*El rector de los milagros. Don Carlos Casanueva Opazo 1874-1957*”, Editorial Pontificia Universidad Católica de Chile, 2004
7. Labarca, Amanda. *Historia de la Enseñanza en Chile*, Editorial Universitaria, 1937.
8. Mellafe, Rolando. *Historia de la Universidad de Chile*, Ediciones de la Universidad de Chile, 1992.
9. Silva Bascuñan, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II*, Editorial Jurídica de Chile, 1963.
10. Urzua Valenzuela, Germán. *Evolución de la Administración Pública Chilena (1818-1868)*, Editorial Jurídica de Chile, 1970.
11. Valencia Avaria, Luis. *Anales de la República*, 2ª ed., Editorial Andrés Bello, 1986.
12. Vial, Gonzalo. *Historia de Chile. 1891-1973, Vol. I, Tomo I*, Editorial Santillana del Pacifico, 1981.

b) Artículos

1. Celis Muñoz, Luis, “*La reforma educacional de 1965*”, en “*Revista de Educación N° 315*”, Ministerio de Educación de Chile, 2004
2. Correa, Sofía. *Las Universidades Chilenas antes de la Reforma: Un Esquema Histórico*. En Manuel Antonio Garretón y Jaime Martínez, *Universidades Chilenas: Historia, Reforma e Intervención*, Tomo I, Santiago, 1985.
3. Dognac, Antonio. *La Educación en Chile bajo la Constitución de 1833*. En *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n° 10, Editorial Jurídica de Chile, 1984
4. María Angélica Figueroa, “*Educación Pública: ¿uno de los fines del Estado liberal y condición de existencia de la democracia?*” *Los límites de la democracia*, Sela 2004.
5. Mariani, Francisco Javier. *El Secretario de Estado, 1817-1891: una figura desconocida en la vida institucional de Chile*. En *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n° 19, Editorial Jurídica de Chile, 2003-2004

c) Sitios Web

1. <http://historiaeducacion.tripod.com/id7.html>
2. <http://www.cepchile.cl>
3. <http://www.memoriachilena.cl>
4. http://www.mineduc.cl/index.php?id_portal=1&id_seccion=207&id_contenido=582



EL DEBATE POLÍTICO DE LA EDUCACIÓN EN CHILE

**Renato Garín
Cristóbal Osorio**

*La ciudadanía es el derecho de
mejorar el lugar donde vivimos.*

Charles Handy

Tras las manifestaciones estudiantiles que sorprendieron al mundo político, los representantes de los más variados sectores dieron recetas y veredictos sobre el problema y sus posibles soluciones. Algunos como los diputados Toha, Montes, Silber y Saa sostuvieron, mientras las movilizaciones cobraban fuerza, que

los estudiantes le están dando un ejemplo al país, se ha avanzado mucho en educación, pero hay problemas de fondo que se deben resolver como las modificaciones a la ley Orgánica Constitucional de Educación (LOCE) y para ello es necesario pasar a otra instancia que haga una reflexión más global sobre la calidad de la educación y en donde estén todos los actores involucrados¹.

Se constataba un hecho evidente, que los estudiantes secundarios le estaban dando un ejemplo al país. Sin embargo, a medida que los sucesos se fueron decantando, los partidos políticos tomaron posiciones que no variarían, al menos sustancialmente, en los meses siguientes. El, por entonces, Presidente de la Unión Demócrata Independiente, Jovino Novoa, declaró su partido no iba a

No vamos a aceptar ninguna modificación o reforma legal que vaya en contra de la libertad de enseñanza, que es un valor que nosotros consideramos fundamental².

En la misma entrevista, el Senador Novoa recalcó que su agrupación política no estaba dispuesta a alterar el núcleo de la polémica Ley Orgánica Constitucional de Educación (LOCE). El timonel de la UDI también se declaró contrario a que los municipios sean excluidos como administradores de la instrucción pública. Estos dos puntos son precisamente parte de las materias de fondo que incluía el pliego estudiantil y que, en razón de la normativa constitucional, requieren los votos de la Alianza por Chile, ya que la LOCE para ser modificada en el Congreso necesita de quórum calificado, algo que, deslizó Novoa en sus declaraciones, no se lograría³.

La opinión del Senador Novoa representaba a buena parte de la oposición, ya que, como señalara una nota de prensa, RN y la UDI

precisaron que no están dispuestos a ceder terreno al Estado en materia educacional ni tampoco a permitir que el Gobierno central les quite injerencia a los municipios. Sí dicen estar de acuerdo con discutir cómo mejorar la calidad de los contenidos entregados, pero en ningún caso a que este diálogo se inicie modificando la cuestionada LOCE⁴.

Debemos recordar que, de forma paralela a los paros estudiantiles, el principal partido de la oposición (en términos de votación) cambió de Presidente. El lugar del Senador Novoa fue asumido por el -también Senador- Hernán Larraín. Este último señaló a la prensa que, en su opinión,

el Estado docente no es un buen mecanismo para abordar la educación. Creo, a la inversa, que hay que aumentar la oferta. Yo le restituiría a los padres y apoderados una mayor incidencia en la educación de los jóvenes⁵.

La posición de la UDI, por ende, se basaba en que la libertad de educación no debía ser subordinada al derecho a la educación, ambos consagrados por la Constitución Política, ya que, según su forma de entender el problema, no era esa la forma en que la educación saldría de su crisis. Numerosas intervenciones de Diputados y Senadores, tanto de RN como de la UDI, coincidían en torno a que los Municipios no debían ver disminuidas sus facultades en el tema y se mostraron, sin

¹ http://www.universia.cl/portada/actualidad/noticia_actualidad.jsp?noticia=101414 15 de julio 2006.

² <http://www.cctt.cl/din/?q=node/view/1298> 15 de Julio 2006.

³ *Ibíd.*

⁴ http://www.cooperativa.cl/p4_noticias/site/artic/20060529/pags/20060529094051.html 15 de Julio 2006.

⁵ *Ibíd.*



excepciones, reacios a que el Estado cobrara mayor protagonismo en la educación. Sin embargo, no descartaban del todo las modificaciones a la LOCE, o en palabras de Larraín,

nosotros estamos dispuestos a todas las modificaciones que sean necesarias, pero siempre vamos a entender que la ley no va a cambiar la educación.

Con motivo de levantar una propuesta propia, la UDI dio a conocer su proyecto de acuerdo en que señala, entre otras cosas, que

los Gobiernos de la Concertación, tienen la responsabilidad principal en esta crisis en la calidad de la educación, pues sus políticas aplicadas durante 16 años de conducción del país, cuadruplicando el aporte presupuestario en el sector educación, han cosechado pésimos resultados tanto en pruebas nacionales como internacionales, impidiendo que Chile alcance un estándar de calidad adecuado a las demandas de nuestra educación pública. Los hechos han demostrado que ha existido improvisación, ideologización y deficiente capacidad de gestión¹.

Lo que, a todas luces, parecía el inexorable choque entre dos derechos fundamentales era discutido por el proyecto de acuerdo del gremialismo. El partido de calle Suecia sostenía que tal colisión no era evidente pues

el fortalecimiento del derecho a la educación no se contrapone con la plena vigencia de la libertad de enseñanza. Tal antagonismo es inexistente, toda vez que la libertad de enseñanza –rasgo vital de toda sociedad democrática moderna– se expresa en la coexistencia armónica de diversos proyectos educativos y en el derecho de los padres a elegir entre alternativas educacionales, garantizando de este modo la pluralidad y la calidad de la enseñanza².

En líneas generales, la proposición del partido de oposición era

Profundizar resueltamente la descentralización de la gestión en educación, transfiriendo atribuciones desde la burocracia central hacia los municipios y las comunidades educativas. Fortalecer la comunidad escolar autónoma. Mejorar el régimen de subvenciones terminando con el déficit municipal, duplicando la subvención educacional, eliminando las discrecionalidades de programas específicos y estableciendo la subvención diferenciada para alumnos en riesgo social y que son atendidos especialmente por la educación pública. Impulsar un nuevo marco normativo laboral para el profesorado del sector público, garantizando una carrera profesional, un debido perfeccionamiento, evaluaciones reales y remuneraciones que incluyan estímulos efectivos ligados al desempeño. El nuevo marco laboral debe favorecer mecanismos de jubilación para los profesores y remediar la “deuda histórica” del magisterio. Revisar la jornada escolar completa potenciando un proyecto educativo que de sentido y justificación a la extensión de la jornada, incluyendo mejoras efectivas en las raciones alimenticias y en la calidad de la infraestructura. Priorizar la educación técnico profesional, efectuando ajustes serios en su calidad, velando por una educación más integral y debidamente integrada a los otros niveles de educación técnica superior y al mundo de la empresa. Avanzar en una efectiva cobertura y calidad en la enseñanza preescolar, corrigiendo una falla que produce diferencias irremediables para quienes no acceden a ella. Cautelar la adecuada integración de todos aquellos que requieren educación diferencial especializada para atender sus déficit intelectuales, auditivos, visuales y de lenguaje. Aumentar las exigencias, estándares y mecanismos de rendición de cuenta en los establecimientos de los diversos niveles educacionales, con una supervisión adecuada que impida el incumplimiento normativo vigente. Crear un Consejo Nacional de Educación, autónomo (como el Banco Central), de carácter permanente, representativo de todos los actores que intervienen en el proceso educativo, tanto del sector público como privado. Este organismo deberá velar por la calidad de la educación chilena en los niveles preescolar, básico y medio, y asegurar la vigencia del derecho a la educación y la libertad de enseñanza³.

Tras esto, el Diputado Alejandro Navarro

¹ http://www.udi.cl/noticias/2006/junio/1406larrain_anexo.html

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*



emplazó a la Alianza a “dejar de actuar con esquizofrenia política y hacer los cambios sustantivos a la calidad de la educación porque se necesitan sus votos para modificar las actuales leyes”. Asimismo, recalcó que “este debate hay que hacerlo de cara a gente y no preocuparse sólo por mantener incólume la libertad de enseñanza”. Por eso propuso “terminar con el sistema municipalizado de educación y reemplazarlo por un sistema de corporaciones regionales de educación pública”¹.

La respuesta la entregó el Senador Chadwick:

la única esquizofrenia es la que sufre la Concertación porque después de 16 años y de haber triplicado el presupuesto en educación todos los análisis coinciden en los deplorables resultados”. Respecto a la reforma constitucional que asegura la calidad de la educación, afirmó que “este derecho debe estar consagrado al mismo nivel de la libertad de enseñanza porque ambos están establecidos en la declaración internacional de los DD.HH. de la ONU y para ello hay que asegurar el financiamiento del sistema educacional aumentando la subvención escolar”².

Del otro lado, en el seno del oficialismo, la Presidenta de la Democracia Cristiana, la Senadora Soledad Alvear, se mostró crítica de la posición que adoptó la Udi. Según una nota de prensa ella calificó

de lamentable la actitud de la UDI de rechazar de antemano la reforma de la LOCE “si un partido político le dice claramente no a una de las peticiones de los jóvenes sin que ni siquiera se conozca que va a contener dicho proyecto, creo que contribuye a que los jóvenes sigan en paro”, dijo la parlamentaria. Asimismo agregó que “la idea es que seamos capaces como sociedad, cada uno en el ámbito que le corresponde, de hacer un debate en serio, en que escuchemos a los jóvenes, pero no le cerremos la puerta porque van a decir ‘ve una vez mas no nos quieren escuchar’”. En la misma línea agregó que esta actitud “desnuda una realidad, que a veces en los discursos es muy fácil decir, sí nosotros estamos con los jóvenes, estamos con el aumento de la calidad de la educación, pero a la hora de tener los votos, a veces no están, eso es muy malo que lo haga la UDI, ya va a haber nuevas autoridades y espero que asuman un espíritu de mayor diálogo porque notificaciones como esta empañan lo que puede ser un clima de apertura a trabajar con los jóvenes”³.

El debate al interior de la Concertación no estuvo exento de críticas internas. Según un medio de circulación nacional, el Diputado DC Jaime Mulet declaró que

si el gobierno no da muestras claras de voluntad para corregir el modelo educacional, la visión neoliberal del Ministro de Educación, Andrés Velasco, se habrá impuesto como un sello de este gobierno⁴.

La Presidenta de la Dc, sin embargo, no se hizo parte de esa crítica y señaló que *todo el mundo puede ser general después de la batalla, cuando uno ha planteado, como lo hicimos una agenda Pro equidad y pusimos entre los temas que debieran tener prioridad para el 21 de mayo, precisamente la educación y algunos incentivos en educación que apuntan efectivamente a calidad, quiere decir que estamos trabajando en el tema. Cuando decimos que con los excedentes del cobre debiéramos tener muchas más becas de estudio para nuestros profesores, muchas más becas de inglés, muchas más becas de doctorados para jóvenes, todo eso da cuenta de inversión social que a nuestro juicio en definitiva tiende a reparar en parte lo que los jóvenes reclaman hoy día que es el tema de la equidad⁵.*

En el bloque PS-PPD, en cambio, se respondía abiertamente a la posición de la UDI en que, como vimos, se negaba que existiera colisión entre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Dos parlamentario, los diputados Toha y Montes sostuvieron que el derecho a la educación era, actualmente, subordinado a la libertad de enseñanza lo que, a su juicio, debía ser revisado. En palabras de la diputada Toha, perteneciente al Partido por la Democracia,

¹ El Mercurio On Line. Emol. 21/06/06

² *Ibíd.*

³ <http://www.soledadalvear.cl/noti445.htm> 30 de Agosto 2006.

⁴ El Periodista, 16 de Junio 2006. P. 10

⁵ <http://www.soledadalvear.cl/noti445.htm> 30 de Agosto 2006.



De estos dos principios que están en la Constitución, la verdad es que uno está por encima del otro. La libertad de enseñanza tiene más protección que el derecho a la educación. De hecho, si una persona siente violado este principio de la libertad de enseñanza, puede ir y recurrir de protección ante la corte. Si una familia o un niño siente violado el derecho a la educación, no puede recurrir de protección", señaló la parlamentaria. ¿Qué es lo que pasa? -agregó- Estando los dos principios y primando la libertad de enseñanza respecto del derecho de la educación, siempre un sostenedor tiene la posibilidad de ofrecer un proyecto de cualquier tipo aunque discrimine a algunos niños o aunque no tenga la calidad suficiente¹.

Al respecto el Diputado Montes agregó que *la reforma educacional se ha hecho con una camisa de fuerza. Esta "camisa" tendría como componentes la primacía del principio de libertad de enseñanza por sobre el del derecho a la educación; las especificaciones de la LOCE todo lo que se refiere a requisitos para constituir colegios y la facultad del Estado para fiscalización; además de la ley de subvención y municipalización².*

Una vez conocida la propuesta de la Presidenta Michelle Bachelet, los Presidentes de los partidos de la Concertación le entregaron su total apoyo a la Primera Mandataria. En lo que parece haber sido un total "encuadre" con el gobierno, los partidos respaldaron la proposición del ejecutivo. El Presidente del Partido Radical Socialdemócrata, José Antonio Gómez, sostuvo que

es muy importante valorar la propuesta hecha por la Presidenta de la República. Creemos que este es un paso fundamental, puesto que se va a abrir una discusión a nivel nacional con respecto a tema educacional, el cual es uno de los elementos fundamentales para el desarrollo de nuestro país". El Senador por la Segunda Región planteó además que "la Presidenta Bachelet ha sido clara y precisa en sus planteamientos de apoyo a los distintos temas que afectan a la educación, y los partidos de la Concertación estamos claros lo que vamos a discutir para realizar los cambios profundos que la educación requiere³.

Antes, mientras el mundo político se libraba una verdadera "guerra de derechos fundamentales" y mientras la Presidenta buscaba una solución, la Iglesia, que había intentado ser infructuosamente un puente para el diálogo, declaraba que

Los temas que plantean los estudiantes, tales como el pase escolar, la PSU y la JEC, lejos de ser marginales, impactan a diario en la vida de las comunidades escolares, especialmente en los estudiantes y sus familias. No pocos actores de la educación chilena estiman que en su momento los espacios que hubo para profundizar algunos de ellos fueron insuficientes. Por otra parte, percibimos en nuestras autoridades educacionales no sólo el ánimo de escuchar las demandas de los jóvenes y de la sociedad chilena acerca de su educación, sino también una voluntad política para seguir llevando a cabo las transformaciones necesarias que permitan continuar avanzando en cobertura, calidad y equidad. Todo esto lo agradecemos y nos comprometemos aún más a todos a sumarnos en la búsqueda de las mejores respuestas⁴.

Debe notarse que la posición de la Iglesia en el tema distaba de ser polémico, pero no lo era justamente porque eludía lo que, según las declaraciones de los parlamentarios, era el centro de la cuestión: la LOCE y el conflicto de derechos. En otro contexto y previo a los movimientos educacionales, la Iglesia tenía estas consideraciones sobre la LOCE:

La Educación en Chile ocupa un lugar destacado en las políticas sociales del país. Desde la promulgación de la LOCE (Ley Orgánica Constitucional de Educación) en Marzo de 1991, se ha ido implementando la Reforma Educativa, que abarca desde la educación prebásica hasta la

¹http://www.cooperativa.cl/p4_noticias/antialone.html?page=http://www.cooperativa.cl/p4_noticias/site/artic/20060525/pags/20060525140949.html 30 de Agosto 2006.

² *Ibíd.*

³ <http://www.concertacion.cl/novedades37.htm>

⁴ Declaración Pública de la Conferencia Episcopal de Chile.



universitaria o del nivel terciario. Esta Reforma apunta al mejoramiento de la calidad y la equidad de la educación. La Iglesia, a su vez, ha reafirmado su convicción de que la Educación puede ser "un camino privilegiado para promover la inculturación del Evangelio". Y, como servicio al país, nos complace saber que mediante las Instituciones Católicas de Educación, la Iglesia atiende al 15% de la educación escolar nacional y el 22% de la universitaria o terciaria. La Exhortación Apostólica "Ecclesia in America" reconoce el papel de la Educación en la formación de los rasgos característicos cristianos de América y, al mismo tiempo, señala a la Educación como lugar privilegiado para el proyecto global de la Nueva Evangelización. Por su parte, la Congregación para la Educación Católica en el documento "La Escuela Católica en los umbrales del Tercer Milenio" invita, encarecidamente, a que las Instituciones Católicas de educación mantengan con nitidez su orientación católica ante los desafíos nuevos, lanzados por los contextos socio-culturales y políticos.

Todo esto exige de parte de nuestra Iglesia una atención particular al hecho educativo:

2.5.1. En el ámbito de las Instituciones Católicas de Educación se requiere el reforzamiento de la identidad católica. "La Escuela Católica como lugar de educación integral de la persona humana a través de un claro proyecto educativo que tiene su fundamento en Cristo; su identidad eclesial y cultural; su misión de caridad educativa, su servicio social; su estilo educativo que debe caracterizar a toda su comunidad educativa".

2.5.2. En el ámbito de los Centros Educativos Privados y Municipales se necesita una especial atención a los educadores católicos presentes en ellos y un claro compromiso con las clases de religión católica.

2.5.3. Los padres de familia, primeros y naturales responsables de la educación de sus hijos, tienen un rol de especial importancia. Frente a la tendencia a delegar este deber primero, se hace necesario dar impulso a las iniciativas que incitan al compromiso y comprometen a las familias en el proyecto educativo .

2.5.4. En el ámbito universitario y de los Centros de Formación Técnica exige la promoción de una atenta y adecuada pastoral universitaria de estudiantes, académicos y administrativos¹.

Curiosamente, pese a que la Iglesia tiene tales objetivos y tales consideraciones sobre la educación en Chile, estos puntos no fueron expresados al tomar posición sobre el conflicto. De este forma, la visión de la Iglesia parece, entonces, más cercana (por sus objetivos) a una mayor preponderancia de la libertad de enseñanza o al menos, a considerar que el conflicto no debe pasar por su subordinación al derecho a la educación. Algo de eso se lee en la última declaración pública que firma el Obispo Goic en que se señala que

Previo a cualquier recurso de protección, se requiere ante todo de una norma que especifique y objete el concepto de calidad de educación, así como la clara delimitación de lo que constituye un delito por vulnerar tal derecho, y las obligaciones y deberes que deben cumplir los padres y alumnos en las escuelas para hacerse acreedores al ejercicio de una acción judicial. Todo esto, si se quieren evitar abusos mayores a los que se desea remediar. El respeto de la legislación por el Proyecto Educativo libremente elegido por las familias, debiera incluir, como condición previa a cualquier recurso ante la justicia, agotar las instancias que el propio Manual de Convivencia estipula para la resolución de los conflictos. Se debe evitar una posible judicialización de toda la vida escolar, introduciendo un grave elemento de desconfianza, sospecha y conflicto permanente en la diaria y delicada labor educativa de colegios, directores y maestros².

Aquí se observan errores e insuficiencias de argumentación evidentes. La Iglesia se suma a la posición de la Alianza por Chile en cuenta al rol del recurso de protección en estas cuestiones. Luego se confunden cuestiones distintas al hablar de "delito" en materias civiles o constitucionales.

¹ <http://www.iglesia.cl/iglesiachile/cech/documentos/oopp/parte5.html>

² <http://www.laicosignacianos.cl/articulo.php?idarticulo=1236>



Se critica la judicialización de estos conflictos como si ello no fuera a aportar mayores beneficios para los alumnos, y los demás participantes en el proyecto educacional, en cuanto ven resguardados sus derechos. No estamos sosteniendo, pese a lo que pueda pensarse, que todo conflicto deba ser llevado ante tribunales, sino que el resguardo de derechos cruciales para el desarrollo del país debe ser una cuestión visible al derecho. Por último, el rol de la familia no tiene por qué debilitarse por estas modificaciones ya que bien podría argumentarse en un sentido opuesto y sostener que esto conduciría a su fortalecimiento.

Otros actores políticos, columnistas, expertos en educación y Profesores Universitarios daban sus recetas y lecciones. El Profesor Brunner, por ejemplo, recomendaba

tres políticas imprescindibles. Primero, garantizar atención de calidad para todos los niños de tres a seis años provenientes de hogares ubicados en los tres primeros quintiles... Segundo, incrementar la subvención escolar para todos los alumnos, hasta doblar su valor actual. Como primer paso, aumentarla para los alumnos de condiciones más vulnerables, cuyo costo de formación es más alto. Tercero, terminar con la discriminación social del acceso a establecimientos subvencionados, asegurando así que las escuelas compitan en igualdad de condiciones. Sólo si los padres eligen escuelas sin que sus hijos sean sometidos a procedimientos discriminatorios será posible cumplir con el mandato de iguales oportunidades para todos. Del lado de la gestión, es indispensable combinar mayor autonomía para los establecimientos con mayor responsabilización por sus resultados (accountability). Esto implica más descentralización, conjuntamente con un centro rector más fuerte a nivel gubernamental. ¿Cómo lograrlo? Primero, las escuelas deben ser sujetas a metas exigentes (estándares curriculares demandantes y exámenes externos) y recibir apoyo técnico-pedagógico para desarrollar sus propias capacidades. Este apoyo debería incluir al menos al 20 por ciento de los establecimientos, cuyos resultados son consistentemente insuficientes, y medidas más enérgicas para varios centenares de escuelas “críticas”, las cuales ni siquiera con dicho apoyo lograrían los aprendizajes esperados. Las escuelas así favorecidas que no logren mejorar deberían ser cerradas, dando paso a nuevos establecimientos.” Conseguir estas metas supone fortalecer el Ministerio de Educación, especialmente sus procedimientos de supervisión y regulación. Requiere, además, que el Gobierno defina una clara estrategia para la nueva etapa y la activa participación del Parlamento para modificar la LOCE y aprobar una subvención preferencial. Por último, implica promover la participación y el compromiso de los sostenedores municipales y privados, los profesores, las escuelas de pedagogía, y de los centros de padres y alumnos que han manifestado una renovada vitalidad¹.

El Profesor Brunner recibió fuertes críticas por sus opiniones y por su vínculo con el actual sistema educacional. Así, el columnista de “El Mostrador” Gonzalo Rovira le respondía del siguiente modo:

En una rápida y primera “evaluación de los daños”, J. J. Brunner ha planteado los aspectos, para él, centrales de los cambios a realizar. Sin embargo, parece olvidar que fue él mismo quien impulsó el actual proceso en crisis, y hubiese sido sano una mínima autocrítica a esa gestión antes de proponer nuevas iniciativas. En realidad, hoy lo importante es, a partir de la capacidad de instalación del tema educacional que ha tenido el movimiento secundario, y que fue más allá de demandas económicas, involucrándose directamente en los orígenes de la desigualdad, establecer cuál es la reforma educacional que requiere nuestra sociedad. (...) El fin de la LOCE es sólo la primera definición de lo que vendrá, y ese debiera ser el piso sobre el que definamos las prioridades de los cambios que queremos en la educación. La “oportunidad” debe definirse a partir de esta premisa establecida por los escolares, y para la que ganaron la simpatía de todos los sectores sociales.” (...) “El Estado tiene el deber de resguardar especialmente la libertad de enseñanza”, minimizando así el rol del Estado y negando el rol democratizador de la educación, pero además, tal como han señalado varios diputados, de esta forma queda

¹ El Mercurio, 30 de Mayo 2006.



subordinado el derecho a la educación al falso principio de la libertad de enseñanza. Terminar con esta subordinación llamada LOCE e impuesta por la dictadura entre gallos y medianoche, abre las puertas a que el estado asuma su rol de garante de la equidad en la educación, iniciando así el camino del fin de la desigualdad y la segmentación. Eso es lo primero, la condición sine qua non si se quiere de verdad llevar adelante una reforma que apunte a terminar con la vergonzosa situación actual en el plano de la educación¹.

Otros, como el Profesor Carlos Peña, lejos de esta disputa, se ocupaba de sostener que

La izquierda tiene hoy una espléndida oportunidad de mejorar la educación. Pero para eso debe vencer prejuicios y abandonar nostalgias.(...) El Estado (que se preocupa de la calidad en cosas como la comida o la vivienda) también debe preocuparse de la calidad en la educación. Eso supone contar con un sistema que vigile de manera efectiva el cumplimiento curricular mínimo (en algo tan ideológico como el currículum la comunidad tiene algo que decir); las prácticas educativas (ellas deben alinearse con las virtudes que reclama la vida democrática); la no discriminación en el acceso (para no suprimir el efecto pares); y la eficiencia (debe haber barreras de entrada más exigentes para los sostenedores y siquiera mínimos logros para recibir subsidios)².

El mismo Profesor Peña fue nombrado dentro de la comisión que formó la Presidenta de la República para entregar posibles soluciones al conflicto. Sin embargo, esta comisión parece no haber tenido el éxito esperado. Al menos así lo diagnostica uno de sus miembros, Nicolás Grau, Presidente de la FECH,

Ha sido bastante lento el avance, pero hemos coincidido en una nueva orgánica, distinta al sistema municipal, que la mayoría es partidario de eliminar. Este nuevo organismo, con base territorial y pública, pero no municipal, debiera ser estatal, con capacidad técnica docente y participación de la comunidad. (...)Hay que mantener el espacio de la educación de propiedad privada, pero espero que concordemos que para acceder a fondos públicos no puedan tener lucro, discriminar o seleccionar alumnos (habría que discutir ciertos espacios de excelencia académica)³.

Conclusiones

La comisión formada parece tener un equilibrio en tal sentido que, de no mediar algo inédito en Chile, ningún cambio profundo será propuesto. Los estudiantes, a fin de cuentas, han dicho que la forma en que, hasta el momento, hemos solucionado el problema no es el correcto. Su lección, a fin de cuentas, es del colocarnos nuestro deber, que es aún mayor en aquellos que detentan la representación, de vivir como ciudadanos y no como consumidores. Los derechos fundamentales, y la pugna en que parecen ser el centro del problema, no son otra cosa sino nuestras verdades últimas de constitución como comunidad política. En torno a ellos nos hemos constituido y, lo que viene después, está entregado al debate público. La ciudadanía es, por más que nos cueste asumirlo y por más que tengamos que remecernos de tanto en tanto con las crisis que enfrentamos, el derecho a mejorar el lugar en que vivimos.

¹ Columna en el diario electrónico El Mostrador 01 de Junio de 2006.

² Columna en El Mercurio 04 de Junio de 2006.

³ http://diario.elmercurio.com/2006/08/27/claves/noticia_portada/noticias/FAF64E1A-82BD-43A6-9810-F57D09C1044E.htm



ANÁLISIS CRÍTICO DEL INFORME: “LOS DESAFÍOS DE LA EDUCACIÓN CHILENA FRENTE AL SIGLO XXI” (1994)

Esteban Barra
Nathaly Mancilla
Héctor Valladares

El documento “Los desafíos de la educación chilena frente al siglo XXI”, que se comenta en esta sección y que en adelante indistintamente se denomina Informe o informe, consta de dos partes. En la primera de ellas se analiza el sistema educacional chileno y sus falencias; la segunda parte corresponde a una visión crítica del mismo análisis.

El informe plantea una concepción la educación como una obligación natural de toda sociedad humana, y como proceso de transmisión de cultura conjuntamente a la formación y capacitación del hombre para la vida en sociedad. No se puede a su vez desconocer en ella un sentido moral y práctico. Se establece como titular de la educación a una persona, en cuanto tal, única e irrepetible, con sus propios proyectos y aspiraciones, no obstante inserta en la colectividad. De acuerdo con esto, las naciones planifican y crean las instituciones que se adecuen a cuanto quieren expresar y aspiran en materia educacional. En el proceso de creación de las instancias educativas se busca dar respuestas a una serie de preguntas: qué es necesario aprender y qué se debe enseñar; cómo educar, mediante qué métodos pedagógicos; quién debe encargarse de la educación y cómo debe organizarse su servicio, y quiénes deben ser considerados como educables.

Según el informe el éxito en educación viene dado por la búsqueda de respuestas a estas preguntas y un real compromiso con carácter dinámico de la educación, la capacidad de adaptación de ésta a los momentos sociales y la capacidad para anticiparse a los problemas.

En la tradición occidental la educación ha sido enfocada como medio de perfectibilidad del hombre, reconociendo a la persona como un valor ético absoluto, esto unido a la concepción de la educación como derecho de todos, como una obligación que la sociedad tiene para con las personas. Con el transcurso del tiempo se ha creado conciencia acerca de la importancia de la educación tanto como pilar fundamental a nivel cultural, como en la consolidación de los procesos democráticos. Aquí radica principalmente la importancia de la educación masiva, sin ésta no hay forma de heredar cultura que pueda calificarse de nacional. Muy por el contrario se estaría dando paso, según da cuenta el informe a un *entretenimiento de minorías*. Se afirma también que sin la educación masiva no puede concebirse la democracia como forma de vida, porque ante la inexistencia de igualdad para todos, no funciona la información que el ciudadano necesita. Lo que se omite es que la educación masiva que no es de calidad, perpetúa la desigualdad.

La educación es una instancia fundamental para expandir el saber de todas las disciplinas intelectuales que el hombre desarrolla. También es crucial en el crecimiento económico que puede experimentar el país, ya que contribuye de forma positiva a la productividad del trabajo y retribuye la inversión en ella realizada tanto a nivel social como privado; constituye la herramienta principal para superar los desafíos que el país enfrenta:

1. Superar la extrema pobreza y asegurar la igualdad de oportunidades.
2. Crecimiento continuo de la economía y mayor competitividad.
3. Crear un orden social que armonice la modernidad con nuestra tradición democrática.

El futuro del país depende en gran medida de la educación y su fortalecimiento, que ésta sea de una calidad adecuada a las futuras generaciones parte por tomar conciencia de que la educación que se entrega hoy es deficiente. Es necesario replantearse métodos, contenidos, formas y organización de la educación nacional, y poner al servicio de ésta los recursos suficientes para hacer de ella un servicio equitativo y de calidad.

En el transcurso de los últimos años Chile ha vivido una etapa de ampliación del acceso a la educación, recogiendo en este ámbito significativos avances, ha crecido el sistema, la escolaridad de la población se ha ampliado y existe un mejoramiento en las expectativas de escolarización, pero junto a este progreso se vive la denominada paradoja del crecimiento educacional, en que el sistema escolar chileno se muestra como inequitativo, ineficiente y de baja calidad, siendo sus resultados mediocres.

El nivel de ingresos en los hogares sigue marcando diferencia respecto del aprovechamiento de las instancias educacionales, reflejándose esto en los distintos niveles: educación pre-escolar, escolar básica y enseñanza media. A la primera de ellas no todos pueden acceder, no obstante el



servicio se ha ampliado. Esto afecta principalmente a los niños de escasos recursos verificándose la negatividad de esto ya en los menores de dos años, que sufren desnutrición debido a la mala alimentación que reciben en sus hogares.

Respecto de la enseñanza básica a la que se ha dado cobertura total, esta carece de eficiencia, afectando nuevamente a los niños de escasos recursos, que tardan más en terminar el ciclo básico, o desertan tempranamente.

Se verifica también una baja rentabilidad y eficiencia del sistema educacional subvencionado, cuyo costo aumenta por este concepto (en relación al costo ideal con niveles de rendimiento óptimo) en \$19 mil millones anuales, considerando el gasto por alumno de diciembre de 1993. Como se ha señalado, no obstante los avances que se han experimentado aún queda mucho por hacer en materia de calidad educacional, como superar el que tres de cuatro alumnos de los sectores mas pobres no comprendan lo que leen, según lo revela el SIMCE. Existe además escaso tiempo dedicado al aprendizaje, que no llega a 800 horas anuales, distribuidos en 160 días efectivos de clases. Los países con un ingreso similar a Chile destinan, en promedio, alrededor de un 10% más de tiempo al aprendizaje escolar y, en el caso de los países desarrollados, se alcanza un promedio de 914 horas anuales.

La crisis educacional chilena viene dada por una mala resolución de los aspectos curriculares, un modelo pedagógico inadecuado y los considerables problemas de motivación y disciplina que aquejan a los establecimientos que reúnen a escolares de bajos recursos, donde los factores socioeconómicos se transforman en un peso insostenible.

En relación a la enseñanza media, esta padece de igual forma que la educación básica, pero debe agregarse los problemas de relación que tiene con quien se vislumbra como consecuencia o paso natural: La educación superior. Los problemas que aquejan a la enseñanza media tienen ya como antecedente inmediato las dificultades vistas en la enseñanza básica, lo que trae muchas veces consigo una escasa motivación del alumnado, y ciertamente facilita la mediocridad en los resultados que incidirán en el futuro laboral de los estudiantes, que tenderá a agruparse desgraciadamente conforme a criterios socioeconómicos, quedando nuevamente los sectores mas desprotegidos marginados de la educación superior de carácter universitaria, a la que según revelan las cifras acceden mayormente estudiantes que han tenido vida escolar en el sector privado. Se une a estos factores el mal enfoque de la educación media hacia la educación superior, particularmente la educación científico-humanista, que de forma errada se ha enfocado solamente en el ingreso a la universidad, acotando el término *educación superior*, solo a este tipo de instituciones, olvidando que solamente uno de cada tres egresados se dirige a este tipo de institución.

Como conclusión y solución a los problemas enunciados por el informe se mencionan los siguientes puntos:

- 1 Que los establecimientos posean autonomía, pues a su juicio son los indicados para saber las necesidades y capacidades de sus alumnos.
- 2 La flexibilidad del sistema y de la gestión, debiéndose contar con libertad de enseñanza tanto de los padres a educar, como de los establecimientos a definir su proyecto educativo, y con participación del Estado, tendiente a proteger el ejercicio del derecho a la Educación, inyectando recursos y velando por niveles crecientes de calidad, equidad y eficiencia.
- 3 Se propone crear un fondo nacional para la Educación y “mantener la subvención escolar como el eje del financiamiento fiscal”.

El informe concluye que se ha hecho mucho en materia de equidad y sobre todo cobertura. Existe un esfuerzo real por comprometer recursos en materia de educación, en infraestructura, programas de modernización, acceso de los grupos más postergados y menos favorecidos. El gobierno a través de políticas esta dando todo lo necesario en términos administrativos y políticos para lograr esto pero existen serias dudas respecto del efecto real de estas medidas mientras se mantenga como intocable la función del sostenedor, el director de escuela y la evaluación docente.

Importantes observaciones pueden hacerse a las conclusiones obtenidas por el informe en general, que a pesar de destacar los problemas que aquejan al sistema educacional chileno, se muestra como incapaz de observar su punto ciego, así como el de los diferentes análisis que se han efectuado, y no hace mas que conservar el prisma que se ha utilizado hasta ahora: Mas descentralización en el sistema educacional y terminar reduciendo la calidad educativa a un criterio de eficiencia económica.

Respecto de la descentralización y estructura curricular general las autoridades democráticas sostuvieron y apoyaron el proceso de descentralización contra la expectativa que se tenía. Esto genera un efecto de legitimación respecto de las políticas o cuestiones que mantiene el



gobierno democrático debido a que se asume como parte del proceso de transición. Esta mirada de los costos de la democracia impide que se de una crítica fuerte y consistente al modelo de educación que se mantiene.

Uno de los principales responsables de esta política es José Joaquín Brunner, profesor de la Universidad Adolfo Ibáñez y consultor en materias educacionales. Coloquialmente se le da su nombre a este informe y sus opinión ha propuesto mantener este sistema ambiguo de financiamiento público y privado, terminar con toda luz de crítica al sistema e insiste en mantener y acentuar los principales ejes del mismo y legitimarlo ante la opinión pública en la prensa y ante el gobierno como un resultado propio de la democracia. El tiempo ha dicho que tal análisis es errado. Mientras la libertad de los padres en la elección de la educación de sus hijos, y la correspondiente responsabilidad, no queda más que en un ámbito discursivo y se condiciona la posibilidad de educarse la mayoría de las veces a las capacidades económicas.

Además el sistema de subvención escolar a la demanda o “voucher” es altamente deficiente, y resulta deplorable la insistencia del Informe en su mantenimiento en los mismo términos actuales con pequeñas correcciones y aún mas en su fortalecimiento; el criterio de asignación de recursos resulta inútil educacionalmente, el que se asigne dinero por cada niño que va a clases, genera desigualdades insalvables para aquellos colegios con bajo número de alumnos que finalmente no poseerán los recursos suficientes para desarrollar la labor educacional, constatándose estructura deficiente, docentes con sueldos impagos, entre otras situaciones. Solo en 1998 se implantaron planes especiales para asignación de recursos, que eran otorgados a las municipalidades y distribuidos por éstas a los colegios con mayores necesidades, criterio que también ha fracasado ya que las municipalidades terminan destinando la totalidad o parte de aquellos fondos a planes tan diversos como pavimentación de calles, creación de áreas recreativas, etc.

Finalmente es necesario concluir que debe existir una voluntad real por cambiar el sistema de financiamiento compartido que produce que las clases sociales queden ordenadas casi perfectamente por su nivel de ingresos, impidiendo así la diversidad tan necesaria para consolidar un verdadero del sistema democrático.



ANÁLISIS CRÍTICO DEL INFORME “REVISIÓN DE POLÍTICAS NACIONALES DE EDUCACIÓN: CHILE” (2004)

Héctor Valladares

Este informe está dividido en dos partes que abordan de distintos enfoques el tema de la educación Chilena, pero marcando los énfasis en distintas cuestiones o puntos. La primera parte del informe está preparada por autoridades Chilenas y la otra por examinadores que se trasladan a reuniones en terreno con los sujetos de la educación principalmente con profesores (Antofagasta, Calama, Temuco...). Esto marca diferencias entre una y otra parte del informe que se pueden apreciar en las fuentes que se tienen en atención al documentar las afirmaciones que se hacen respecto de los problemas, primer nivel de análisis, y respecto de las soluciones, segundo nivel de análisis. Tenemos que en la primera parte del informe son referencia obligada los cuadros estadísticos entregados por organismos tales como la encuesta Casen, Simce y fuentes de archivo del propio Ministerio de Educación. Por otra parte, en el informe de los examinadores desbordan las citas textuales a personas tales como directores y profesores, en términos generales, todos aquellos que se consideran sujetos relevantes del sistema educativo. Esto marca de manera decisiva cuales son las diferencias de enfoque entre ambas partes, siendo sus conclusiones, a veces coincidentes, pero que toman distancia, sobre todo cuando en la segunda parte del informe se instala el tema de los profesores como un eje fundamental en el desarrollo del sistema educativo. A mi entender, de alguna manera la estructura metodológica diversa de ambos, sometida a contraste, nos permite concluir que el análisis estadístico es concluyente al momento de la definición de los resultados macro de las políticas implementadas, pero superficial al abordarlos de manera más específica. Es probable que esto ocurra porque las personas que elaboran la parte OCDE, con su experiencia en la materia, han privilegiado focalizar el estudio de problemas específicos, profundizando en estos. El diálogo realizado con y en la comunidad educativa permite que sus mismos agentes develen los problemas y entreguen su visión, constituyendo así un argumento de autoridad que se cohesiona y pone en contacto con el resto de los testimonios. Por otro lado está el análisis de cifras y estadísticas que entregan los instrumentos de medición periódica. A través de estos cuadros que analizan, entre otras cosas, ingresos familiares, resultados en test de distintas materias y distribución por quintiles en los tipos de colegios que están en el sistema, se puede someter a examen las políticas implementadas. Otro antecedente destacado son las pruebas Simce y Timss utilizadas generalmente por economistas de la educación para demostrar la contradicción entre resultados proyectados en las políticas y resultados obtenidos. El impacto que tienen es sobre todo el sistema educativo formal que está presente nada más ni nada menos que en todo el país. Cuando el gobierno asume la defensa de la política educacional de los gobiernos de la concertación lo hace en la convicción de que esa es la manera de enfrentar las políticas públicas, no equivocando entonces la cuestión respecto de la justificación de las medidas abordadas desde la perspectiva de gobierno, y de una coalición de gobierno que lleva 14 años al momento del informe. ¿Responde entonces a la exigencia de enfrentar el problema como política pública?, si responde. Pero existe un problema metodológico cuando los grandes números se diluyen en pequeñas áreas que podríamos denominar el micro sistema educativo que es precisamente el lugar donde se generan los principales problemas de la educación, donde en definitiva repercuten, que es en la sala de clases. ¿Pero es entonces en los colegios donde se genera el problema de la educación? Esta interrogante requiere una respuesta compleja que se puede abordar en dos sentidos. El primero, efectivamente existe un problema en la escuela y en la sala de clases debido entre otras cosas a incentivos económicos y valoración de la profesión docente, al denominado descreme y la mala administración de los recursos. Esto se destaca con fuerza en la primera parte del informe. La segunda respuesta sería que estos problemas abordados de manera sistémica nos señalan falta de incentivos que no son puramente económicos, además del llamado problema estructural, tendría que ver con una cuestión de valoración social de la profesión de docente y una desmoralización de los profesores (una de la conclusiones a la que llega la segunda parte del informe). Entonces, en la generalización se pierde el análisis a la micro estructura educativa que se supone es el lugar donde ocurre el aprendizaje. Por otro lado el análisis macro nos permite apreciar que no es solo un problema marginal la mala calidad de la educación y que a pesar de la implementación de políticas enmarcadas en un plan de desarrollo que pretende coherencia en los resultados captados por los instrumentos de medición, en el tiempo arrojan señales negativas respecto del avance de las políticas. Esto frustra por mucho una posible respuesta a la pregunta



sobre qué queremos de la educación. En conclusión se aprecia una contradicción entre el discurso en educación, los medios, esto es el sistema de financiamiento público y privado establecido para la administración de la educación, y los resultados medibles de pretensión objetiva.

Se acompaña un capítulo final donde se presenta una síntesis de las recomendaciones específicas OCDE.

La primera parte pretende entregar una visión de conjunto abordando los temas de la reforma educacional, acceso, equidad, calidad, tecnologías de la información y comunicación, y descentralización de las responsabilidades financieras y de gestión.

Se trata del proceso de vuelta a la democracia y el esfuerzo de los gobiernos de la concertación por lograr calidad y cobertura. Se habla de la existencia de una política educacional continua y consistente.

Cuestiones que han contribuido al mejoramiento de la educación según el informe:

- Gasto en educación (tanto privada como pública) ha aumentado de un 3.8% a un 7.4% del PIB.
- Matrícula escolar en un 20.4%
- En educación superior en un 93%
- Aumenta el tiempo de los estudiantes en las salas de clases con la implementación de infraestructura para la Jornada Escolar Completa. Se tiene por una de las reformas con mayor éxito en tanto su implantación genera las condiciones materiales para tener más gente en las salas de clases además de poder generar talleres que complementen la actividad puramente académica. No se evalúa críticamente el desarrollo de la JEC en el tiempo. No se toma en cuenta que en la implementación los colegios siguieron haciendo más de lo mismo, esto es, en la jornada de la tarde no se crearon talleres sino que se sigue con la misma estructura de clase normal. En la tarde es más de lo mismo. Se supone también que el uso que se haría de la nueva infraestructura contribuiría al mejoramiento de la educación y de equidad, lo que en la práctica no ocurrió. Se piensa que más tiempo en la escuela permite a los alumnos de escasos recursos mejorar el nivel socio lingüístico pero jamás se reflexiona que la estructura del sistema educativo reúne a alumnos de igual nivel socioeconómico, salvo ciertas excepciones, por lo que existe casi una relación directa entre el ingreso de las familias y el colegio donde se educan sus hijos. En consecuencia no ocurre el proceso de aumento del nivel socio lingüístico porque los contactos lingüísticos del educando no son diversos.
- Provisión universal de textos
- Reforma de currículo desde educación preescolar a media
- Aumento del salario de los profesores en un 130%
- El gasto público se ha triplicado en educación pasando de 907.8 a 3.017 millones de dólares (de igual valor) entre 1992 y 2002; el gasto por alumno crece en forma acorde.

En términos de relaciones administrativas y de financiamiento, las categorías institucionales del sistema escolar (creadas por la reforma privatizadora y descentralizadora de 1981) son:

1- Escuelas Municipales: administradas por las 341 municipalidades del país administradas por uno de los dos sistemas siguientes.

Departamentos Administrativos de Educación Municipalizada (DAEM): responden directamente al alcalde y están sujetos a reglas más rígidas respecto del manejo del personal (total **288**)(administra el **80%** de la educación municipal).

Corporaciones Municipales: gobernadas por reglas menos estrictas con respecto a la contratación del personal y al uso de recursos (total **53**).

2- Escuelas Privadas Subvencionadas.

3- Escuelas privadas pagadas.

4- Corporaciones: corresponde a establecimientos de enseñanza media técnico profesional administrados por corporaciones empresariales con financiamiento fiscal especialmente establecido para este propósito (**no se trata de subsidio por alumno**).

Estructura, cobertura y temas en educación superior

Se constata que existen tres tipos de instituciones en el sistema de educación superior Chilena: universidades, centros de formación técnica e institutos profesionales La matrícula se ha expandido de 250.000 al año 1990 a 500.000 estudiantes en 2002. El mayor aumento de cobertura ha sido en jóvenes de sectores sociales medio y bajo. Se omite señalar cuales son los efectos



negativos que tiene esta mayor cobertura y el sacrificio en calidad que esto implica. A una mayor cobertura desprogramada se han obtenido muchos profesionales, aumentando la oferta de servicios, siendo la demanda de estos incapaz de responder a la gran cantidad de profesionales.

Matrícula

-Universidades aumenta 180%

-Institutos profesionales aumenta 128%

-Centros de formación Técnica disminuye -21%

En materia de equidad se consigue un aumento de subvenciones, becas y ayuda financiera a estudiantes de bajos ingresos, crédito disponible a una tasa de interés subvencionada del 2% y estudiantes que tienen luego de la graduación 2 años de gracia para el pago del crédito universitario.

En calidad se destaca el programa MECESUP 1997, que se divide en cuatro componentes: aseguramiento de la calidad, fortalecimiento institucional, fondos competitivos y formación técnica de nivel superior. El gobierno considera estratégico no modificar la reforma y los métodos de financiamiento establecidos en 1981. Sin embargo, a criterio de la primera parte del informe se revierte el carácter subsidiario de supervigilancia del estado por uno *promotor y responsable* (programas universales de cobertura y compensatorios localizados en escuelas y liceos de menores recursos). Se contiene el detalle de programas ejecutados por año en materia de educación con el detalle del presupuesto anual y reforma curricular. Se señala que en todo este trabajo destaca la continuidad. Por otro lado se innova con programas como red enlaces que es el programa de informática educativa de la reforma que busca conectar a internet escuelas rurales. Se entiende que estos programas de ayuda económica focalizada rompen con la lógica de entrega de recursos a los colegios que se hace por alumnos en clases a un sistema de entrega directa para tratar problemas específicos. El problema es que estas políticas tienen en todo caso un carácter excepcional.

Respecto de la descentralización y estructura curricular general las **autoridades democráticas sostuvieron y apoyaron el proceso de descentralización** contra la expectativa que se tenía. Esto genera un efecto de legitimación respecto de las políticas o cuestiones que mantiene el gobierno democrático debido a que se asume como parte del proceso de transición. Esta mirada de los costos de la democracia impide que se de una crítica fuerte y consistente al modelo de educación que se mantiene. En la parte de los examinadores extranjeros se dice explícitamente que “existen numerosas razones para mantener el sistema de subsidios a privados, entre ellas que hacia 1990, una alta proporción de familias de ingresos medios enviaba sus hijos a establecimientos particulares subvencionados. Tratar de reestructurar el sistema de financiamiento escolar en Chile produciría una fractura en el frágil equilibrio entre la izquierda y la derecha que formó parte implícita del acuerdo que restableció el gobierno democrático. Este equilibrio ha sido un factor importante en los logros de la reforma en la década pasada.”¹ Uno de los principales responsables de esta política es José Joaquín Brunner cuya opinión es mantener este sistema ambiguo entre financiamiento público y privado. Con su trabajo del año 1994 termina con toda luz de crítica al sistema consolidando la legitimación de este proceso como el resultado propio de la democracia. El tiempo diría que tal análisis fue por mucho errado y que se aprovechó de las circunstancias históricas que rodearon el proceso.

Otro punto interesante del informe es lo referente al **PADEM** (plan anual de desarrollo educativo municipal). Es un instrumento de planificación con el que se ha dotado a las municipalidades, está destinado a racionalizar la administración de los recursos. Es una **obligación legal** desde el año 1995. Debe contener un diagnóstico de cada establecimiento municipal, un análisis de la situación oferta demanda de la matrícula, debe explicitar las metas municipales y de cada establecimiento en materia educativa, debe organizar el programa de acción para el año siguiente.

Nudos críticos en la educación municipal

- Mientras más pobre el municipio peor es su administración (circulo vicioso)
- Escuelas privadas con subvención no están obligados a educar cualquier niño cuyos padres solicitan matrícula (problema del descreme).
- Existe una disociación entre administración de recursos (sostenedor) y la administración del servicio municipal. Al respecto se señala que “todas las providencias administrativas tienen efectos técnicos y todas las decisiones técnicas consecuencias administrativas”² Por esto no sería posible pensar, por un lado, el rol del sostenedor y, por el otro, la labor del director como algo

¹ Página 106 del informe

² Página 77



completamente disociado. De hecho los examinadores se sorprenden de la impronta empresarial que tienen algunos directores.

- Disímil capacidad de gestión con iguales recursos (es probable que en algunos municipios no se ocupen todos los recursos de la subvención en educación sino en otros ítems de la municipalidad como por ejemplo pavimentación de calles o contratación de guardias de seguridad privados)

La unidad básica de administración de la educación es la escuela y cada unidad educacional debiera contar con un proyecto educativo institucional. El gobierno ha buscado dar independencia a este desarrollo acercando los recursos a los directores (reforma de 1997, donaciones y cuotas de financiamiento compartido). No ha sido posible extender esta facultad a la subvención, ya que esto estaría en conflicto con la adscripción al municipio del personal docente. Además la delegación de facultades es atribución del alcalde, lo que ha limitado su uso, probablemente por resistencia de estos a una posible pérdida de influencia.

Otro tema es el de los profesores donde se parte por constatar el clima político que genera la pérdida del patrimonio cultural de este nivel producto del clima inestable que vive el gremio en la dictadura. Los formadores de profesores pasan a ser sospechosos lo que contribuye a la disminución de su dinámica y a un debilitamiento del rol social de estos. Una de las labores de los rectores del régimen militar fue limpiar las universidades de los grupos de académicos con pensamiento divergente al pensamiento que ocupaba el poder total. Ocurre un despojo de la fuerza docente y una atomización de todo el sector. El año 1991 se aprobó el estatuto docente que pretendía reparar el daño causado y favorecer procesos de mejoramiento profesional, se garantiza una fuerte dosis de estabilidad en el sector público respecto del resto del mercado. Se acompaña a esta medida la propuesta de evaluación docente que es profundamente resistida por el gremio de profesores, se considera intervencionista. Destaca la noción de tierra sagrada que tienen los profesores de la sala de clases lo que imposibilita un control en el mejoramiento del sistema. Respecto de la carrera de pedagogía se logra subir el puntaje de ingreso promedio de los estudiantes que ingresan a centros tradicionales de educación. Esto se debería a la estabilización del sistema y al mejoramiento de sueldos. Por otro lado existe el temor de que todo esto se pierda por el trabajo que hacen algunas universidades privadas que permiten cursar la carrera por correspondencia (cartas) con clases presenciales solo los días sábado.

El informe concluye que se ha hecho mucho en materia de equidad y sobre todo cobertura. Existe un esfuerzo real por comprometer recursos en materia de educación, en infraestructura, programas de modernización, acceso de los grupos más postergados y menos favorecidos. El gobierno a través de políticas esta dando todo lo necesario en términos administrativos y políticos para lograr esto pero existen serias dudas respecto del efecto real de estas medidas mientras se mantenga como intocable la función del sostenedor, el director de escuela y la evaluación docente. Por otro lado el negocio de las universidades además de ocasionar un descontrol total en cuanto a la oferta de profesionales, está generando expectativas que no se van a concretar para sus "clientes". Finalmente es necesario concluir que debe existir una voluntad real por cambiar el sistema de financiamiento compartido que produce que las clases sociales queden ordenadas casi perfectamente por su nivel de ingresos, impidiendo así la diversidad tan necesaria para el crecimiento del sistema democrático.



ANÁLISIS CRÍTICO DEL INFORME “GUIAR EL MERCADO: INFORME SOBRE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN CHILE” (2005)

Daniel Dodds Berger

Sin duda que este trabajo de investigación es uno de los más influyentes estudios acerca de la educación superior chilena que se han realizado en el último tiempo en nuestro país, lo cual se refleja en su recurrente mención en los medios de comunicación como además en su discusión en diversos círculos políticos y académicos. Es por esto que consideramos importante realizar una aproximación a su contenido y efectuar, a la sazón, algunos alcances acerca de sus propuestas.

Sintetizando la estructura del informe, éste comienza con una visión panorámica de la situación actual de la educación en nuestro país, a la cual se suma, un resumen ejecutivo en donde se esbozan los lineamientos generales de una propuesta educativa en miras a una reforma al sistema educacional chileno. En segundo lugar encontramos una sección llamada “Tendencias Internacionales” en donde se realiza un análisis comparativo entre distintos países en el área educacional considerando a Argentina, Brasil, México, Malasia, Hungría, Republica Checa, Canadá, Finlandia, Irlanda, Israel, Nueva Zelanda y Portugal. A continuación de esta sección, de carácter internacional, se desarrolla un análisis comparativo del sistema educacional chileno utilizando los resultados apreciados en el contexto internacionales. Por último, el informe finaliza con una sección titulada “Mercado y Políticas” en el cual se desarrolla una postura que pone énfasis en el estudio del problema de la educación desde el punto de vista del mercado y en especial del “mercado de la educación” en donde, además, se postulan las bases para una nueva política en educación superior.

La educación superior hoy en día cumple cinco funciones vitales en el mundo, según lo señala este trabajo, que son en términos generales las siguientes:

- Formar Capital Humano.
- Ofrecer oportunidades de formación continua.
- Producir la información y el conocimiento avanzados.
- Servir como soporte vital de la cultura reflexiva y el debate público.
- Proporcionar un foco dinámico para el desarrollo regional y de las ciudades al mismo tiempo de ser una ventana abierta hacia el mundo global.

Dado las exigencias y demandas que hoy afectan a los sistemas educacionales de todo el mundo, la educación superior atraviesa por un conjunto de transformaciones que se reducen a un cierto número de tendencias principales como son:

- Masificación de los sistemas.
- Diferenciación horizontal y vertical de los sistemas e instituciones.
- Responsabilidad pública de las instituciones a través de mayor transparencia y aseguramiento de la calidad.
- Funcionalización creciente de la educación superior.
- Diversificación y racionalización de las fuentes de financiamiento.
- Adopción de culturas organizacionales centradas en la innovación y el emprendimiento.
- Desplazamiento progresivo del centro de gravedad de los sistemas de educación superior desde la esfera del Estado y del poder corporativo hacia la esfera del mercado y la competencia¹.

Del análisis internacional, realizado en distintas partes del informe, se puede destacar el gran énfasis que se da a el desplazamiento hacia el polo del mercado que se observa en los sistemas educacionales de otros países, en donde las diferentes instituciones privadas y públicas, compiten para ofrecer un mejor producto a los consumidores del mercado de la educación. En cuanto a este punto hay que resaltar que Chile, dentro de los países analizados, posee el sistema más privatizado² de educación superior y, además, el más abierto al mercado, esto se deduce de la proliferación de universidades privadas a lo largo del país, lo que ha aumentado la participación de la matrícula privada, y el crecimiento de la estructura institucional del mercado.

¹ Esta idea es uno de los fundamentos desde donde se realiza todo el análisis del sistema educacional chileno y hacia donde se hacen las propuesta para una nueva política de educación en nuestro país.

² Brunner, José Joaquín . Guiar el mercado: Educación superior en Chile, p. 9.



En cuanto a los resultados del estudio comparativo realizado, el informe concluye que el sistema nacional de educación superior arroja un “balance ambiguo”¹. Para sustentar esto se señala que han existido resultados positivos en ciertas áreas como son las de inversión total en educación superior, tasa de ingreso al nivel terciario, premio salarial y retornos privados de los certificados profesionales, además de la masificación del acceso a la universidad y la multiplicación de instituciones. Entre las debilidades se destacan la calidad de la formación en comparación con estándares internacionales, el grado de eficiencia interna de las instituciones, la preparación del personal de investigación y desarrollo, el grado de internacionalización, producción científica y tecnológica, la participación de la universidad en los procesos de innovación y el nivel de gasto público en educación superior, entre otros.

Como se puede apreciar en el informe, los resultados del sistema nacional son deficitarios en el ámbito de la calidad de la educación que se imparte, en el nivel de preparación de los docentes y en el nivel de investigación realizado en las universidades. Por lo tanto, se puede concluir que si bien el sistema nacional de educación superior se ha masificado y extendido, por otra parte, se ha dejado de lado la preocupación por la calidad de la enseñanza. Hay que agregar, como ejemplo de esto, que sólo dos universidades chilenas están dentro del ranking de las 500 mejores universidades en el mundo.

En el informe se esbozan algunas causas del porque de su dispar desempeño respecto al contexto internacional, entre los cuales están:

- La existencia de una segmentación entre universidades públicas y privadas.
- Subsidio a la demanda a través de créditos y becas, lo cual sería discriminatorio dado que excluiría al 50% de los alumnos debido a no incluir a los estudiantes de universidades privadas.
- En cuanto a la existencia de subsidios a la oferta, se señala que el Aporte Fiscal Directo (AFD) carecería de racionalidad estratégica pues no responde a prioridades o metas para las universidades (resultados). Así, no existiría un incentivo para que las instituciones aumentaran su productividad y eficiencia.
- Por último, los instrumentos de regulación han sido subutilizados por la política con efectos negativos sobre el desarrollo de la educación superior.

Luego de realizada una radiografía de la situación del sistema nacional de educación superior, teniendo en cuenta la situación de determinados países en el ámbito internacional, el trabajo continua con una última sección en donde se dan las bases para una nueva política en esta materia. Se señala que es necesario aprovechar las fuerzas del mercado y orientar esta nueva política para la consecución de los fines públicos y corregir las limitaciones que el sistema posee. Es necesario mejorar los mecanismos de financiamiento y mejorar la estructura institucional de las universidades. Los objetivos que deberían alcanzarse con esta política serían los siguientes:

- Asegurar mayor equidad en el acceso a la educación superior a lo largo de la vida de las personas. Esto se lograría a través de:
 - Todos los alumnos que califiquen bajo un examen nacional de necesidades socio-económicas y demuestren adecuado nivel de mérito, tendrán derecho a un crédito para estudios superiores.
 - Este mérito en las universidades se asocia con el puntaje obtenido en la prueba de selección.
 - El crédito sólo se entrega para estudiar en instituciones acreditadas.
 - El régimen de créditos es uno sólo para universidades privadas y públicas.
- Reforzar el sentido estratégico y promover los beneficios sociales de la educación superior. Para lo cual es necesario:
 - Una reforma global del modelo de financiamiento público.
 - El AFD sólo debería ser entregado a instituciones públicas que aseguren metas y resultados.
 - Los fondos de desarrollo institucional debieran repartirse según objetivos definidos por la autoridad en función de las prioridades de desarrollo nacional y concursarse entre todas las instituciones acreditadas.
- Reforzar el mercado de la educación superior a favor de la transparencia, la calidad y la flexibilidad de la formación. En cuanto al tema de la información, el informe señala ciertos ámbitos en donde el mercado debiera mejorar en transparencia:

¹ Brunner, José Joaquín . Guiar el mercado: Educación superior en Chile, p. 9.



-Información sobre el contexto institucional, información sobre admisión de alumnos, progresión y terminación de estudios e información sobre procedimientos internos de aseguramiento de la calidad.

En cuanto al aseguramiento de la calidad se proponen las siguientes medidas:

- Revisión y acreditación periódica de los mecanismos internos de control de calidad.
- Existencia de un proceso inicial de auto-evaluación seguido de un proceso de revisión por pares externos.
- Debiera administrarse por una agencia pública autónoma que fije criterios y estándares, califique a las agencias privadas que deseen participar y que emita el juicio acreditativo final.
- Además debiera existir una revisión en materia de regulación vigente en cuanto a los grados académicos y títulos profesionales.

Criticas

Luego de referirnos brevemente a los lineamientos centrales del informe sobre la educación superior en Chile, es necesario hacer un ejercicio de examen y crítica de éstos teniendo en cuenta la coyuntura política que vive el país, en donde el tema de la educación ha cobrado mucha relevancia:

1. El informe parece confuso ya que, por un lado, se reconoce que Chile tiene el nivel más alto de privatización en el ámbito de la educación superior cuando se compara con todos los países analizados y, por otro lado, no se reconoce que los resultados de esa política privatizadora han sido deficientes y no en verdad ambiguos como afirmar el informe¹. Así, se concluye que es necesario profundizar esta política privatizadora sin explicar de forma clara como el privatizar más puede traer mejores resultados.
2. Respecto al valor y a los fines de la educación, abundan las referencias a los efectos que tiene ésta en los niveles de producción, a como beneficia al progreso económico del país y otras ideas semejantes, todas relativas al valor económico que puede tener ésta. Se desconoce totalmente que la educación tiene un valor en sí misma; todo el informe tiene un acentuado carácter pragmático en donde se le da una importancia muy superior a todos los fines utilitarios.
3. Ligado al punto anterior, el informe hace muy poca alusión a un fin público esencial ligado a la educación en todos sus niveles, como es el de forjar los valores democráticos en los ciudadanos, lo cuales son vitales para el desarrollo de una sociedad más equitativa y justa.
4. El informe presenta algunos errores históricos debido a que sostiene que el Estado tuvo intervención esporádica en materia universitaria siendo que el Estado siempre ha tenido un papel importante en materia educacional en Chile². Respecto a esto, basta recordar que desde 1973 a 1990 el gobierno militar intervino en muchas universidades, cuestión que es ignorada por el informe de forma sistemática.
5. El aumento de la cobertura que beneficia a los grupos pertenecientes a los quintiles más bajos, que se ha generado con las universidades privadas, parece ser muy pequeño si se le compara con la desproporción de personas de más altos ingresos que se benefician del sistema privado.
6. El método consistente en seleccionar mercados regionales no es del todo acertado debido a que no toma en cuenta el hecho de que las instituciones privadas cuentan con presencia a lo largo de todo el país³.
7. La división que realiza el informe entre universidades privadas y públicas, que es señalado como una de los factores más negativos dentro del sistema nacional, no conlleva que sea necesario avanzar hacia más privatización. En ciertos aspectos podría afirmarse lo contrario si se tiene en cuenta, por ejemplo, que en los fondos concursables— que el informe los señala como aportes a las universidades públicas— la competencia es ganada por las universidades públicas no por tener el carácter de tales sino por la calidad de sus proyectos.
8. El informe al tratar los mercados regionales señala que en la gran mayoría de los casos las universidades regionales son de una menor calidad que las universidades privadas lo cual no es correcto en muchos casos.
9. Se señala que las universidades privadas han estado sometidas a un proceso extenso y exigente de acreditación (las que han optado por acreditarse) lo que no sucedería con las públicas,

¹ Ruiz-Tagle Vial, Pablo. Documentos no publicados, 2002.

² Ruiz-Tagle Vial, Pablo. Documentos no publicados, 2002.

³ Ruiz-Tagle Vial, Pablo. Documentos no publicados, 2002.



las cuales tendrían menores controles que las privadas. Eso no es cierto dado que, por un lado, los procesos de acreditación que se han efectuado hasta el momento no han tendido grandes grados de exigencia y, por otro, las universidades públicas tienen sistemas internos de evaluación y se han sometido en muchos casos a formas de acreditación extranjera y nacional.

10. En el ámbito de la información, en el informe no se incluye un ítem relacionado con los gastos y con el estado financiero de las instituciones privadas de educación, las cuales se benefician de muchas ventajas por su labor, pero que desde su puesta en marcha no han entregado información clara y pública sobre el uso y origen de sus recursos. Este también es un aspecto clave para un postulante a una institución de educación superior.

11. En relación al punto anterior, las autoridades educacionales chilenas ahora quieren terminar de cerrar el círculo de la irresponsabilidad por la educación pública y han propuesto mayor injerencia privada en sus potestades de acreditación¹ Además no se explica en el informe el porque deberían participar privados en la acreditación de las universidades. Debemos recordar que en éste se propone la posibilidad de que privados participen en el proceso de acreditación (agencias de acreditación), dejando a una agencia pública autónoma² un rol muy pasivo al no ser ésta la que realice directamente el control de calidad sobre las instituciones universitarias

12. El informe en cuanto a su bibliografía es selectivo ya que desconoce bibliografía respecto al tema que representa una posición diferente a la expuesta, desarrollándose una visión parcial del tema sin darlo a conocer.

13. El informe no fundamenta el porque las universidades privadas no puedan financiar con sus propios fondos a sus estudiantes. En el mismo documento se señala a Chile como uno de los países que más gasto público invierte en las instituciones privadas, sólo siendo superado por Israel³. Respecto a este punto debe tenerse en cuenta las grandes sumas de dinero, casi escandalosas, que son utilizadas todos los años en publicidad por parte de las instituciones privadas para atraer alumnos⁴. Por otro lado, el informe tampoco da cuenta de los abusos que los directivos de las universidades privadas han hecho con algunos de los negocios vinculados a ellas.

Conclusiones

Luego de la lectura de este informe reforzamos nuestra convicción acerca del momento que vive la educación en el contexto internacional: ésta se ha transformado en uno de las principales preocupaciones de los Estados y es esencial para el desarrollo y progreso de las sociedades. Sin embargo, en el informe esta relevancia de la educación queda limitada casi en su totalidad al aspecto económico dejándose de lado el valor que en sí misma tiene como actividad de creación y transmisión de conocimientos, como la existencia de un determinado contenido valórico en ella, en todos sus niveles. No se hace cargo este trabajo del rol que cumple la educación como medio de promocionar valores democráticos con miras a formar ciudadanos responsables dentro de la sociedad. En resumen, el informe se preocupa de la importancia que tiene la educación como un instrumento de progreso económico y como un medio de ascenso en materia laboral, efectos éstos, de gran importancia, pero que no son los únicos que deben guiar la actividad educacional, menos en materia universitaria, en donde la universidad históricamente, se ha constituido como un centro de reflexión y discusión de distintos puntos de vista.

Específicamente las propuestas del informe se dirigen a continuar y expandir la privatización de la educación superior en nuestro país, política seguida por todos los gobiernos de la Concertación. Esto se lleva hasta el punto de permitir la presencia privada en los procesos de control de la calidad de la educación que imparten las instituciones de educación superior (agencias privadas de acreditación). No son, sin embargo, concluyentes los argumentos que se esbozan para llegar a esta conclusión, ni se trazan las fórmulas de control que se establecerán para fiscalizar la inclusión de privados en esta materia. Por otro lado, se habla de una masificación cada vez mayor de la matrícula y en la necesidad de constituir una red institucional que sume a las distintas instituciones de educación superior. Sin embargo, no se rescata el gran costo que ha implicado para muchas universidades públicas el construir sus estructuras institucionales, por lo que parece poco recomendable que esta red institucional se forme sin tomar en cuenta este hecho, que permitiría a

¹ Ruiz-Tagle Vial, Pablo. La contradicción del Liberalismo Católico en Chile, Estudios Públicos, N°93, Centro de Estudios Públicos, Santiago, Chile. 2004

² Brunner, José Joaquín . Guiar el mercado: Educación superior en Chile, p. 22.

³ Brunner, José Joaquín . Guiar el mercado: Educación superior en Chile, p. 113.

⁴ Brunner , José Joaquín . Guiar el mercado: Educación superior en Chile, p. 136



instituciones que recién comienzan a operar, aprovecharse gratuitamente del arduo trabajo realizado por muchas universidades, en pos de obtener beneficios.

Por último, debemos decir que las medidas que se proponen en cuanto al control de la calidad, además de tener un enfoque privatista, tienden a la autorregulación de las instituciones y no dan señales en materias tan importantes como son la financiera y la transparencia en el gasto de las instituciones privadas.



SISTEMAS EDUCACIONALES EN EL DERECHO COMPARADO. CASO FRANCÉS, ESPAÑOL, INGLÉS Y CANADIENSE

Verónica García de Cortázar G.

A) FRANCIA

I) Constitución francesa.

El Preámbulo de la Constitución de 1946, el cual forma parte de la actual Constitución de 1958, señala:

“10. La Nación asegura al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo.

13. La Nación garantiza el igual acceso del niño y del adulto a la instrucción, a la formación profesional y a la cultura. La organización de la enseñanza pública gratuita y laica en todos los grados es un deber del Estado”¹.

En el artículo 34 de la actual Constitución de 1958, que trata sobre los asuntos que deben ser desarrollados por ley, se señala que “(...) La ley determina los principios fundamentales (...) de la enseñanza (...)”, agregándose finalmente que “Las disposiciones del presente artículo podrán ser precisadas y completadas por una ley orgánica”².

II) Código de la Educación.

Se divide en dos partes: parte legislativa y reglamentaria. El Código sustituye a todas las leyes anteriores a su entrada en vigencia que se refieran a educación. La parte legislativa agrupa el conjunto de leyes en vigor relativas a la educación, de forma estructurada y sistemática.

LIBRO PRIMERO: Principios Generales de la Educación.³

Título Primero: El derecho a la educación:⁴

1) La educación es la primera prioridad nacional.

El servicio público de educación está concebido y organizado en función de los alumnos.

La educación pública contribuye a la igualdad de oportunidades.

El derecho a la educación está garantizado a cada uno, a fin de permitir el desarrollo de su personalidad, de elevar su nivel de formación inicial y continua, de insertarlo en la vida social y profesional, y de ejercer su ciudadanía. (Artículo L111-1)

2) Todo niño tiene derecho a una formación escolar que, completando la acción de su familia, contribuya a su educación.

El Estado garantiza el respeto de la personalidad del niño y de la acción educativa de las familias (Artículo L111-2)

3) Los padres de los alumnos son miembros de la comunidad educativa. Su participación en la vida escolar y el diálogo con los profesores y otro personal están asegurados en cada establecimiento (Artículo L111-4).

4) El servicio público de educación asegura la formación escolar, profesional o superior de los niños, adolescentes o adultos que presenten una minusvalía o un problema de salud invalidante. El Estado pone los recursos financieros y humanos para la escolarización de estas personas (Artículo L112-1).

¹ Constitución francesa, Preámbulo de la Constitución de 1946, en <http://www.legifrance.gouv.fr/html/constitution02.htm> [consulta: 6 junio 2006].

² Constitución francesa, *ibid.*

³ Code de l'Éducation, en

<http://www.legifrance.gouv.fr/WAspad/RechercheSimplePartieCode?commun=CEDUCA&code=CEDUCATL.rcv> [consulta: 3 julio 2006].

⁴ *Ibid.*



Título Segundo: Objetivos y misiones del servicio público de la enseñanza¹:

- 1) Las escuelas, colegios y liceos y los establecimientos de enseñanza superior están encargados de transmitir y de hacer adquirir conocimientos y métodos de trabajo. Contribuyen a favorecer la igualdad entre hombres y mujeres. Aseguran una formación en el conocimiento y el respeto de los derechos de la persona, así como en la comprensión de las situaciones concretas que atentan contra ellas (Art. L121-1).
- 2) La lucha contra el analfabetismo constituye una prioridad nacional. Todos los servicios públicos contribuyen de manera coordinada a su lucha (Art. L121-2).
- 3) La escolaridad obligatoria debe, al menos, garantizar a cada alumno los medios necesarios para la adquisición de un zócalo común constituido por un conjunto de conocimientos y competencias que son indispensables de dominar para cumplir con éxito la escolaridad, proseguir su formación, construir su futuro personal y profesional y tener éxito en la vida en sociedad (Art. L122-1-1).
- 4) A todo joven debe ofrecérsele, antes de su salida del sistema educativo y cualquiera sea el nivel de enseñanza que haya alcanzado, una formación profesional (Art. L122-3).
- 5) La educación permanente constituye una obligación nacional. Ella tiene por objeto asegurarle al hombre en todas las épocas de su vida la formación y el desarrollo, permitirle adquirir los conocimientos y el conjunto de aptitudes intelectuales o manuales que contribuyan a su plenitud así como al progreso cultural, económico y social (Art. L122-5).

Título Tercero: La obligación y la gratuidad escolares²:

- 1) La instrucción es obligatoria para los niños de ambos sexos, franceses y extranjeros, entre los 6 y los 16 años (Art. L131-1).
- 2) El derecho del niño a la instrucción tiene por objeto garantizarle, por una parte, la adquisición de los instrumentos fundamentales del saber, los conocimientos de base, los elementos de la cultura general, y según su elección, la formación profesional y técnica y, por otro lado, la educación que le permita desarrollar su personalidad, elevar su nivel de formación inicial y continua, insertarse en la vida social y profesional y ejercer su ciudadanía. Esta instrucción obligatoria es asegurada prioritariamente en los establecimientos de enseñanza (Art. L131-1-1).
- 3) La instrucción obligatoria puede ser otorgada en establecimientos o escuelas públicas o privadas, dentro de las familias a través de ambos padres o de uno de ellos o de otra persona a su elección (Art. L131-2).
- 4) La enseñanza pública otorgada en las escuelas maternas y durante todo el período de obligación escolar (6 a 16 años) es gratuita (Art. L132-1).

Título Cuarto: La laicidad de la enseñanza pública³:

- 1) De acuerdo a los principios definidos en la Constitución, el Estado asegura a los niños y adolescentes en los establecimientos públicos de enseñanza la posibilidad de recibir una conforme a sus aptitudes en un respeto igualitario de todas las creencias (Art. L141-2).
- 2) En las escuelas, colegios y liceos públicos, se prohíbe el porte de signos a través de los cuales los alumnos manifiesten ostensiblemente su pertenencia a alguna religión (Art. L141-5-1).
- 3) El servicio público de la enseñanza es laico e independiente de toda influencia política, económica, religiosa o ideológica; tiende al objetivo del saber; respeta la diversidad de opiniones (Art. L141-6).

Título Quinto: La libertad de enseñanza⁴:

- 1) El Estado proclama y respeta la libertad de enseñanza y garantiza su ejercicio en los establecimientos privados abiertos en forma legal (Art. L151-1).
- 2) Los establecimientos de enseñanza de primer y de segundo grado pueden ser públicos o privados. Los establecimientos públicos son fundados y mantenidos por el Estado, las regiones, los

¹ Ibid.

² Ibid.

³ Ibid.

⁴ Ibid.



departamentos y las comunas. Los establecimientos privados son fundados y mantenidos por los particulares o las asociaciones (Art. L151-3).

3) La enseñanza superior es libre (Art. L151-6).

LIBRO SEGUNDO: La administración de la educación¹.

Título Primero: La repartición de competencias entre el Estado y las colectividades locales²:

1) La educación es un servicio público nacional, cuya organización y funcionamiento son asegurados por el Estado.

El Estado asume las siguientes misiones:

- define las vías de formación, la fijación de los programas nacionales, la organización y el contenido de la enseñanza.

-la definición de la entrega de los diplomas nacionales y de grados y título universitarios.

-la contratación y la gestión de personal.

-la repartición de medios consagrados a la educación.

-el control y la evaluación de las políticas educativas, en vista de asegurar la coherencia de todo el sistema educativo (Art. L211-1).

Título Tercero: Los organismos colegiados nacionales y locales³:

1) El Alto Consejo de Educación está compuesto de 9 miembros designados por seis años. Tres de sus miembros son designados por el Presidente de la República, dos por el presidente de la Asamblea Nacional, dos por el Presidente del Senado y dos por el Consejo Económico y Social de entre personas que no sean miembros de esas asambleas. El Presidente del Alto Consejo es designado por el Presidente de la República de entre sus miembros (Art. L230-1).

El Alto Consejo de Educación emite una opinión y puede formular proposiciones a pedido del Ministro de educación sobre cuestiones relativas a la pedagogía, programas, modos de evaluación del conocimiento de los alumnos, organización y resultados del sistema educativo y formación de profesores. Sus opiniones y propuestas son públicas (Art. L230-2).

Cada año envía al Presidente de la República un balance, que es dado a conocer al público, con los resultados obtenidos por el sistema educativo, el que es transmitido al Parlamento (Art. L230-3)

2) El Consejo Superior de Educación es obligatoriamente consultado puede dar su opinión sobre todas las cuestiones de interés nacional relativas a la enseñanza o educación. Da su opinión sobre los objetivos y el funcionamiento del servicio público de educación (Art. L231-1). Es presidido por el Ministro de educación o su representante, y está compuesto por representantes de los profesores, de los profesores investigadores, del personal, de los padres, de los estudiantes, de los alumnos de liceos, de las colectividades locales, de las asociaciones, de los grandes intereses educativos, económicos, sociales y culturales (Art. L231-2).

El Consejo Superior también tiene funciones en materia contenciosa y disciplinaria, decidiendo en apelación y en última instancia, por ejemplo, en los juicios seguidos por los consejos académicos de la educación nacional (Art. L231-6). En estos casos, se compone de 12 consejeros pertenecientes al cuerpo de profesores (Art. L231-7).

Título Cuarto: La inspección y la evaluación de la educación⁴:

La Inspección General de la educación Nacional y la Inspección General de la Administración de la educación nacional y de la investigación proceden a realizar, ligados a los servicios administrativos correspondientes, las evaluaciones departamentales, académicas, regionales y nacionales, las cuales son transmitidas a los presidentes y comisionados de las comisiones encargadas de los asuntos culturales del Parlamento. Estos organismos hacen un informe anual que es dado a conocer al público (Art. L.241-1).

¹ Ibid.

² Ibid.

³ Ibid.

⁴ Ibid.



LIBRO TERCERO: La organización de las enseñanzas escolares¹.

Título Primero: La organización general de las enseñanzas²:

La organización y el contenido de las formaciones son definidas respectivamente por los decretos y los órdenes gubernativas del Ministro de Educación. Los decretos precisan los principios de autonomía de que gozan las escuelas, colegios y liceos en el ámbito pedagógico (Art. L311-2).

Los programas definen los conocimientos esenciales que deben adquirir los alumnos en cada curso, así como los métodos que deben asimilar (Art. L311-3).

LIBRO CUARTO: Los establecimientos de enseñanza escolar³:

Trata sobre las escuelas, los colegios y liceos, los centros de formación de aprendices, los establecimientos de enseñanza privada, los establecimientos franceses de enseñanza en el extranjero, entre otros aspectos.

LIBRO QUINTO: La vida escolar⁴:

Trata sobre derechos y obligaciones de los alumnos, la organización del tiempo y del espacio escolares, las ayudas a la escolaridad, la salud escolar, entre otros aspectos.

LIBRO SEXTO: La organización de las enseñanzas superiores⁵:

Se refiere a la organización general de las enseñanzas, las formaciones universitarias generales y las formaciones de los maestros, las formaciones en el campo de la salud, las formaciones tecnológicas, las formaciones en otros establecimientos de enseñanza superior, entre otras.

LIBRO SÉPTIMO: Los establecimientos de enseñanza superior⁶:

Trata sobre los establecimientos públicos de carácter científico, cultural y profesional, establecimientos de formación de maestros, los establecimientos de enseñanza superior privados, los establecimientos de enseñanza superior de carácter administrativo situados bajo la tutela del Ministro a cargo de la enseñanza superior, los establecimientos de enseñanza superior especializados.

LIBRO OCTAVO: La vida universitaria⁷:

Se refiere a los derechos y obligaciones de los usuarios del servicio público de la enseñanza superior, las ayudas a los estudiantes y las obras universitarias, la salud y la protección social de los estudiantes.

LIBRO NOVENO: El personal de la educación⁸:

Trata sobre las disposiciones generales, el personal de primer grado, el personal de segundo grado, el personal de inspección y de dirección, el personal de la enseñanza superior, el personal de los establecimientos de enseñanza especializada.

III) Órganos de la Administración relativos a la educación

El sistema educativo francés por tradición histórica era extremadamente centralizado. A partir del año 1982, Francia comenzó un proceso de descentralización, el cual también se extendió a la educación. El 23 de marzo de 2003 se publicó la Ley Constitucional n° 2003-276 relativa a la organización descentralizada de la República, fijando en la Constitución los grandes principios de la descentralización y de la libre administración de las colectividades locales, según el principio de subsidiariedad⁹.

¹ Ibid.

² Ibid.

³ Ibid.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

⁹ En <<http://education.gouv.fr/thema/decentralisation/encours.htm>> [consulta:8 junio 2006].



La ley sobre descentralización reafirma que la educación es un servicio público nacional. El Estado es, de este modo, el garante de la organización y del contenido de la enseñanza, de la definición y de la expedición de diplomas, de la contratación y la gestión del personal a los que concierne la repartición de los medios, la regulación del conjunto del sistema, el control de la evaluación de políticas educativas, respetando el principio de igualdad¹.

i) Ministro de la Educación Nacional, de la enseñanza superior y de la investigación. Existe también un Ministro delegado de la enseñanza superior y de la investigación.

Para elaborar y poner en marcha su política, el Ministro de Educación es asistido por las siguientes instituciones²:

ii) Direcciones y servicios³:

A partir del decreto y de la orden gubernativa que fueron publicados en el Diario Oficial el 21 de mayo de 2006, se crearon tres grandes Direcciones Generales, las que corresponden a las tres misiones fundamentales del Ministerio:

- Dirección General de la Enseñanza Escolar
- Dirección General de la Enseñanza Superior
- Dirección General de la Investigación y la Innovación

Al lado de éstas, se instituye una Secretaría General, la cual ejerce una función transversal de apoyo, y de la cual dependen diversas direcciones y servicios.

iii) Inspecciones Generales⁴:

-La Inspección General de la Educación Nacional (IGEN). Participa en el control del personal de inspección, de dirección, de enseñanza, de educación y de orientación; forma parte de su formación, de su selección, del control de su actividad. Evalúa el conjunto del sistema educativo, comprendiéndose en ella los establecimientos escolares, los tipos de formación, los contenidos de la enseñanza, los programas, los métodos pedagógicos, los medios utilizados y los resultados escolares. Todos los años realiza un informe sobre el estado de la educación.

-La Inspección General de la Administración de la Educación Nacional (IGAEN). En el marco de sus competencias, da sus opiniones y realiza proposiciones al Ministro de Educación. Su misión consiste en examinar la estructura de las redes escolares, su adaptación a las necesidades de la enseñanza, los planes de equipamiento, el empleo de personal, la organización y funcionamiento material de los establecimientos, la gestión de los recursos financieros otorgados por el Ministerio.

-Inspección General de Bibliotecas.

iv) Organismos relacionados e independientes⁵:

-Alto Consejo de Educación.

-Delegación para los usos de internet.

-Mediador de la educación nacional: recibe las reclamaciones individuales relativas al funcionamiento del servicio público de la educación nacional en las relaciones que se dan entre los usuarios y sus agentes. Si las reclamaciones parecen fundadas, emiten recomendaciones a los servicios y establecimientos respectivos⁶.

-Observatorio nacional de la seguridad en los establecimientos escolares y de enseñanza superior.

-Observatorio nacional de la lectura.

-Comité Nacional de evaluación: es una autoridad administrativa independiente, dotada de autonomía financiera, que examina y evalúa el conjunto de actividades desarrolladas por las universidades, escuelas y establecimientos de educación superior. Cada año envía al Presidente de la República un informe sobre su actividad y sobre el estado de la enseñanza superior⁷

-Alto funcionario de defensa.

-Control financiero

¹ Ibid.

² En <<http://www.education.gouv.fr/syst/organigramme.htm>> [consulta: 8 junio 2006].

³ En <<http://www.education.gouv.fr/actu/element.php?itemID=20065231436>> [consulta: 8 junio 2006].

⁴ En <<http://www.education.gouv.fr/syst/orgs1b.htm>> [consulta: 3 julio 2006].

⁵ En <<http://www.education.gouv.fr/syst/organigramme.htm>> [consulta: 8 junio 2006].

⁶ En <<http://www.education.gouv.fr/syst/mediateur/>> [consulta: 3 julio 2006].

⁷ En <<http://www.cne-evaluation.fr/fr/present/missions.htm>> [consulta: 3 julio 2006].



-Consejo Nacional de la Enseñanza Superior y de la Investigación: consejo de carácter consultivo sobre las cuestiones relativas a las misiones confiadas a los establecimientos de carácter científico, cultural y profesional¹.

IV. Sistema educativo francés.

1) Escuela maternal: la asistencia no es obligatoria y acoge gratuitamente a los niños franceses y extranjeros desde los 2 hasta los 6 años. En el período 1994-1995, un 99,6% de los niños de 3 años asistía a la escuela maternal².

2) La escuela (*école*) (enseñanza elemental): es gratuita y obligatoria para todos los niños, franceses y extranjeros, a partir de los 6 años. Comprende 5 cursos, con lo que dura hasta que los niños tienen 11 años³.

3) El colegio (*collège*): es un establecimiento de nivel secundario que acoge a los alumnos que salen de la escuela. Dura cuatro años. El objetivo es otorgarles una formación general y prepararlos para todas las posibilidades de formación que tienen al terminar el colegio. El colegio es un establecimiento público de enseñanza dotado de personalidad jurídica y de autonomía financiera. El jefe del establecimiento ejerce una función administrativa, educativa y pedagógica. Si bien existe una distribución horaria mínima de las materias que estos establecimientos deben cumplir, se les otorga cierta flexibilidad, lo que les permite determinar qué contenidos podrán ser reforzados en cada curso⁴.

4) El liceo (*lycée*) puede ser de dos tipos: liceo de enseñanza general y tecnológica que preparan en tres años para la obtención del *baccalauréat* general o tecnológico o para un diploma de técnico⁵; y el liceo profesional, que permite obtener un certificado de aptitud profesional, un diploma de estudios profesionales o el *baccalauréat* profesional, todos los cuales se caracterizan porque el alumno puede desempeñar un oficio⁶.

5) Enseñanza superior: comprende a las universidades, y por otra parte, a las escuelas públicas o privadas situadas bajo la tutela de diferentes ministerios, las cuales aseguran una enseñanza superior con fines profesionales⁷.

La definición y la puesta en práctica de la política educativa son hechas por el gobierno, en el marco que ha fijado el legislador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 de la Constitución. El Ministro de Educación es el responsable de la política educativa. El Estado define las orientaciones pedagógicas y los programas de enseñanza, asegura la contratación, la formación y la gestión de personal.⁸

La enseñanza pública, que es de carácter laico, educa a un 80% de los alumnos. Existe además, una enseñanza de carácter privado, constituida en su mayoría por establecimientos católicos. Los establecimientos privados de enseñanza son, en su mayoría, establecimientos confesionales que han celebrado un contrato con el Estado, el cual les proporciona una ayuda financiera importante. Los establecimientos, por su parte, deben respetar los horarios y programas aplicables a la enseñanza pública, encontrándose sometidos al control del Estado⁹.

La enseñanza pública está dividida en forma territorial: las regiones están a cargo de los liceos, los departamentos, a cargo de los colegios, y las comunas, a cargo de las escuelas primarias, ya sea, maternas o elementales. Cada una de estas colectividades tiene la obligación de administrar los recursos y de hacer funcionar estos establecimientos¹⁰.

El jefe de establecimiento en las escuelas secundarias es un funcionario nombrado por la autoridad, que representa al Estado dentro del establecimiento. En el caso de las escuelas primarias, el director se rige por un decreto del Consejo de Estado que regula la formación que deben tener, su contratación, etcétera¹¹.

¹ En <<http://www.education.gouv.fr/syst/cneser.htm>> [consulta: 3 julio 2006].

² En <<http://www.education.gouv.fr/syst/orgs2b.htm>> [consulta: 3 julio 2006].

³ En <<http://www.education.gouv.fr/syst/orgs3b.htm>> [consulta: 3 julio 2006].

⁴ En <<http://www.education.gouv.fr/syst/orgs41b.htm>> [consulta: 3 julio 2006].

⁵ En <<http://www.education.gouv.fr/syst/orgs42b.htm>> [consulta: 3 julio 2006].

⁶ En <<http://www.education.gouv.fr/syst/orgs43b.htm>> [consulta: 3 julio 2006].

⁷ En <<http://www.education.gouv.fr/syst/orgs6b.htm>> [consulta: 3 julio 2006].

⁸ En <<http://www.education.gouv.fr/syst/orgs1b.htm>> [consulta: 3 julio 2006].

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid.



Los alumnos de los liceos tienen derechos y obligaciones que se ejercen dentro de los establecimientos: derecho de reunión, de hacer publicaciones, de hacer anuncios, de asociación, de elección de sus representantes; y deberes relativos a la obligación de cumplir con las tareas inherentes a sus estudios¹.

En la enseñanza superior, los establecimientos públicos gozan de autonomía administrativa, financiera, pedagógica y científica. También existen establecimientos privados que pueden ser reconocidos por el Estado².

B) ESPAÑA

I) Constitución española.

En el artículo 27 se establecen los principios básicos relativos a la enseñanza, al disponerse que:

- ”1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.*
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.*
- 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*
- 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.*
- 5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.*
- 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.*
- 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.*
- 8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.*
- 9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.*
- 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca”³.*

II) Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación⁴.

-En el Mensaje se considera al servicio público de la educación como un servicio esencial de la comunidad, que debe hacer que la educación sea asequible a todos, sin distinción de ninguna clase, en condiciones de igualdad de oportunidades. Puede ser prestada por los poderes públicos y por la iniciativa social, como garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la libertad de enseñanza. Se considera, asimismo, que la calidad y la equidad son dos principios indisolubles.

-Tres son los principios fundamentales que presiden la ley. Primero, la exigencia de proporcionar una educación de calidad a todos los ciudadanos de ambos sexos, en todos los niveles del sistema educativo (se trata de conciliar la calidad de la educación con la equidad de su reparto). Segundo, la necesidad de que todos los componentes de la comunidad educativa colaboren para conseguir ese objetivo (tanto los centros privados como los públicos deben asumir su compromiso social con la educación). Tercero, un compromiso decidido con los objetivos educativos comunes planteados por la Unión Europea.

-Para lo anterior, se debe concebir la formación como un proceso permanente. Asimismo, para permitir el tránsito de la formación al trabajo y viceversa, es necesario incrementar la flexibilidad del sistema educativo, lo que trae consigo necesariamente la concesión de un espacio propio de autonomía a los centros docentes. Esto, sin embargo, obliga a establecer mecanismos de

¹ En <http://www.vie-lyceenne.education.fr/droits/droits_devoirs.php> [consulta: 12 junio 2006].

² En <<http://www.education.gouv.fr/syst/orgs1b.htm>> [consulta: 3 julio 2006].

³ Constitución Española, en <http://www.constitucion.es/constitucion/castellano/titulo_1.html> [consulta: 15 junio 2006].

⁴ En <<http://me.mec.es/servlet/DocumentFileManager?document=45762&file=00001000.pdf>> [consulta: 23 junio 2006].



evaluación y de rendición de cuentas, lo que implica también la existencia de una información pública y transparente acerca de cómo se utilizan los medios y los recursos.

-Una de las novedades de la ley consiste en la realización de una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por los alumnos al finalizar el segundo ciclo de la etapa primaria, realizándose otra evaluación al finalizar el segundo curso de la educación secundaria. Otra novedad consiste en otorgarle gran importancia a la educación para la ciudadanía, con lo que se busca ofrecer a los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca del sistema democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución, así como de los valores comunes.

Título Preliminar¹:

1) El sistema educativo español, configurado de acuerdo a los valores, derechos y libertades reconocidos en la Constitución, se inspira en los siguientes principios (Artículo 1):

- Calidad de la educación para todo el alumnado.
- Equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, inclusión educativa, no discriminación y que compense las desigualdades.
- Transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia.
- Concepción de la educación como un aprendizaje permanente.
- Flexibilidad en la educación, de acuerdo a necesidades del alumnado y de la sociedad.
- Orientación educativa y profesional de los estudiantes.
- El esfuerzo individual y la motivación del alumnado.
- El esfuerzo compartido por todos los miembros de la sociedad.
- La autonomía para actuar en los distintos ámbitos de competencias.
- La participación de la comunidad educativa en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros docentes.
- La educación para la prevención de conflictos y la no violencia.
- Desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y el fomento de la igualdad efectiva entre hombre y mujer.
- Consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación.
- Fomento y promoción de la investigación.
- Evaluación del conjunto del sistema educativo, tanto en su programación, su organización, como en sus resultados.
- Cooperación entre el Estado y las comunidades autónomas en cuanto a las políticas educativas.
- Colaboración entre Administraciones educativas y corporaciones locales en cuanto a la política educativa.

2) Fines del sistema educativo (Artículo 2):

- Pleno desarrollo de la personalidad y capacidades de los alumnos.
- Educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales.
- Educación en el ejercicio de la tolerancia, la libertad y la prevención de conflictos.
- Educación en la responsabilidad individual y en el mérito y esfuerzo personal.
- Formación para la paz, el respeto de los derechos humanos, la cooperación, la solidaridad, y en valores como el desarrollo sostenible.
- Desarrollo de la capacidad de los alumnos para regular su propio aprendizaje, confiar en sus aptitudes y desarrollarlas.
- Formación en el respeto de la cultura y de la interculturalidad.
- Adquisición de hábitos, técnicas y conocimientos.
- Capacitación para el ejercicio de actividades profesionales, para la comunicación en otras lenguas.
- Preparación para el ejercicio de la ciudadanía.

3) La educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica (Art.3), la cual es obligatoria y gratuita para todas las personas (Art.4). Comprende diez años de escolaridad, desde los 6 hasta los 16 años.

¹ Ibid.



4) Todas las personas deben tener la posibilidad de formarse a lo largo de su vida, siendo un principio básico del sistema educativo el propiciar la educación permanente (Art. 5)

5) Currículo es el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las distintas enseñanzas. El Gobierno fija los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas, del que formarán parte estos aspectos básicos (Art. 6).

6) Las Administraciones educativas pueden establecer objetivos comunes y criterios para mejorar la calidad del sistema educativo, así como también cooperar entre ellas (Art. 7).

Título I: Las enseñanzas y su ordenación¹:

Regula la educación infantil, la educación primaria, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional, las enseñanzas artísticas, la enseñanza de idiomas, las enseñanzas deportivas, la educación de personas adultas.

Título II: Equidad en la educación²:

1) Trata sobre los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, con altas capacidades intelectuales y con integración tardía al sistema.

2) Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio para las personas y ámbitos territoriales en desventaja, proveyéndose recursos y apoyo para ello (Art. 80).

3) Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de modo que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por los padres o tutores. En ningún caso habrá discriminación por nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra opinión o circunstancia personal o social. La matrícula de un alumno en un centro público o privado concertado supone respetar su proyecto educativo (Art. 84).

4) Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados de un mismo ámbito territorial (Art 85).

5) Para garantizar la escolarización sin discriminación por motivos socioeconómicos, los centros públicos y privados concertados no podrán percibir dinero de las familias. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios (Art. 88).

Título III: Profesorado³:

1) Se establecen las funciones del profesorado, sus tipos y formación. Asimismo, se establece la formación permanente, la cual constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los centros (Art. 102). Las Administraciones educativas planificará las actividades de formación del profesorado, garantizando una oferta diversificada y gratuita de estas actividades (Art. 103).

2) Las Administraciones educativas deben otorgar reconocimiento y apoyo a la labor del profesorado (Art. 104).

3) Para mejorar la calidad de la enseñanza y el trabajo de los profesores, las Administraciones educativas elaborarán planes para la evaluación de la función docente con la participación de los profesores. Estos planes deben ser públicos y deben incluir los fines y criterios, y la forma de participación del profesorado, de la comunidad educativa y de la Administración (Art. 106).

¹ Ibid.

² Ibid.

³ Ibid.



Título IV: Centros docentes¹:

1) Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.

Centros públicos son aquellos cuyo titular sea una administración pública. Centros privados son aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado, y centros privados concertados aquellos acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido.

La prestación del servicio público de educación se realiza a través de los centros públicos y privados concertados (Art. 108).

2) Los centros públicos que ofrecen educación infantil se llaman escuelas infantiles; los que ofrecen educación primaria, colegios de educación primaria; los que ofrecen educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, institutos de educación secundaria (Art. 111).

3) Las Administraciones educativas deben dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarias para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades.

4) Los centros privados que ofrezcan enseñanzas gratuitas, podrán acogerse al régimen de concierto, debiendo formalizarlo con la correspondiente Administración educativa (Art. 116). El Gobierno establece los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos.

Por medio del concierto, se le entregan fondos públicos al centro privado concertado para hacer efectiva la gratuidad de la enseñanza. La cuantía de estos fondos se establece en los presupuestos de las Administraciones correspondientes (Art. 117).

Título V: Participación, autonomía y gobierno de los centros²:

1) La comunidad educativa participa en la organización, gobierno, funcionamiento y evaluación de los centros (Art. 119)

2) Los centros disponen de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente. Los centros docentes disponen de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo, un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro (Art. 120).

3) El proyecto educativo del centro recoge valores, objetivos y prioridades. Debe respetar los principios de no discriminación e inclusión educativa, así como los principios y objetivos de esta ley. Las Administraciones educativas deben establecer el marco general para que los establecimientos elaboren su proyecto educativo, el que deberá hacerse público (Art. 121).

4) Los centros públicos disponen de autonomía en su gestión económica. Deben elaborar un proyecto de gestión (Art. 123).

5) Se establece el Consejo Escolar en los centros públicos y se fijan sus competencias (Art. 126 y 127); se establece el Claustro de Profesores y sus competencias (Art. 128 y 129).

6) Se regula la dirección de los centros públicos (Art. 131-139).

Título VI: Evaluación del sistema educativo³:

1) La finalidad de la evaluación del sistema educativo es:

-Contribuir a mejorar la calidad y equidad de la educación.

-Orientar las políticas educativas.

-Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.

-Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas y de los objetivos educativos españoles y europeos (Art. 140).

2) La evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en la ley y se aplica a los procesos de aprendizaje y resultados de los alumnos, actividad de los profesores, procesos

¹ Ibid.

² Ibid.

³ Ibid.



educativos, función directiva, funcionamiento de los centros, inspección y Administraciones educativas (Art. 141).

3) La evaluación es realizada por el Instituto de Evaluación y los organismos de las Administraciones educativas que éstas determinen (Art. 142). El Instituto elaborará planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo, debiendo hacerse públicos los criterios y los procedimientos de evaluación. El Instituto, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación (Art. 143).

4) Estas mismas instituciones realizarán evaluaciones generales de diagnóstico en la enseñanza primaria y secundaria (Art. 144). Las Administraciones educativas pueden realizar planes de evaluación de los centros educativos y de la función directiva de estos (Art. 145 y 146).

5) El Gobierno presentará anualmente al Congreso de Diputados un informe sobre los principales indicadores del sistema educativo español, los resultados de las evaluaciones de diagnóstico y las recomendaciones planteadas a partir de ellas, así como los aspectos más importantes del informe que elabora el Consejo Escolar de Estado sobre el sistema educativo (Art. 147).

Título VII: Inspección del Sistema Educativo¹:

Corresponde al Estado la Alta Inspección educativa para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza, y la observancia de los principios y normas constitucionales y demás aplicables (Art. 150).

Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo territorio (Art. 148). La inspección es realizada por los funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación (Art. 152).

Título VIII: Recursos económicos²:

1) Los poderes públicos deben dotar al sistema educativo de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a la ley. El Estado y las Comunidades Autónomas establecerán un plan de incremento del gasto público en educación. (Art. 155).

2) Las Administraciones educativas deben proveer los recursos necesarios para garantizar, entre otros:

- Un número máximo de alumnos por aula (25, educación primaria, y 30, secundaria).
- Puesta en marcha de plan de fomento de lectura.
- Programa de refuerzo, apoyo educativo y mejora de aprendizajes.
- Medidas de apoyo al profesorado.
- Existencia de servicios de orientación educativa, psicopedagógica y profesional.

III) Principales Órganos de la Administración relativos a la educación³:

i) Ministro de Educación y Ciencia.

ii) Secretaría de Estado de Universidades e Investigación. De ella dependen:

- Secretaría General de Política Científica y Tecnológica
- Dirección General de Universidades.

iii) Subsecretaría de Educación y Ciencia. De ella depende la Secretaría General Técnica.

iv) Secretaría General de Educación. De ella dependen:

- Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.
- Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

iv) Consejo Superior de Deportes.

¹ Ibid.

² Ibid.

³ En <<http://www.mec.es/mecd/jsp/plantilla.jsp?area=organizacion&id=2>> [consulta: 4 julio 2006].



v) Consejo Escolar del Estado: es la forma como se plasma el principio de participación de la comunidad educativa. Está formado por un Presidente, un Vicepresidente, ochenta consejeros y un Secretario General¹.

IV) Sistema educativo español²:

1) Educación infantil: etapa educativa que atiende a los niños desde el nacimiento hasta los 6 años. Es voluntaria. El segundo ciclo (de los 3 a los 6 años) es gratuito.

2) Educación primaria: etapa educativa que comprende seis cursos, que se siguen entre los 6 y los 12 años de edad. Se compone de tres ciclos.

3) Educación secundaria obligatoria: comprende cuatro cursos, que se siguen entre los 12 y los 16 años de edad. Se presta especial atención a la orientación educativa y profesional del alumno. Se permite cierta flexibilidad de acuerdo a las necesidades del alumnado. Al final se obtiene el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria que permite acceder al siguiente nivel o la vida laboral.

4) Educación secundaria post-obligatoria: comprende el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y las enseñanzas deportivas de grado superior.

El Bachillerato comprende dos cursos y permite a los estudiantes acceder a la educación superior, junto con una prueba única de acceso a la universidad.

5) Enseñanza universitaria: se regula por sus normas específicas.

6) Enseñanza de personas adultas: permite a los mayores de 18 años adquirir, actualizar o completar sus conocimientos.

C) REINO UNIDO

I) Human Rights Act

En el Reino Unido no existe una sola Constitución, sino que existen varios textos que cumplen esta función, en los cuales no encontramos referencia a la educación.

En octubre de 2000 entró en vigor la *Human Rights Act 1998*, la cual permite obtener el cumplimiento ante las cortes del Reino Unido de la Convención Europea sobre Derechos Humanos. Esto significa que es ilegal que alguna autoridad pública viole los derechos establecidos en la Convención (a menos que por una ley del Parlamento no tenga otra opción); que a la legislación debe dársele un sentido que sea apropiado con esos derechos, si es posible; y que los casos se resuelven en tribunales y cortes del Reino Unido³.

En la sección denominada *Schedule 1, The Articles, Part II, The First Protocol*, se establece en el artículo 2: “Derecho a la educación. A ninguna persona se le denegará el derecho a la educación. En el ejercicio de cualesquiera funciones que el Estado asuma en relación a la educación y a la enseñanza, éste deberá respetar el derecho de los padres a asegurar tal educación y enseñanza en conformidad con sus propias convicciones religiosas y políticas”⁴.

II) Education Act 2005

Esta ley prepara los cambios legislativos que es necesario hacer al sistema educativo inglés, y que se plasmaron en el trabajo conjunto del Gobierno y Ofsted. Los aspectos más importantes de esta ley se refieren a los cambios que introduce al sistema de evaluación de las escuelas en Inglaterra⁵.

¹ En <<http://www.mec.es/cesces/texto-organos.htm>> [consulta: 4 julio 2006].

² En <<http://me.mec.es/servlet/DocumentFileManager?document=45762&file=00001000.pdf>> [consulta: 23 junio 2006].

³ En <<http://www.dca.gov.uk/hract/hrafaq.htm>> [consulta: 12 junio 2006].

⁴ Human Rights Act 1998, en <<http://www.opsi.gov.uk/acts1998/80042--e.htm>> [consulta: 12 junio 2006].

⁵ En <<http://www.opsi.gov.uk/ACTS/en2005/2005en18.htm>> [consulta: 12 junio 2006].



III) Órganos del Gobierno relacionados con educación (Inglaterra)

i) Departamento para la Educación y las Habilidades (*Department for Education and Skills*) (equivalente a Ministerio de Educación)¹:

-Secretario de Estado para la Educación y las Habilidades (equivalente a Ministro de Educación).

De él dependen:

*Ministro de Estado para los Colegios

*Ministro de Estado para los Niños y Familias.

*Ministro de Estado para la Educación Superior y el Aprendizaje durante toda la vida.

ii) Autoridad relativa a las Calificaciones y al Currículum (*Qualifications and Curriculum Authority*)²:

-Revisa, investiga y desarrolla todos los aspectos relativos al currículum y las exámenes y evaluaciones de escuelas. Asesora al Secretario de Estado para la Educación.

iii) Agencia de Entrenamiento y Desarrollo para las Escuelas (*Training and Development Agency for Schools*)³:

-Busca elevar los estándares de las escuelas atrayendo a profesores capaces y comprometidos, así como mejorar la calidad de la enseñanza y su desarrollo.

iv) Oficina para los Estándares en Educación (*Office for Standards in Education, Ofsted*)⁴:

-Departamento no ministerial que tiene como objetivo inspeccionar, hacer reportes y mejorar los estándares de logro en todos los niveles de la educación pre-escolar y obligatoria.

-Responde ante el Parlamento, lo que garantiza su independencia.

-Realiza inspecciones regulares independientes, informes públicos y otorga consejos. Asesora al Gobierno central acerca de los progresos en el sistema educativo. Desde el año 2000, también inspecciona colegios de educación adicional.

-La base legal para la realización de inspecciones se encuentra en la *Education Act 2005*.

-La evaluación de sí mismos que realizan los colegios constituye el punto de partida de la evaluación que realizan los inspectores de Ofsted, y se toman en cuenta los puntos de vista de los alumnos y padres.

-Hay un ciclo de 3 años para la inspección de los colegios, avisándoseles con dos días de anticipación. Los padres deben ser informados de la inspección por parte del colegio para que puedan entregar sus puntos de vista.

-La evaluación, que implica un sistema de notas de 1 a 4, comprende: descripción de la escuela, eficacia y efectividad, logros y estándares, calidad de las condiciones ofrecidas, manejo y liderazgo, condiciones de salud, seguridad de los alumnos, entre otros.

-Los informes se publican en la página web de Ofsted. Se envía copia del informe a la autoridad del colegio, a la autoridad local, a los padres, entre otros.

v) Cuerpos consultivos: *Basic Skills Agency, British Education Communication and Technology Agency, Centre for Information on Language Teaching and Research, National Organization for Adult Learning*⁵.

IV) Sistema educativo de Inglaterra y Gales

1) Educación primaria: desde los 4 o 5 años

2) Educación secundaria: desde los 11 años.

3) Educación adicional.

4) Educación superior.

La educación obligatoria dura once años, desde que el alumno tiene 5 hasta los 16 años⁶.

¹ En <<http://www.dfes.gov.uk/aboutus/whoswho/ministers.shtml>> [consulta: 12 junio 2006].

² En <<http://www.teachernet.gov.uk/educationoverview/uksystem/government/curriculum/>> [consulta: 4 julio 2006].

³ En <<http://www.teachernet.gov.uk/educationoverview/uksystem/government/recruitment/>> [consulta: 4 julio 2006].

⁴ En <<http://www.ofsted.gov.uk>> [consulta: 12 junio 2006].

⁵ En <<http://www.teachernet.gov.uk/educationoverview/uksystem/government/advisorybodies/>> [consulta: 4 julio 2006].

⁶ En <<http://www.teachernet.gov.uk/educationoverview/uksystem/structure/>> [consulta: 4 julio 2006]



Los padres tienen derecho a decidir a qué escuela estatal quieren que sus hijos asistan, no importa el lugar en que esté ubicada, lo que no garantiza un lugar para el niño si la escuela está copada¹.

De acuerdo a la ley, la autoridad local debe ofrecer al niño un lugar en una escuela. Si no se le ofrece al niño un lugar en la escuela de preferencia de los padres, se puede apelar ante un panel independiente².

Los padres también tienen derecho a educar a sus hijos en casa, para lo cual no tienen que seguir el Currículo Nacional³.

Los padres tienen el deber de asegurarse que sus hijos asistan a la escuela regularmente. Si no lo hacen, se les puede seguir un proceso que incluso tenga como resultado una multa o una pena de cárcel⁴.

Desde 2003, las autoridades locales y las escuelas pueden celebrar acuerdos formales (contratos parentales) con los padres para dirigir el comportamiento de sus hijos y su asistencia a la escuela⁵.

De acuerdo al Currículo Nacional, se establecieron cuatro Etapas Claves en educación. Etapa Clave 1: 5 a 7 años; Etapa Clave 2: 7 a 11 años; Etapa Clave 3: 11 a 14 años; Etapa Clave 4: 14 a 16 años. Al final de cada etapa, los alumnos son evaluados mediante pruebas⁶.

Todos los niños en Inglaterra entre los 5 y los 16 años tienen derecho a un espacio en una escuela estatal. Nueve de cada diez niños asiste a escuelas públicas.

Existen cuatro formas de escuelas estatales principales, fundadas todas por las autoridades locales, las cuales deben seguir el Currículo Nacional y son regularmente inspeccionadas por Ofsted: Escuelas de la comunidad, Escuelas de fundación, Escuelas con ayuda voluntaria, Escuelas con control voluntario⁷.

Existen cerca de 2.300 escuelas independientes en Inglaterra. Pueden fijar su propio currículum y criterios de admisión. Se fundan con el aporte de cuotas por parte de los padres e inversiones. Para operar, deben registrarse en el Departamento de Educación y Habilidades. Son inspeccionadas por Ofsted o por la Inspección de Escuelas Independientes⁸.

D) CANADÁ

I) Constitutional Act de 1867.

Señala en el apartado 93 que en cada Provincia, el Poder Legislativo puede hacer exclusivamente leyes relativas a la educación, de acuerdo a algunas especificaciones, como por ejemplo, que nada puede afectar los derechos o privilegios que alguna persona tenga respecto a las escuelas confesionales⁹.

¹ En <<http://www.parentscentre.gov.uk/educationandlearning/choosingaschool/schoolchoicemyourrights/>> [consulta: 12 junio 2006].

² Ibid.

³ En

<http://www.direct.gov.uk/Parents/FamilyIssuesAndTheLaw/ParentsRights/ParentsRightsArticles/fs/en?CONTENT_ID=4002948&chk=aKB37M> [consulta: 12 junio 2006].

⁴ En

<<http://www.parentscentre.gov.uk/educationandlearning/rightsandresponsibilities/behaviourandattendanceyourresponsibilities/schoolattendanceyourresponsibilities/>> [consulta: 12 junio 2006].

⁵ En

<<http://www.parentscentre.gov.uk/educationandlearning/rightsandresponsibilities/behaviourandattendanceyourresponsibilities/parentingcontracts/>> [consulta: 12 junio 2006].

⁶ En <<http://www.teachernet.gov.uk/educationoverview/uksystem/structure/>> [consulta: 4 julio 2006].

⁷ En

<http://www.direct.gov.uk/EducationAndLearning/Schools/ChoosingASchool/ChoosingASchoolArticles/fs/en?CONTENT_ID=4016312&chk=mIV5hA> [consulta: 12 junio 2006].

⁸ Ibid.

⁹ En <http://laws.justice.gc.ca/en/const/c1867_e.html#distribution> [consulta: 14 junio 2006].



Constitutional Act de 1982.

Se establece en el apartado 16 de la Parte I, que en New Brunswick las comunidades lingüísticas inglesa y francesa tienen igualdad de estatus y de derechos y privilegios, entre los que se incluye el derecho a tener distintas instituciones educacionales¹.

En el apartado 23 se señala respecto de los derechos educacionales sobre minorías lingüísticas, que los ciudadanos de Canadá cuyo primer idioma aprendido corresponda al de la población minoritaria de la provincia o que haya recibido su instrucción primaria en Canadá en un inglés o francés y resida en una provincia en la cual ese idioma sea el de la población minoritaria, tiene el derecho a que sus hijos reciban educación primaria y secundaria en ese idioma en esa provincia.

Asimismo, se señala que los ciudadanos de Canadá que tengan un hijo que esté recibiendo educación primaria o secundaria en inglés o francés, tiene derecho a que todos sus hijos reciban la instrucción en ese mismo idioma².

II) Ley de Educación de Québec³:

- 1) Toda persona tiene derecho a la educación preescolar, elemental y secundaria desde que cumpla la edad de admisión y hasta los 18 años, o 21 si es discapacitado (Cap.1, División 1, derechos de los estudiantes, derecho a los servicios de instrucción)
- 2) Cada estudiante o sus padres, deberán tener el derecho a elegir, cada año, la escuela que mejor refleje sus preferencias (Cap.1, División 1, derechos de los estudiantes, elección de colegios).
- 3) Los alumnos pueden elegir entre tener una formación religiosa católica, protestante o una formación moral (Cap.1, División 1, derechos de los estudiantes, programa local de estudios).
- 4) Todo niño residente en Québec debe asistir a la escuela desde que tenga 6 años hasta que cumpla 16 o hasta que obtenga el diploma (Cap.1, División 2, asistencia obligatoria a la escuela). El niño puede excusarse de asistir a la escuela pública si asiste a una institución de educación privada regulada por la Ley respectiva o si la institución está sujeta a un acuerdo internacional (Cap.1, División 2, asistencia obligatoria a la escuela, instituciones privadas)
- 5) Los padres deben tomar las medidas necesarias para asegurarse que su hijo asiste a la escuela (Cap.1, División 2, asistencia obligatoria a la escuela, responsabilidad de los padres).
- 6) De acuerdo al proyecto educativo de la escuela y las disposiciones de la ley, el profesor tiene el derecho a dirigir la conducta de cada grupo de alumnos confiado a su cuidado. Selecciona los métodos de instrucción y evaluación. El profesor tiene el derecho a negarse a dar instrucción moral o religiosa de acuerdo a la libertad de conciencia. Ningún profesor puede ser despedido, suspendido o sujeto a medidas disciplinarias por ejercer su libertad de conciencia (Cap. II, profesores, derechos de los profesores)
- 7) El proyecto educativo de la escuela debe ser definido, implementado y evaluado periódicamente con la participación de los estudiantes, padres, directos, profesores y otros miembros de la escuela, representantes de la comunidad y el consejo escolar. El proyecto educativo debe respetar la libertad de conciencia de estudiantes, padres y personal de la escuela. Debe ser revisado todos los años y actualizado, si es necesario (Cap. III, Escuelas, Div. 1, establecimientos)
- 8) Se establece la existencia de un Consejo de Gobierno de la Escuela, que analiza la situación del colegio y evalúa el proyecto educativo, entre otras funciones (Cap. III. División 2, Consejo de Gobierno).

Ley Escolar de British Columbia⁴:

- 1) Para acceder al sistema educacional, el niño debe estar en edad escolar y residir en el distrito del colegio (Parte 2, Div.1).

¹ En <http://laws.justice.gc.ca/en/const/annex_e.html#I> [consulta: 14 junio 2006].

² Ibid.

³ En <http://www2.publicationsduquebec.gouv.qc.ca/dynamicSearch/telecharge.php?type=2&file=/I_13_3/I13_3_A.html> [consulta: 15 junio 2006].

⁴ En <<http://www.bced.gov.bc.ca/legislation/schoollaw/revisedstatutescontents.pdf>>



- 2) Se establece un Consejo de Padres de carácter consultivo (asesora, en general, sobre asuntos relativos a la escuela); un Consejo de Planificación escolar (debe ser consultado sobre distribución de personal y recursos en la escuela, servicios y programas educacionales de la escuela, entre otros) (Parte 2, Div. 2)
- 3) Los alumnos y padres tienen el derecho de examinar los registros del alumno, y de solicitar una copia pagada (Div.3)
- 4) Los hijos pueden ser educados en casa, pero debe otorgárseles un programa educativo (Div. 4)
- 5) Los administradores elegidos o designados para cada distrito escolar forman una corporación llamada Consejo de Administradores de Escuelas del Distrito Escolar. Sujeto a las órdenes del Ministro, puede abrir, cerrar o reabrir escuelas por un período determinado o permanentemente. El Consejo es el responsable de la administración de todas las escuelas de su distrito y de la custodia de todos los bienes asignados a ellas. A este Consejo le corresponde ofrecer un programa educativo a los alumnos que ingresen a las escuelas del distrito (Parte 6, Div. 2).

III) Órganos relativos a la educación

En Canadá, la educación es responsabilidad de cada provincia y territorio. Por lo tanto, cada uno de estos tiene sus respectivos ministros de educación. Sin embargo, existe un **Consejo de Ministros de Educación**, mecanismo a través del cual los ministros hacen consultas y actúan en materias de mutuo interés, y es la forma en que consultan y cooperan con las organizaciones nacionales de educación y el gobierno federal. También representa los intereses educativos de las provincias y territorios en el ámbito internacional¹.

Para promover el estudio de los dos idiomas oficiales, el Consejo de Ministros en cooperación con las provincias y territorios, administra una serie de programas que buscan ofrecer trabajo de medio tiempo y tiempo completo en la enseñanza de uno de los dos idiomas².

El Consejo de Ministros de Educación, junto con la organización Statistics Canada, realizó un Informe sobre el Programa de Indicadores Educacionales 2005, el que analiza diversos aspectos del sistema educativo y que está dirigido a los que elaboran las políticas educacionales, profesores y al público en general³.

Québec

- i) Ministro de Educación, Recreación y Deporte⁴.
- ii) Consejo Superior de Educación: debe dar su opinión al Ministro en las materias que le presente, y debe enviar un informe anual acerca del estado y necesidades de la educación⁵.

British Columbia:

- i) Ministro de Educación y Ministro responsable de la educación temprana y de la Instrucción⁶.
- ii) Ministro de Educación Avanzada, Entrenamiento y Tecnología⁷.

IV) Sistema educativo

Québec

Educación preescolar (2 años), educación primaria (6 años), estudios secundaria (5 años), *collèges* (técnico, 3 años o pre-universitario, 2 años), universidad⁸.

¹ En <<http://www.cmec.ca/abouteng.stm>> [consulta: 13 junio 2006].

² Ibid.

³ En <<http://statcan.ca/english/freepub/81-582-XIE2006001.htm>> [consulta: 14 junio 2006].

⁴ En <http://www2.publicationsduquebec.gouv.qc.ca/dynamicSearch/telecharge.php?type=2&file=/M_15/M15_A.html> [consulta: 14 junio 2006].

⁵ En <http://www2.publicationsduquebec.gouv.qc.ca/dynamicSearch/telecharge.php?type=2&file=/C_60/C60_A.html> [consulta: 14 junio 2006].

⁶ En <http://www.gov.bc.ca/bvprd/bc/content.do?brwId=%402Ido%7C0YQtuW&navId=NAV_ID_-8382&levelFlag=1&crumb=B.C.+Home**Education&crumburl=%2Fhome.do*%2Fchannel.do%3Faction%3DgovOrg%26channelID%3D*%2Fchannel.do%3Faction%3Dministry%26channelID%3D-8382> [consulta: 5 julio 2006]

⁷ En <http://www.gov.bc.ca/bvprd/bc/channel.do?action=ministry&channelID=-8376&navId=NAV_ID_province> [consulta: 5 julio 2006].

⁸ En <<http://www.immigration-quebec.gouv.qc.ca/anglais/education/studying-quebec.html>> [consulta: 5 julio 2006].



British Columbia

Educación preescolar, educación primaria, educación secundaria, educación post-secundaria (comprende universidades tradicionales, especializadas, *university colleges*, institutos, etc)

El sistema de escuelas públicas es gratuito, universal, no sectario, y abarca desde el kindergarten hasta el grado 12¹.

Conclusiones

1. De los sistemas expuestos, el caso de Francia es muy interesante pues posee aspectos que son posibles de replicar en nuestro sistema. Por ejemplo, se destaca la existencia del Código de Educación, el que trata en un solo cuerpo normativo el derecho a la educación, la enseñanza como servicio público, la libertad de enseñanza, la administración de la educación, la organización de la enseñanza escolar, la organización de la enseñanza superior, la regulación del personal que trabaja en educación, etcétera. Este sistema evita la dispersión normativa y asegura la unidad del sistema.

Por otra parte, se puede destacar la reestructuración que se realizó a los órganos de la Administración relativos a la educación, lo que llevó a la creación de tres grandes Direcciones Generales, las que asisten al ministro de educación en sus misiones fundamentales, y la existencia de las Inspecciones Generales, organismos destinados a realizar exclusivamente la evaluación del sistema educacional.

Se considera importante la división territorial de la enseñanza pública, en la cual, cada uno de los niveles escolares está a cargo de diferentes autoridades. De acuerdo a este sistema, las regiones están a cargo de los liceos; los departamentos, a cargo de los colegios; y las comunas, a cargo de las escuelas primarias.

2. En el caso de España se destaca la existencia de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, la que incluye conceptos tales como “igualdad de oportunidades”, “educación de calidad” y “equidad en la educación”, los que no se encuentran en nuestra LOCE.

Asimismo, se destaca que la autonomía de los centros docentes implique necesariamente establecer mecanismos de evaluación y de rendición de cuentas, lo que significa que también debe existir una información pública y transparente acerca de la utilización que se hace de los recursos.

No obstante los aspectos positivos de esta Ley, ésta se extiende demasiado en declaraciones poco prácticas que impiden identificar con facilidad sus reales aportes.

3. En el caso de Inglaterra, se destaca la existencia de Ofsted (Oficina para los Estándares en Educación), departamento no ministerial, que responde ante el Parlamento (lo que garantiza su independencia), que tiene como objetivo realizar inspecciones regulares y hacer informes de carácter público, con el objeto de mejorar los estándares de logro en todos los niveles de la educación pre-escolar y obligatoria. Esta oficina posee competencias que pueden ser replicadas en el caso chileno por el Consejo Superior de Educación que se propone en el cuerpo de este trabajo.

4. En el caso de Canadá, se destaca la existencia de una división territorial de las competencias en materia de educación, siendo ésta responsabilidad de cada provincia y territorio, existiendo, además, un Consejo de Ministros de Educación, el cual permite la integración y cooperación a nivel nacional. Por otra parte, se destaca la participación que se concede a los padres y a la comunidad en general en todo el proceso educativo, modelo que podría ser replicado en el caso chileno.

¹ En <<http://www.bceducation.com/>> [consulta: 5 julio 2006].



SISTEMAS EDUCACIONALES EN EL DERECHO COMPARADO. CASO ALEMÁN.

Thomas Vogt

-Alemania está estructurada, desde el punto de vista administrativo de la siguiente manera: Bund (gobierno federal o central), Länder (Estados), Regierungsbezirke (Regiones) y Gemeinden, Kommunen o Kreise (municipalidades)

-Todas estas instancias de decisión tienen legitimidad democrática directa.

En el sistema alemán todo lo que no está establecido en la constitución como materia del Bund está encargado a los Länder (art.30 del Grundgesetz), incluida la educación. La Carta Fundamental se limita a consagrar que la educación está bajo supervisión de los Länder

Sin embargo, hay ciertas materias que están reguladas centralmente, como el marco de regulación de la educación superior (Hochschulrahmengesetz) o materias relacionadas con funcionarios públicos (los profesores, y profesores universitarios) como su sueldo y sus beneficios.

Además hay materias compartidas que se tratan mediante la labor de coordinación de la Bund-Länder-Kommission, materias como planificación y dirección de la educación y la construcción de Universidades y Hospitales Clínicos Universitarios.

Sin embargo, la potestad legislativa, de administración y supervisión de la educación básica, media y superior está en manos de los Länder, por lo cual cada regulación es diferente (ley de enseñanza y reglamentos distintos), lo que hace difícil explicar el sistema de educación alemán en forma general.

No obstante, se pueden establecer rasgos comunes:

1. Existe un **Ministerio Federal de Educación e Investigación científica** que trata tareas relacionadas más bien con formación profesional y perfeccionamiento. A pesar de que entre sus divisiones hay una que está encargada de la educación superior, los Länder tienen el poder de supervisión según la ley de marco para la educación superior (art.52 de esta ley)

2. Dado que la regulación es distinta en cada Land, un órgano especial, la **Kultusministerkonferenz**, compuesto por los ministros de educación de cada Land, se encarga de coordinar los sistemas educacionales en ciertas materias para posibilitar mayor movilidad en de los estudiantes y profesionales (estándares de educación, convalidación de títulos y otras)

3. En cada Land existe un **Ministerio de Educación y Ciencia**, que es la más alta autoridad para los asuntos relacionados con educación, ellos fijan las políticas, se relacionan con los órganos suprarregionales y supervisan las autoridades subordinadas.

- Las leyes de enseñanza normalmente fijan los objetivos de los niveles de educación y los ministerios los concretizan en programas.

- Los materiales de enseñanza son aprobados por los ministerios

La supervigilancia puede ser de tres tipos:

La *supervigilancia jurídica* (Rechtsaufsicht) de los colegios de educación básica y media que consiste en velar por la conformidad al derecho de la administración de los colegios y de materias externas relacionadas con la educación (construcción y mantención de edificios de colegios y todo lo referente a los materiales de enseñanza) se realiza por las Municipalidades que son al mismo tiempo los sostenedores mayoritarios de estos colegios.

La *supervigilancia especializada o técnica* (Fachaufsicht) consiste en la supervisión de cuestiones internas relacionadas con la educación, es decir, la labor educativa misma en los colegios. Es realizada por autoridades especiales llamadas **Schulämter**¹ (que dependen de las municipalidades) que supervisan los colegios de educación básica y los **Oberschulämter** de los gobiernos regionales supervisan, en términos generales, la educación media.

Para llevar a cabo esta supervisión las autoridades visitan los colegios y asisten a las clases para verificar el cumplimiento de los programas fijados y los estándares de exigencia, y, en caso de irregularidad, pueden tomar medidas correspondientes, pero eso sin afectar el derecho de la libertad de cátedra del profesor.

¹ En Baviera, por ejemplo, el Schulamt está dirigido por el alcalde, o un representante de este, a cargo de la dirección jurídica y un funcionario experto en educación para la dirección especializada o técnica (Fachbeameter)



La *supervigilancia de servicio* (Dienstaufsicht) consiste en la supervisión de los directores, profesores y el personal de los colegios en cuanto a su comportamiento en la prestación del servicio, como funcionarios públicos. Normalmente es un sistema de supervisión de dos niveles: en un nivel inferior los supervisan los Schulämter; en un nivel superior, al ministerio de educación se le encomiendan tareas generales y la supervisión, a su vez, de los Schulämter.

En caso de duda sobre las competencias de supervisión decide el superior.

En cuanto al financiamiento, la mayoría de los colegios son públicos y comunales, el Land y las municipalidades lo sostienen conjuntamente, de manera que el Land financia los profesores y el personal docente, mientras la municipalidad se ocupa de los demás costos (edificio, personal auxiliar, etc)

Los colegios públicos son gratis, y se financian directamente del presupuesto estatal (17, 73 % de este fue gastado en educación el año 2004)

Aproximadamente 80% de los gastos se cubren los Länder, 20% las municipalidades.

Colegios Particulares:

Establecimientos financiados por sostenedores privados se permiten en todo nivel de educación.

Esta posibilidad está consagrada a nivel constitucional en el Art. 7 inciso 4° de la Constitución Federal Alemana y en disposiciones de las constituciones de los Länder. Está sujeta a la regulación de las leyes de enseñanza de los distintos Länder y a la supervisión por el Estado en ciertas materias, tienen que someterse a las exigencias legales y administrativas de seguridad de los edificios, exigencias sanitarias, idoneidad de los profesores y del personal y otras.

Los colegios privados necesitan ser autorizados por gobiernos de las Regiones; la autorización tiene como requisitos que esté asegurada la posición económica y jurídica de los profesores, equivalencia de los objetivos en la ecuación legalmente establecidos para el tipo de colegio respectivo, equivalencia de los establecimiento (en cuanto al edificio, las instalaciones, la organización de la escuela aunque se admiten ciertas libertades en cuanto el grado de participación de los alumnos y otros aspectos), equivalencia en el nivel académico de los profesores, que los colegios no fomenten una diferenciación de los alumnos según la situación económica (la mensualidad escolar debe ser moderada y en caso de que sea muy elevada, el establecimiento debe ofrecer facilidades pertinentes, ej: mensualidad reducida o rebaja en caso varios hermanos visiten el colegio) y las demás exigencias de infraestructura mencionadas.

La autorización se puede retirar por la autoridad que la otorgo si el colegio respectivo deja de cumplir uno de los requisitos señalados.

En la mayoría de los Länder, además de la autorización se requiere el reconocimiento estatal de estos colegios para poder tomar pruebas y otorgar títulos; requisitos son que, además de las exigencias para la autorización, los colegios se sometan a las regulaciones legales en cuanto a ingreso de los alumnos al establecimiento, requisitos y formas de pasar al nivel superior y las formas de evaluación.

Este reconocimiento además implica: posibilidad de optar a un financiamiento público del estudio, los profesores pueden optar a beneficios equivalentes a los de colegios públicos y, en algunos Länder, la obligación de adoptar ciertas normas legales.

El Land, o, en menor grado, las municipalidades pueden aportar al financiamiento de estos establecimientos, según el tipo de colegio del que se trate, lo que implica en muchos casos aliviar la carga financiera de los padres.

Conclusiones

En cuanto al de sistema de fiscalización, depende del tipo de colegio la autoridad competente para realizarla, pero, en cuanto a las materias, las facultades son más bien amplias. La legitimidad democrática directa de cada instancia permite un control gradual flexible que, a su vez, hace posible un equilibrio entre las necesidades y posibilidades locales, por un lado, y los intereses generales a nivel de estado, por el otro. Todos los niveles participan en la fiscalización distribuyéndose las materias según la aptitud de cada autoridad para un control determinado.



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

Reformas al Sistema Educacional Chileno

Sofía Correa Sutil y Pablo Ruiz-Tagle Vial

Todos los derechos reservados - Santiago de Chile © 2006

Información de “Bildungswesen der Bundesrepublik Deutschland 2004“ elaborada por la secretaría de la Ständigen Konferenz der Kultusminister der Länder publicada en www.bildungserver.de y de la revisión de constituciones de los estados alemanes y las leyes de enseñanza correspondientes.



PROYECTO DE LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (Boletín N°3224-04)

Miguel González Lemus

I. SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

1. Funciones (art. 1):

a) **De información**, que tendrá por objeto la identificación, recolección y difusión de los antecedentes necesarios para la gestión del sistema, y la información pública.

b) **De licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior** que se realizará en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza¹.

c) **De acreditación institucional**, que consistirá en el proceso de análisis de los mecanismos existentes al interior de las instituciones autónomas de educación superior para asegurar su calidad, considerando tanto la existencia de dichos mecanismos, como su aplicación y resultados.

d) **De acreditación de carreras o programas**, que consistirá en el proceso de verificación de la calidad de las carreras o programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de sus propósitos declarados y de los criterios establecidos por las respectivas comunidades académicas y profesionales.

2. Coordinación (art. 3): El SNACES será coordinado por un comité integrado por:

a) El Vicepresidente del Consejo Superior de Educación.

b) El Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación.

c) El Jefe de la División de Educación Superior del MINEDUC.

II. COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN

1. Diseño orgánico y función esencial (art. 6)

- Organismo que gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio. Dispondrá de autonomía y se relacionará con el P. de la R. a través del Ministerio de Educación.

- Su función será “verificar y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, y de las carreras y programas que ellos ofrecen”.

2. Integrantes (art. 7)

a) Un académico designado por el P. de la R.

b) Tres académicos universitarios designados por el Consejo de Rectores de las Universidades chilenas.

c) Dos académicos universitarios designados por los rectores de las universidades privadas autónomas que no reciben el aporte fiscal establecido en el art.1° del DFL N° 4 de 1981 del Ministerio de Educación.

d) Un docente designado por los rectores de los institutos profesionales que gocen de plena autonomía.

e) Un docente designado por los rectores de los centros de formación técnica autónomos.

f) Dos académicos designados por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT.

g) El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

h) Dos figuras destacadas, una del sector productivo nacional y, la otra, miembro de una asociación profesional o disciplinaria del país, que serán designados por los miembros de la Comisión señalados en las letras precedentes.

i) Dos representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas, debiendo uno de ellos pertenecer a una institución regional y el otro a una institución metropolitana. Los representantes de los estudiantes deberán tener aprobados al menos tres años o seis semestres, en su caso, de la carrera en que estén inscritos y encontrarse dentro del 5% de los alumnos de mejor

¹ El licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior, corresponde al Consejo Superior de Educación o al Ministerio de Educación, si procediere, en conformidad con las normas de la LOCE (art.2°). Nota: Esto tiene que ver con la obtención del reconocimiento oficial de la nueva institución de educación superior.



rendimiento de su generación, y durarán dos años en sus cargos. Los representantes de los estudiantes serán elegidos por los Presidentes de las Federaciones de Estudiantes de acuerdo a un procedimiento que establezca el Reglamento que deberá dictarse antes que se constituya la Comisión, y

j) El Secretario Ejecutivo, que tendrá sólo derecho a voz.

3. Funciones (art. 8)

a) Pronunciarse sobre la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos;

b) Pronunciarse acerca de las solicitudes de autorización que le presenten las agencias encargadas de la acreditación de carreras y programas de pregrado, programas de Magíster y programas de especialidad en el área de la salud, y supervigilar su funcionamiento;

c) Pronunciarse sobre la acreditación de los programas de postgrado de las universidades autónomas;

d) Pronunciarse sobre la acreditación de los programas de pregrado de las instituciones autónomas;

e) Mantener sistemas de información pública que contengan las decisiones relevantes relativas a los procesos de acreditación y autorización a su cargo;

f) Dar respuesta a los requerimientos efectuados por el Ministerio de Educación, y

g) Desarrollar toda otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

4. Atribuciones (art. 9)

a) Designar al Secretario Ejecutivo, el que permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de la Comisión;

b) Disponer la creación de comités consultivos en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos para el adecuado cumplimiento de sus funciones y designar sus integrantes, determinando su organización y condiciones de funcionamiento;

c) Conocer de los reclamos que presenten las instituciones de educación superior respecto de los pronunciamientos de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado.

d) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones;

e) Impartir instrucciones de carácter general a las instituciones de educación superior, sobre la forma y oportunidad en que deberán informar al público respecto de las distintas acreditaciones que le hayan sido otorgadas, que no detenten o que le hayan sido dejadas sin efecto;

f) Percibir los montos de los aranceles que se cobrarán en conformidad con el artículo 14;

g) Celebrar contratos, con personas naturales o jurídicas, para el desempeño de las tareas o funciones, que le encomiende la ley;

h) Establecer su reglamento interno de funcionamiento;

i) Aplicar las sanciones que establece la ley, y

j) Desarrollar toda otra actividad que diga relación con sus objetivos.

5. Patrimonio de la Comisión (art. 13)

a) Los recursos que aporte la Ley de Presupuestos u otras leyes especiales;

b) Los aranceles que perciba de acuerdo a esta ley;

c) Los demás aportes que perciba en conformidad a la ley.

III. ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL

1. Ámbito de acción y objetivos (art. 15)

• Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos podrán someterse a procesos de acreditación institucional ante la Comisión.

• Objeto: evaluar el cumplimiento de su proyecto institucional y verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y de aseguramiento de la calidad al interior de las instituciones de educación superior, y propender al fortalecimiento de su capacidad de autorregulación y al mejoramiento continuo de su calidad.

• La opción por el proceso de acreditación será **voluntaria**.

• Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, los que, en todo caso, deberán considerar las etapas de autoevaluación institucional, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión.

2. Etapas de los procesos de acreditación institucional (art. 16)



a) Autoevaluación interna. Consiste en un proceso analítico que consulta diferentes fuentes, tanto internas como externas a la institución, que, identificando los mecanismos de autorregulación existentes y las fortalezas y debilidades de la institución con relación a ellos, busca verificar el cumplimiento oportuno y satisfactorio de los objetivos y propósitos definidos en su misión y fines institucionales.

b) Evaluación externa. Consiste en un proceso tendiente a certificar que la institución cuenta con las condiciones necesarias para asegurar un avance sistemático hacia el logro de sus propósitos declarados, a partir de la evaluación de las políticas y mecanismos de autorregulación vigentes en ella.

c) Pronunciamento de la Comisión. Consiste en el juicio emitido por la Comisión en base a la ponderación de los antecedentes recabados, mediante el cual se determina acreditar o no acreditar a la institución, en virtud de la existencia y nivel de desarrollo de sus políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad.

3. Criterios y pautas orientadoras de evaluación (arts. 17 y 18)

- El reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos específicos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional.
- La acreditación institucional se realizará en funciones específicas de la actividad de las instituciones de educación superior. Las entidades que se presenten al proceso deberán acreditarse siempre en los ámbitos de docencia de pregrado y gestión institucional.
- Adicionalmente, las instituciones podrán optar por la acreditación de otras áreas, tales como la investigación, la docencia de postgrado, y la vinculación con el medio.
- Corresponderá a la Comisión fijar y revisar periódicamente las pautas de evaluación para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, a propuesta de un comité consultivo de acreditación institucional. Dichas pautas deben considerar los siguientes aspectos:
 - 1) La institución debe contar con políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad referidos a las funciones que le son propias, implementarlas sistemáticamente y aplicar los resultados en su desarrollo institucional.
 - 2) La gestión estratégica institucional debe realizarse sobre la base de la misión declarada, de modo tal de resguardar el cumplimiento de los propósitos institucionales. Para ello, la institución debe contar con adecuados mecanismos de evaluación, planificación y seguimiento de las acciones planificadas.
 - 3) La gestión de la docencia de pregrado debe realizarse mediante políticas y mecanismos que resguarden un nivel satisfactorio de la docencia impartida. Estos deben referirse, al menos, al diseño y provisión de carreras y programas, en todas las sedes de la institución, al proceso de enseñanza, a las calificaciones y dedicación del personal docente, a los recursos materiales, instalaciones e infraestructura, a la progresión de los estudiantes y al seguimiento de egresados.

4. Proceso de evaluación externa (art. 19)

- Deberá ser realizado por **pares evaluadores** designados para ese fin por la Comisión.
- Los pares evaluadores serán personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deberán encontrarse incorporadas en un registro público que la Comisión llevará a ese efecto.
- La incorporación al Registro de Pares Evaluadores se realizará por medio de presentación de antecedentes ante la Comisión, quien deberá efectuar llamados públicos, a lo menos una vez cada dos años. Por acuerdo de la Comisión se podrán efectuar concursos con una mayor periodicidad.
- Para ser considerados en el registro, los pares evaluadores personas naturales deberán tener, al menos, diez años de ejercicio académico o profesional y ser reconocidos en su área de especialidad. Las personas jurídicas, por su parte, deberán estar constituidas, en Chile o en el extranjero, con el objeto de realizar estudios, investigaciones y/o servicios de consultoría sobre temas educacionales y certificar, a lo menos, cinco años de experiencia en dichas actividades.

5. Plazo de la acreditación (art. 20)

- La acreditación institucional se otorgará por un **plazo de siete años** a la institución de educación superior evaluada que, considerando el informe emitido por los pares evaluadores, cumpla íntegramente con los criterios de evaluación.



- Si la institución evaluada no cumple íntegramente con dichos criterios, pero presenta un nivel de cumplimiento aceptable, la Comisión podrá acreditarla por un período inferior, de acuerdo al grado de adecuación a los criterios de evaluación que, a su juicio, ésta presente.

6. Rechazo de la acreditación (art. 21)

- En el caso que la Comisión rechazare el informe presentado por los pares evaluadores, la institución podrá solicitar, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de notificación del primer informe, la realización de una nueva evaluación por pares evaluadores distintos, designados en conformidad con lo establecido en el artículo 19. Si el informe emanado de esta segunda revisión recomendará la acreditación de la institución, éste deberá ser acogido por la Comisión.
- Si el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es aceptable, la Comisión no otorgará la acreditación y formulará las observaciones pertinentes. El siguiente proceso de evaluación considerará especialmente dichas observaciones y las medidas adoptadas por la institución para subsanarlas.
- La institución de educación superior afectada por las decisiones que la Comisión adopte en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes, podrá apelar ante el Consejo Superior de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles.
- Lo anterior, no obstará a la interposición del correspondiente reclamo ante la misma Comisión.

IV. AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS AGENCIAS DE ACREDITACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS DE PREGRADO

1. Objeto (art. 26)

- La acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadas.
- **Objeto:** certificar la calidad de las carreras y los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparte y los estándares nacionales e internacionales de cada profesión o disciplina y en función del respectivo proyecto de desarrollo académico.
- La opción por los procesos de acreditación de carreras y programas de pregrado será **voluntaria** y, en el desarrollo de los mismos, las agencias autorizadas y la Comisión deberán cautelar la autonomía de cada institución.
- **Excepción:** las carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Médico Cirujano, Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos, deberán someterse obligatoriamente al proceso de acreditación.
- La acreditación de carreras y programas de pregrado se extenderá hasta por un **plazo de siete años**, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación.

2. Parámetros de evaluación (art. 28)

El proceso de acreditación de carreras y programas de pregrado se realizará, sobre la base de dos parámetros de evaluación:

- a) Perfil de egreso de la respectiva carrera o programa.
- b) El conjunto de recursos y procesos mínimos que permiten asegurar el cumplimiento del perfil de egreso definido para la respectiva carrera o programa.

3. Examinadores: agencias de acreditación (art. 34)

- La acreditación de programas o carreras de pregrado y postgrado estará precedida de una autoevaluación que la institución solicitante pondrá a disposición de la agencia acreditadora antes de que ésta inicie su labor (art. 32).
- Corresponderá a la Comisión autorizar y supervisar el adecuado funcionamiento de las agencias de acreditación de carreras de pregrado y programas de magíster y especialidades en el área de la salud, sobre la base de los requisitos y condiciones de operación que fije, a propuesta de un comité consultivo de acreditación de pregrado y postgrado.



- Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de autorización de agencias de acreditación de carreras de pregrado y programas de magíster y especialidades en el área de la salud.
- Las agencias acreditadoras deberán presentar a la Comisión una memoria anual acerca de sus actividades, entregar los informes que den cuenta de los procesos de acreditación realizados e informar de todos aquellos cambios significativos que se produzcan en su estructura y funcionamiento, los que serán evaluados conforme a los requisitos y condiciones de operación.

V. ACREDITACIÓN DE PROGRAMAS DE POSTGRADO

1. Ámbito y objeto (art. 44)

- Acreditación de programas de postgrado correspondientes a magíster, doctorado y especialidades en el área de la salud y de otros niveles equivalentes que obedezcan a otra denominación.
- **Objeto:** certificar la calidad de los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparta y los criterios o estándares establecidos para este fin por la comunidad científica o disciplinaria correspondiente.
- La acreditación de programas de postgrado será **voluntaria**.
- Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación de programas de postgrado.
- La acreditación de programas de pregrado y magíster y especialidades en el área de la salud será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras (autorizadas en conformidad con las normas del Título III).
- Si no existieran agencias acreditadoras para un determinado programa de pregrado y magíster y especialidades en el área de la salud, o si la institución lo prefiere, la Comisión podrá realizar dicha acreditación.

2. Plazo de la acreditación (art. 46)

- La acreditación de programas de postgrado se extenderá por un **plazo de hasta 10 años**, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación.

3. Rechazo de la acreditación (art. 46)

- Las instituciones de educación superior podrán, en caso de rechazo de una solicitud de acreditación de un programa de postgrado, apelar ante el Consejo Superior de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles a contar de la fecha de la notificación de la decisión recurrida.
- El Consejo tendrá un plazo de 30 días hábiles para resolver.
- Lo anterior, será sin perjuicio de la interposición del recurso de reposición ante la misma Comisión.

VI. OBSERVACIONES FINALES

1. La Comisión Nacional de Acreditación debe ser, a nuestro juicio, un organismo técnico dependiente del Consejo Superior de Educación.
2. Proponemos una regulación más estricta en materia de pares evaluadores y agencias de acreditación, a fin de evitar los eventuales conflictos de intereses que se puedan presentarse en sus actuaciones.
3. Consideramos que es de suma relevancia que todo proceso de acreditación (institucional o de carreras universitarias) sea obligatorio y no voluntario.
4. Estimamos que la acreditación institucional otorgada debe ser susceptible de revisión en forma constante.



**ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
(Ley N° 18.956)**

